

Señor:

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE DESCONGESTION DE BOGOTA.
Ciudad.

Rad No. Ejecutivo Singular. 1100131030 44 2019 00262 00.
De: LILIANA PEDRAZA vs. CERRORIENTE LTDA.
Asunto: Recurso de queja.

JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, apoderado y representante legal de la Sociedad aquí demandada respetuosamente manifiesto:

1.- Que presento recurso de reposición contra el auto datado 20.10.2020 que niega la concesión del recurso de apelación y en subsidio se de tramite al recurso de queja acorde con el artículo 352 y s.s. del C.G del Proceso.

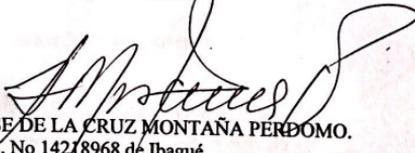
Fundamento de la reposición.

Su despacho en auto del 10 de Octubre del 2020 negó el recurso de apelación en el entendido que este no es susceptible de dicho recurso.

Se considera que el auto que niega la petición de ordenar prestar una CAUCION no tiene recurso de apelación por no estar en la lista del artículo 321 del C.G. del P. En el caso que nos ocupa el auto que niega la solicitud de prestar caución según la previsión del artículo 321 Numeral 8 del C.G. del P. tiene recurso de apelación y por tanto es a derecho su concesión y por ello reitero se revoque el auto aquí recurrido y en su lugar se conceda el recurso de apelación.

De no estar de acuerdo con lo antes expresado, ruego se dé tramite el al recurso de queja, según lo previsto para el efecto en el artículo 352 y 353 del C.G. del P.

Del Señor Juez, atentamente,



JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO.
C.C. No 14218968 de Ibagué.
T.P. No 62,684 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE DESCONGESTION DE BOGOTA.

Email: j44ctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Rad No. Ejecutivo Singular. 1100131030 44 2019 00262 00.

De: LILIANA PEDRAZA vs. CERRORIENTE LTDA.

Asunto: Remoción secuestre.

JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, apoderado y representante legal de la Sociedad aquí demandada respetuosamente manifiesto:

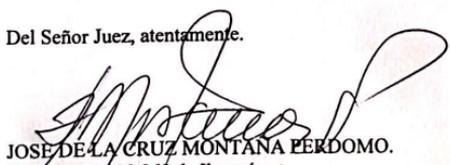
- 1.- Se reitera se ordene la remoción del secuestre de la finca EL PORVENIR.
- 2.- Se ordene el envío del Despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Vistahermosa Meta, para la remoción y entrega real y material a un nuevo secuestre.

O.P.T. Ltda. **Fundamento de la petición.**

Según se establece en los movimientos del proceso vistos en la consulta internet de la rama judicial, hasta la fecha 23.10.2020 el secuestre no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 24.09.2020, que requería del secuestre la rendición de cuentas, otorgándole 10 días para ello.

Como no se dio cumplimiento a la orden Judicial en los términos indicados es a derecho la remoción solicitada.

Del Señor Juez, atentamente.



JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO.
C.C. No 14.218.968 de Ibagué.
T.P. No 62.684 del C.S. de la Judicatura.
Rep. Legal de la ejecutada.

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Demanda de Intervención Ad Excludendum dentro del Proceso Declarativo de **MARÍA DORIS GUARÍN DE GARCÍA** contra **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. No 2019/0282**

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de contestar la demandante reconvenición presentada por la sociedad demandada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1- Es cierto
- 2- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.
La señora MARÍA DORIS GUARIN DE GARCÍA es cesionaria de buena fe de los contratos de leasing suscritos por los señores JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTO MAYOR y YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN con la sociedad FINANCIERA DANN REGIONAL.
- 3- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.
La señora MARÍA DORIS GUARIN DE GARCÍA es cesionaria de buena fe de los contratos de leasing suscritos por los señores JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTO MAYOR y YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN con la sociedad FINANCIERA DANN REGIONAL.
- 4- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.
La señora MARÍA DORIS GUARIN DE GARCÍA es cesionaria de buena fe de los contratos de leasing suscritos por los señores JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTO MAYOR y YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN con la sociedad FINANCIERA DANN REGIONAL.
 - 4.1- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.
 - 4.2- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.

4.3- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.

4.4- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.

4.5- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.

4.6- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.

5- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante. Además la parte actora de este trámite está realizando aseveraciones contrarias a la realidad, la señora MARÍA DORIS GUARIN DE GARCÍA realizó una transacción totalmente legal con los señores JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTO MAYOR y YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN para obtener el pago de obligaciones a su favor y en contra de estas personas, tal y como se determinó en la demanda inicial.

No menciona el actor que la señora YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN presentó DENUNCIA PENAL en contra de la sociedad INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A y en contra de su representante legal por todas las irregularidades presentadas en el desarrollo de las negociaciones realizadas, en las cuales varios de los documentos soportes de los créditos supuestamente otorgados fueron falsificados, hecho que compromete la autenticidad de los soportes que anexan a la presente intervención.

6- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.

7- No es cierto, los titulares de los contratos de leasing suscritos con Financiera Dann Regional son los señores JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTO MAYOR y YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN.

8- No es cierto. Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante. La señora MARIA DORIS GUARIN DE GARCÍA es

cesionaria de buena fe en virtud del pago de obligaciones a su nombre.

- 9- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.
- 10- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.
- 11- Es una afirmación bastante temeraria la realizada por la demandante en este trámite, que debería estar sustentada por una decisión judicial de las autoridades correspondientes: La señora MARÍA DORIS GUARIN DE GARCÍA es cesionaria de varios contratos de leasing, por cuanto con ellos le fueron cancelados varias obligaciones a cargo de los señores JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTO MAYOR y YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN.
- 12- Es una afirmación realizada por la actora en esta demanda ad excludendum, que nada tiene que ver con mi poderdante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por la sociedad INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A, teniendo en cuenta que la señora MARÍA DORIS GUARIN DE GARCÍA es cesionaria de buena fe y de acuerdo a lo manifestado por los cedentes existió por parte de las sociedades FINANCIERA DANN INTERNACIONAL e INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A, incumplimiento de las condiciones iniciales acordadas por las partes.

A la primera: Me opongo a la presente pretensión, por cuanto la señora MARÍA DORIS GUARIN DE GARCÍA es cesionaria de buena fe y ninguna de las situaciones surgidas entre las sociedades FINANCIERA DANN INTERNACIONAL e INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y los señores JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTO MAYOR y YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN puede llegar a afectar los derechos que posee sobre los contratos de leasing vinculados.

A la segunda: Me opongo a la presente pretensión, por cuanto la señora MARÍA DORIS GUARIN DE GARCÍA es cesionaria de buena fe y ninguna de las situaciones surgidas entre las sociedades FINANCIERA DANN INTERNACIONAL e INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y los señores

JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTO MAYOR y YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN puede llegar a afectar los derechos que posee sobre los contratos de leasing vinculados.

A la tercera: Me opongo, por los motivos anteriormente expresados.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

A la primera: Me opongo a la presente pretensión, por cuanto la señora MARÍA DORIS GUARIN DE GARCÍA es cesionaria de buena fe y ninguna de las situaciones surgidas entre las sociedades FINANCIERA DANN INTERNACIONAL e INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE INANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y los señores JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTO MAYOR y YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN puede llegar a afectar los derechos que posee sobre los contratos de leasing vinculados.

EXCEPCIONES DE FONDO

1- EXISTENCIA DE BUENA FE POR PARTE DE LA SEÑORA MARIA DORIS GUARIN DE GARCÍA:

La señora MARÍA DORIS GUARIN DE GARCÍA es cesionaria de buena fe de los contratos de leasing afectos al presente proceso, hecho que desde el inicio de la solicitud realizada a la sociedad FINANCIERA DANN INTERNACIONAL quedo demostrado, al presentar las pruebas de la existencia de las obligaciones a su favor en contra de los señores JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTO MAYOR y YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN, en repetidas oportunidades la mencionada sociedad fue requerida para lograr la transferencia de los inmuebles objetos de los contratos de leasing, sin que fuera posible que la financiera realizara los traspasos.

2. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PRESENTADAS

Los señores JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTO MAYOR y YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN obtuvieron PAZ Y SALVO de sus obligaciones contraídas con la sociedad FINANCIERA DANN INTERNACIONAL en el año 2015.

De acuerdo al artículo 2512 del C.C. La prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, ... por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Los artículos 2528 y 2529 del mismo ordenamiento, señalan que la prescripción ordinaria necesita de posesión regular no ininterrumpida por el término de tres (3) años, tiempo cumplido desde hace varios años, en los cuales la sociedad INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, no presentó ninguna reclamación ni ejerció algún derecho, si lo tenía, en contra de los señores JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTO MAYOR y YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN.

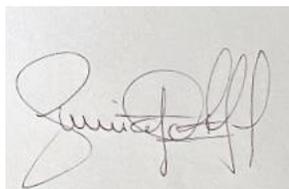
A LAS PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las presentadas en la demanda y en la contestación de las excepciones presentadas por la señora MARIA DORIS GUARIN GARCÍA.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se pueden realizar de acuerdo a la información suministrada en el mismo acápite de la demanda inicial.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Alfredo Garcia de la Hoz', written on a light-colored background.

JOSE ALFREDO GARCÍA DE LA HOZ
C.C. No 80.412.644 de Usaquén
T.P. No 58283 del C.S de la Judicatura

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Expediente: 11001 3103 044 2020 00159 00
Proceso: Declarativo Verbal (Nulidad Relativa).
Demandante: Sánchez Blanco y Cia S en C y Joaquín
Armando Blanco.
Demandada: Incopav S.A.S

Asunto: Contestación de demanda

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ, mayor de edad, abogado, portador de la TP. 97.171 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la empresa **Incopav S.A.S.**, identificada con Nit: 830063087-1, representada legalmente por **María Fernanda Marcelo Galindo** con C.C 52.812.081 según consta en el poder que obra en el expediente, encontrándome dentro del términos de ley, procedo a dar contestación a esta demanda.

Síntesis de mi contestación:

í. Manifestación genérica sobre la demanda *íí.* De la contestación de la demanda y sus pretensiones *ííí.* De la contestación de los hechos *íííí.* De las excepciones de mérito. *ííííí.* De las pruebas.

I. MANIFESTACIÓN GENÉRICA SOBRE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la formulación de esta demanda presentada por el señor Joaquín Armando Blanco, y solicitamos desde ya se nieguen las pretensiones por ser todas ellas infundadas, al carecer de fundamentos fácticos (hechos que la

soportan) y jurídicos. Se solicita entonces para sustento de nuestra petición general, tener en cuenta nuestro siguiente pronunciamiento:

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones presentadas las contestamos así: Se agrupa la contestación de las pretensiones presentadas, por ser la segunda y tercera consecuencia del primer pedimento.

Así entonces, la pretensión primera solicita la declaratoria de nulidad del contrato y la segunda la consecuente orden judicial de volver las cosas (pactadas) al estado en que se encontraban antes del 27 de febrero de 2013.

Para sus pedimentos argumenta la configuración de una nulidad relativa, que como se sabe se presenta en cualquier acto jurídico (unilateral o bilateral) cuando existe incapacidad relativa de alguna de las partes, o cuando existen vicios del consentimiento o, por la inobservancia de las formalidades en consideración a la calidad o al estado de las partes; también si se configura la lesión enorme o cuando existe una falsedad en la causa.

Es claro para la parte que represento que en el presente asunto, más allá señor juez de si existió -lo que no es cierto- el supuesto aprovechamiento “*de LA difícil situación en la cual PELIGRABA LA VIDA del señor Sánchez Rincón y su PATRIMONIO*”¹ que llevó a mi cliente a “CONDICIONAR LA PROMESA del PAGO de los PAGARÉS Nos. 5 y 6 A TRAVÉS de LA suscripción de un documento MAL redACTADO, COMPLETAMENTE FALTO de técnica jurídica y lleno de cláusulas LEONINAS, imposibles de cumplir y ABIERTAMENTE invÁLIDAS y/o NULAS” y así dejar en “LA completa quiebra AL señor Sánchez Rincón”, mediante el truncado plan de obtener “el vencimiento de sus obligaciones”, que las pretensiones no pueden tener cabida de aceptación por cuanto el demandante dejó vencer en silencio el término de prescripción señalado por la ley sustancial para alegar la nulidad, motivo por el cual terminó por sanearse cualquier supuesta irregularidad denunciada en el convenio -inexistente en todo caso-.

De modo que, como ahondaremos en las excepciones respectivas, la nulidad relativa del contrato sólo puede ser declarada por el juez si existe pedimento de parte y, siempre y cuando se observe que no se terminó por convalidar como

¹Lo transcrito entre comillas (“”) hace parte de lo señalado por la actora en la página 17 de su demanda.

cuando existe el saneamiento de esta nulidad por el transcurso del tiempo -prescripción de la acción contractual de nulidad relativa- o por la ratificación expresa del convenio por las partes.

Amén de lo anterior, no le asiste razón en lo pretendido, por cuanto *“nadie puede alegar su favor su propia torpeza o culpa”*, frente a un contrato perfectamente celebrado, que cumplió con todos los requisitos para validez.

Así, si el artículo 1740 expresa que *“Es nulo todo ACTO o CONTRATO A que FALTA alguno de los requisitos que la ley prescribe PARA el VALOR del mismo ACTO o CONTRATO según su especie y LA CALIDAD o ESTADO de LAS PARTES(…)”* debe tenerse en cuenta que esos requisitos de validez allí señalados, son los indicados por el artículo 1502 del Código Civil (capacidad, consentimiento, causa y objeto lícito).² De modo que el convenio que hoy se acusa de nulo recogió ciertamente la voluntad, plena, consciente, veraz y legítima de las partes, plenamente capaces, dedicadas dentro del giro ordinario de sus negocios a llevar a cabo negociaciones y contratos, sin que existiera el reproche que del que hoy se acusa al negocio celebrado el 21 de diciembre de 2010 y refrendado mediante un otrosí el día 27 de febrero 2013.

Por último, pretender hoy, después de 7 años alegar que fue víctima de constreñimiento, manipulación, error, o cualquier vicio del consentimiento, no es más que una nueva forma de pretender evadir su responsabilidad civil y penal frente a los procesos que cursan hoy en su contra; proceder que hoy no es extraño a mi cliente, ante la existencia de acciones en las que se funge unas veces como demandante y otras como demandado o denunciado.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Hace referencia a varios hechos que han debido ser determinados y clasificados de acuerdo con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En primer lugar, se hace referencia a un documento público como es la Escritura No. 15903 de 2006, mediante la cual, según señala el demandante, se constituyó

² Artículo 1502: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

la Sociedad Cosandina Ltda., Esta afirmación no es cierta, por cuanto la sociedad a la que hace referencia el documento público es a la sociedad Consandina Ltda.

En segundo lugar, que tiene que ver con el objeto social de la sociedad que se creó con dicho instrumento público, y el mismo es amplio sin especificar lo que narra la demandante, motivo por el cual esa segunda parte del hecho no es cierta como está allí redactada.

La tercera parte que debió ser clasificada y determinada hace referencia a una manifestación del apoderado en cuanto a la intención de venta, al parecer de unos predios a las personas naturales integrantes de la familia Marcelo, para ejecutar un proyecto. Esta tercera parte del hecho primero no es cierta como está redactada, por cuanto según la prueba documental allí anunciada (Prueba No. 1) Acta 001 de junio 1 de 2006, la misma hace referencia al acuerdo de socios, esto es, las personas jurídicas INCOPAV y FM INGENIERÍA como acuerdo societario y/o comercial, para el manejo de la sociedad tal como se lee en el texto de la misma acta, y la autorización de cesión de remate de un predio a la sociedad CONSANDINA LTDA.

AL SEGUNDO HECHO: Sin que se configure la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a pronunciamiento expreso sobre los hechos, es de advertir que el que se tituló como hecho No. 2, no puede ser considerado como tal, sino por el contrario, es la apreciación que hace el demandante sobre un acta (la No. 008 del 2007) que titula como Prueba No. 2; documento inexistente en el proceso y desconocido para la demandada. No es cierto entonces lo manifestado en este hecho, pues hace referencia a lo supuestamente manifestado por un tercero como es la señora **Elizabeth Marcelo Casas**, quien no ha sido llamada a este proceso, y en segundo lugar el supuesto planteamiento al señor **Fernando Marcelo**, para hacerse parte de manera escalonada del 50 % de su sociedad Biconal Ltda., es imprecisa y su redacción confusa; primero porque en dicha sociedad Fernando Marcelo, no es socio, siendo los socios: las sociedades Sánchez Blanco, Joaquín Sánchez y la Sociedad Incopav. Luego; la sociedad no es de los Sánchez como al parecer lo señala el demandante.

En cuanto al capital, si bien es cierto para la fecha de la Escritura Pública No. 3581 de diciembre de 2007, éste ascendía a \$1.520.000.000.000., se trata de capital social y no de bienes inmuebles ni de bienes intangibles como un proyecto denominado MULTISUBA. Ahora, si lo que se pretende dar a entender es que, independientemente de la sociedad cuyos activos están

conformados por unos bienes inmuebles e intangibles y, que, ante una negociación de venta de dichos inmuebles, se utilice como vehículo la cesión de cuotas sociales de una sociedad, sería este un enfoque diferente, viable y legal, que de acuerdo a la redacción de este hecho no es lo que el mismo señala.

AL TERCER HECHO: No es cierto como está redactado. Si bien hubo un acuerdo para desarrollar un proyecto de construcción, el hecho no hace referencia a fechas ciertas del acuerdo, por lo que no podemos responder afirmativamente al mismo, dada su mera mención.

AL CUARTO HECHO: En cuanto al acta señalada como Prueba No. 5, es cierto, mas no es posible atender la redacción del hecho, la cual induce en error. Veamos: nótese que el apoderado habla de un porcentaje igual al 50% de una sociedad para continuar desarrollando un proyecto de vivienda MULTISUBA y ALTOS DE SAN JORGE, (Acta 01 y 02 de Biconal de 2008, prueba No. 4 y 5), sin embargo, al revisar dichas actas, la composición accionaria refleja algo diferente a lo que bajo juramento indica la parte demandante.

En las actas se lee que la participación social de INCOPAV, es de 3.840 cuotas, mientras que la de los SÁNCHEZ, es de 148.160 cuotas; esto es, su participación según la prueba documental es de tan sólo el 2,59% y no del 50% como lo afirma la demandante.

AL QUINTO HECHO: Es parcialmente cierto. La sociedad Incopav S. A., adquiere por cesión un porcentaje del 12% de las cuotas o aportes de la sociedad Biconal Ltda; y en efecto, el Sr. Joaquín Sánchez, aporta unos predios objeto de remate ante el Juzgado 22 del Circuito, el primero de ellos, el 28 de mayo de 2007 y el segundo el 31 de diciembre de 2007, tal como se aprecia en los folios de matrícula Nos. 50N-1146472 y 50N-1146473 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Su participación en la sociedad Biconal y/o pago del 50% del valor capitalizado, se pactó en un documento-contrato preparado precisamente por Joaquín Sánchez, donde se pactó la suma de 1.600 millones de pesos aproximadamente, valor que se pagó en su totalidad antes del año 2010.

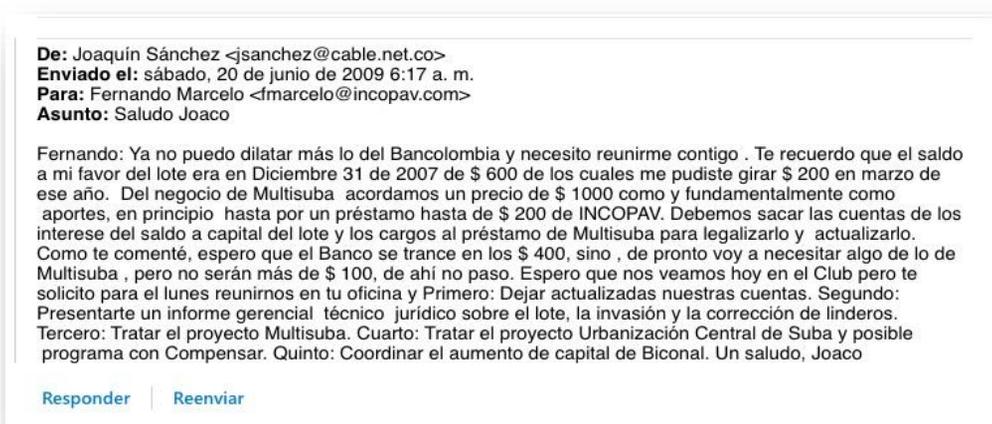
AL SEXTO HECHO: No es cierto como está redactado y no me consta que haya sido compromiso de la sociedad Incopav, el contratar el servicio de vigilancia para el predio con folio No. 50N-114673, y de acuerdo con el folio de matrícula señalado, mediante Escritura Pública 3581 del 31 de diciembre de 2007, se transfirió el dominio inscrito a la sociedad Biconal por parte de la sociedad

Sánchez Blanco y Cia y el Sr. Joaquín Sánchez. El Señor Fernando Marcelo, suscribió un documento contrato-preparado por el Señor Sánchez Rincón, en el cual adquirió el primer 50% de los predios precitados, valor que fue pagado en su totalidad antes del año 2010.

AL SÉPTIMO HECHO: Es cierto en lo que corresponde al valor acordado antes del año 2010, fecha para la cual por ese concepto del pago del 50%, no se adeudaba nada, es decir, se pagó la suma acordada. El que el demandante haya registrado unos valores en un documento de declaración de renta de 2009, no constituye prueba de lo que pretende afirmar; en primer lugar, por no presentar documento idóneo que lo demuestre y, en segundo, porque el documento adosado como prueba seis (6) no presenta ninguna característica que permita tener como prueba documental idónea dicho documento. No acredita que el mismo hubiese sido presentado ante la DIAN y sobre el hubiese realizado algún pago. Se trata de una copia sin sellos y/o stickers de presentación y así no cumple la finalidad de probar lo que se pretende.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto como está redactado este hecho y falta a la verdad el señor Joaquín Sánchez, como demandante. Existen múltiples correos electrónicos en los cuales el demandante reconoce que de dicha negociación, es decir, la celebrada en el año 2006, por el primer 50% de la sociedad y/o compra de los lotes aportados por Joaquín Sánchez, recibió el pago acordado de tal forma que para el año 2010, por ese concepto no se adeudada suma alguna.

Es el mismo demandante quien mediante correo electrónico de junio de 2009, reconoce y señala:



Nótese que en este correo electrónico enviado por Joaquín Sánchez, desde el correo: jsanchez@cable.net.co señala que a diciembre de 2007, el saldo de los lotes es de \$600 y que de ese saldo, dice Joaquín: “\$600 de los cuales me

pudiste girar \$200 en marzo de ese año”refiriéndose al año en el cual envía el correo, esto es, 2009. Luego, hace mención a otros negocios como el de Multisuba etc.

Pero hay más:

De: Joaquín Sánchez <jsanchez@cable.net.co>
Enviado el: lunes, 28 de diciembre de 2009 8:36 p. m.
Para: Fernando Marcelo <fmarcelo@incopav.com>
Asunto: Saludo Joaco.

Apreciado Fernando: **Año 2007**
Yo declare recibidos de **Incopav \$ 517.819.000,00** con cargo así.
De Incopav directamente \$ 298.285.763, con cargo a anticipo lote \$ 270.000.000,00 y con cargo a Subcontrato servicios \$ 28.285.763.
De otras empresas filiales a Incopav \$199.000.000,00 a buena cuenta lote y \$20.533.237 a servicios. Todo lo relacione a **INCOPAV**

Su contabilidad me reporta como total el pago de \$ 28.285.763 y \$ 346.514.237 con cargo al lote, pero de esta suma se debe retirar la orden de pago 0004984 de 21 12 2007 por valor de \$40.000.000,00 que es con cargo directo a Biconal Ltda, su reporte es entonces en total \$ 306.514.237,00 y \$ 28.285.763,00 que difiere en \$ 183.019.000.00 del mio y debe declarar por aparte los gastos de Biconal Ltda de la orden 4984 por \$ 40 millones. Es decir tenemos una diferencia de \$ 223.019.000 que debe corresponder a los pagos de las filiales. Yo declare todo como Incopav luego ustedes deben hacer los ajustes internos.

Esto coincide con el corte del acta de septiembre 26 de 2007. Quedo QAP para dejar todo OK.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

En este otro correo, el demandante **Joaquín Sánchez**, le informa a **Fernando Marcelo**, que en su declaración de diciembre de 2007, ha declarado de Incopav \$517.819.000.00, y de otras empresas filiales de Incopav \$199.000.000.00, y **todo fue relacionado de Incopav**.

Miente Joaquín Sánchez, cuando indica que, de la primera negociación, esto es, la del año 2006, no recibió el pago acordado y que en cambio la demandada y/o Fernando Marcelo, le adeudan 1.443 millones de pesos por ese concepto.

Lamentablemente para el Sr. Joaquín Sánchez, su memoria selectiva no le permite recordar que existen múltiples correos electrónicos y acta redactados por él mismo, que dan cuenta que él presentaba a Fernando Marcelo, los estados de cuenta de la negociación y además acepta que recibió los pagos acordados por el 50% de los lotes del año 2006 y que al año 2010, no se le adeudaba ningún saldo por este concepto, así como también instruí la forma cómo le debían reportar los pagos en medios magnéticos de las sociedades Incopav y sus filiales, y, además, cómo se debían tratar contablemente para que no le afectara fiscalmente, esto es, presentando cuentas de cobro de contratos, servicios, etc.

Queda claro que la intención del demandante es faltar a la verdad y nuevamente pretender inducir en engaño al funcionario público, ocultando la verdad de los hechos. **Esa participación en cómo debía ejecutarse los pagos derivados de las negociaciones, aleja contundentemente cualquier sospecha de vicio por**

constreñimiento o de vicios en el consentimiento expresado a los contratos entre las partes

AL NOVENO HECHO: No es cierto como está redactado. El demandante desde cuando decide aportar los predios con matrículas 50N-1146472 y 50N-1146473 productos de adjudicación por remate del Juzgado 22 Civil del Circuito, sabía que los mismos venían con una serie de inconvenientes legales, entre ellos el mencionado en este hecho con el Señor Cosme Cuellar, quien para efectos del demandado en este proceso, esto es, INCOPAV, le es ajeno pues no tiene ni tuvo ningún vínculo comercial con estas personas, Sobre las invasiones a dichos predios, el demandante siempre manifestó su voluntad, además porque era su deber legal; entregar los predios debidamente saneados libres de cualquier gravamen y afectación que pudiera limitar el uso y goce de los mismos. Este compromiso siempre fue reiterado por Joaquín Armando Sánchez a su propia cuenta y riesgo y así lo menciona en varios correos electrónicos e incluso en el contrato de diciembre 21 de 2010 que el mismo redactó.

En este correo enviado por Joaquín Sánchez el día 10 de diciembre de 2010, hora 10:30 a.m, dirigido a Fernando Marcelo, Joaquín envía el acta y la descripción de los pendientes de Multisuba Ltda., y un resumen de la invasión presentada en agosto 25 de 2008, e indica que se reserva el derecho de revire por la invasión y por la actuación irregular de la oficina de Registro, esto es reclamar los perjuicios a quienes invadieron y ante la oficina de Registro. Así mismo señala las nuevas pautas para la negociación del otro 50% de la sociedad BICONAL, sea decir, la cesión que se perfecciona con el contrato firmado el 21 de diciembre de 2010. De esta cesión, es el demandante Joaquín Sánchez, quien redacta las condiciones, así se lee en los correos en los que envía el acta y los acuerdos para esta negociación, los cuales fueron preparados y redactados por el mismo.

Con esta información documental se revela que la intención de la demandante es hacerse la víctima de un complot siniestro en su contra y bajo juramento decir que ha sido presionado para suscribir los contratos, fijarle las condiciones de negociación, asumir como fue su voluntad -y deber legal- el saneamiento de los predios aportados a la sociedad, no es más que una estrategia desleal para querer burlar una negociación legítima que obedece a la libre voluntad de las partes.

Este correo al que se ha hecho alusión, de diciembre 10 de 2010, deja muy claro que Joaquín Sánchez, impone las condiciones del negocio firmado el 21 de diciembre de 2010; indica que los derechos vendidos, son de “1.480” y que existen cuentas por pagar a su favor de Biconal por “1.452”, y que quedarían “1.500” para

aplicarlos como subcontratos a favor de Incopav que se deben coordinar. Estos subcontratos son la forma como Joaquín Sánchez recibiría y recibió los pagos por concepto de la cesión de la participación social suya y de su familia cedida a Incopav, mediante el contrato de diciembre 21 de 2010, contrato que fue objeto de OTROSI del 27 de febrero de 2013.

Es del siguiente tenor el correo:



AL DÉCIMO HECHO: No es cierto como está redactado y queda en evidencia que la demandante falta a la verdad y la distorsiona a su conveniencia. El saneamiento de los predios con folio de matrícula 50N-1146473 y 50N-1146472, que el aportó a la sociedad BICONAL en el año 2007, era parte de su compromiso legal; era su deber hacerlo y así lo reconoce y acepta él mismo en varios correos y correspondencia cruzada con Fernando Marcelo. No se trata de un favor o una obligación que arbitrariamente se le haya impuesto por parte del comprador de estos.

La máxima de la experiencia enseña que nadie está dispuesto a adquirir una cosa (bien inmueble en este caso) con problemas legales y/o gravámenes, a menos que asienta expresamente dichas limitaciones y se allane él mismo a sanearla.

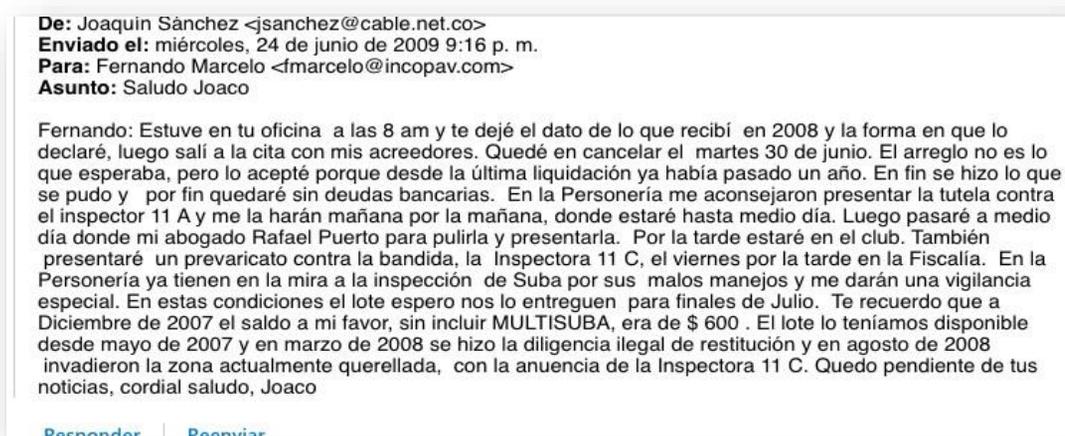
En el caso que nos ocupa, falta a la verdad el señor Joaquín Sánchez, cuando señala que el saneamiento debía ser compartido y que no era su deber legal hacerlo, cuando él mismo asumió bajo su cuenta y riesgo la defensa de los bienes inmuebles aportados, bienes por los que la demandada pagó al precio que le fue exigido por Joaquín Sánchez, sin que sobre dicho valor se hubiese

castigado y/o bajado el precio por los problemas legales que soportaban, caso en el cual, quizá sí hubiese compartido el comprador alguna obligación en su saneamiento. En otras palabras, esos bienes no eran una oferta o promoción para haberlos recibido la demandada con tanto problema.

No es cierta la afirmación que hace la demandante en cuanto a que Fernando Marcelo, torpedeó las acciones de saneamiento de los predios. La sociedad INCOPAV, a través de sus abogados y filiales prestó la colaboración que estuvo a su alcance y facilitó que los procesos para dicho fin se realizaran normalmente.

Fernando Marcelo como la sociedad INCOPAV, siempre estuvieron atentos a recibir totalmente saneados los predios y tuvieron paciencia para ello; otorgaron los plazos que necesitó la demandante, pues cada fecha que prometía Joaquín Sánchez, para entregar los predios saneados se incumplía por múltiples razones.

En este correo de junio 24 de 2009, Joaquín da cuenta de haber informado como hizo la declaración de los valores recibidos en el 2008, su situación personal y deudas con el sector bancario de las cuales el único responsable es él y no puede pretender culpar a terceros ajenos a su ámbito privado, da cuenta además, de las acciones legales que está desarrollando para sanear los predios y promete que los predios deben ser entregados a finales de Julio de 2009, hecho que no se dio.



AL UNDÉCIMO HECHO: Este hecho no permite un pronunciamiento puntual a lo allí señalado. Nótese que el mismo no fija circunstancias de tiempo y lugar. Sin embargo, haré un pronunciamiento del mismo indicando como se señaló en precedencia, que el saneamiento de los predios aportados a Biconal por la demandada en el año 2007, esto es, los identificados con los folios 50N-1146473 y 50N-1146472, eran de su única responsabilidad y así lo ofrece y

reconoce en varios correos y correspondencia cruzada con la demandada, e incluso en el contrato firmado el 21 de diciembre de 2010. No puede entonces ahora pretender posar de víctima por tener que sanear un predio que ha vendido, cuando es su deber y obligación legal hacerlo. No se pedía más que eso, pero tampoco menos.

En cuanto al saldo que dice debía aportar Fernando Marcelo, se aclara que no fue él como persona natural quien adquirió esta obligación en el año 2007, sino la sociedad demandada y sus filiales, y que si la referencia del valor de \$1.443.000.000.00 es de la adquisición del primer 50% del valor ofrecido de los predios, obligación a cargo de INCOPAV, dicho valor fue pagado en su integridad antes de la celebración del contrato de cesión de diciembre 21 de 2010.

Los correos que se han aportado y mencionado dan cuenta que sobre esta negociación del primer 50% del valor de los inmuebles vía cesión de acciones, al año 2007 ya a la demandante sólo se le adeudaba la suma de 400 millones, valor que al corte de 2010 ya había sido pagado.

En este correo de enero 29 de 2009, Joaquín Sánchez, le informa a Fernando Marcelo, el estado de las cuentas, y en el señala que a diciembre 12 de 2007, recibió de Incopav 341.714.763, del Consorcio La Mar \$319.900.000.00 y de FM \$21.142.824, para un total en el 2007 de \$682.757.587.00, y solicita coordinación para saber cómo se deben declarar fiscalmente estos ingresos. Además, señala que en el 2006 recibió de Incopav y FM \$458.918.400.

Se revela una vez más la intención del demandante de faltar a la verdad, pues no es cierto lo que se señala en este hecho, que Fernando Marcelo, le adeude \$1.443.000.000.00 de la negociación de 2006, esto es el primer 50%.

Se indicó, como acabo de explicarlo, en el correo mencionado lo que sigue:

De: JOAQUIN SANCHEZ <jsanchez@cable.net.co>
Enviado el: martes, 29 de enero de 2008 10:16 a. m.
Para: Fernando Marcelo <fmarcelo@incopav.com>
Asunto: Saludo Joaco

Las cuentas para tu verificación son las siguientes:

Hasta Dic 12-07 recibí de Incopav \$ 341.714.763,00, del Consorcio La Mar \$ 319.900.000,00 y de FM \$ 21.142.824,00 para un total durante el 2007 de \$ 682.757.587,00. Estos son los datos de mi archivo. Necesito que coordinemos como se debe declarar fiscalmente esto. Hasta diciembre de 2006 recibí de Incopav y FM \$ 458.918.400,00. INCOPAV a hecho algunos gastos(proyecto, suelos) y yo he cancelado en diligencias e impuestos \$ 69 millones. Ya esta paga la obligación de Las Villas y queda solamente Conavi(Bancolombia). Faltan gastos de legalización por \$ 60 millones aproximadamente. Un saludo, Joaco

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Las pruebas documentales aportadas para respaldar este hecho: copia del formulario de declaración de impuestos, no refleja evidencia de ser un documento público que preste valor probatorio, pues no se observa en el traslado del mismo su autenticidad.

En cuanto al folio contable de saldo a diciembre de 2012, el mismo refleja que se adeudan tres pagares por valor de \$625.000.000.00 sobre lo cual no hay discusión, pues es viable que para esa fecha quedaran tres Pagarés pendientes de pago y los mismos se refieren a los Pagarés suscritos y pactados en el contrato de cesión firmado el 21 de diciembre de 2010. El documento contable registra una obligación de tres Pagarés de \$625.000.000.00 cada uno, para un total de \$1.875.000.000.00, cifra que se identifica con el documento contable *estado de cuenta* Joaquín Sánchez, donde se lee una fecha agosto 13 de 2013 y que está firmado por la demandante.

Esta prueba documental aportada por la actora da certeza que para esa fecha sólo se adeudan tres Pagarés, es decir, los que se vencen a futuro, entendiendo que los anteriores han sido recogidos y sobre ellos no hay deuda alguna.

Al DÉCIMO SEGUNDO HECHO: No es cierta la manifestación que se hace en contra de Fernando Marcelo, frente a que no colaboró a la demandante y que sus actuaciones afectaron la Querrela y demoraron el desalojo del predio invadido. Esta acusación o reproche no tiene ningún sustento legal ni probatorio, cuya narrativa en ese sentido sólo busca ajustar su teoría del planteamiento demandatorio para pretender con ella burlar la justicia y desconocer sus compromisos y obligaciones.

Como se ha señalado en respuestas a hechos anteriores, la obligación y deber legal de sanear un bien corresponde al vendedor de este, sin que le sea permitido atribuir o trasladar dicha responsabilidad a su comprador, a menos que éste decida expresamente aceptarla.

Pese al incumplimiento de entrega de los bienes totalmente saneados, Fernando Marcelo, a través de Incopav, apoyó la gestión de saneamiento, tan es así que pese a no haber recibido el bien libre de todo gravamen, ordenó el pago del Pagaré 6 de 6 por valor de \$625.000.000.00 sin estar obligado a ello, pues como lo acordó el mismo demandante desde el contrato por él mismo redactado, firmado el 21 de diciembre de 2010, el saneamiento se debía hacer por él y a su costa.

En este contrato de diciembre 21 de 2010, Joaquín Sánchez, redactó:

“QUINTA: LOS PROMITENTES VENEDORES, manifiestan que el lote 50N-1146473 tiene ACTUALMENTE una invasión y una intervención ante el Registro Zona Norte del invasor Hemel Pérez LizARAZO en área de 30 por 70 metros, diligencia de lanzamiento y retiro que seguirá adelantando el ingeniero Joaquín Sánchez a su costo. El lote está programado a entregarse en febrero 2 de 2011 por la inspección II C de Policía de Suba y Joaquín Armando Sanchez queda responsable de esto.

LAS PARTES ACUERDAN que, en la poco probable pero eventual circunstancia, de no lograrse la expulsión del invasor Hemel Perez LizARAZO de la zona noroccidental en febrero de 2011 y de no solucionarse el problema del Registro para esa fecha, debe arreglar esto Joaquín Sanchez antes del vencimiento del primer pagare o sino, estos no serán exigibles, y la fecha de los PAGOS se correrían un tiempo igual al transcurrido desde el vencimiento del primero en julio del 2011 y el desalojo y/o la solución del IMPASE en el Registro.

Las partes acuerdan que se da poder amplio y expreso al señor Joaquín Armando Sánchez Rincón para que a nombre y en representación de Biconal Ltda repercute a su costo y riesgo de resultados, contra los invasores, contra el Registro y/o LA NACIÓN por LAS ANORMALIDADES presentadas en LA LEGALIZACIÓN, registro y entrega de los lotes 50N-1146473 y 1146473. PARA CONSTANCIA y VALIDEZ suscriben LAS PARTES en Bogotá diciembre 21 de 2010.” Subrayado y negrilla es mío.

Señor Juez, este contrato fue redactado por el mismo demandante, él mismo redactó las condiciones y obligaciones a su cargo, él mismo redactó su obligación de saneamiento de los predios y la consecuencia de no lograr su cometido en los plazos señalados. Quizás pecó por soberbia y exceso de confianza en poder lograr el saneamiento en los plazos por él fijados y ahora pretende trasladar esa responsabilidad al comprador.

Aun así y sin haber logrado el saneamiento en los tiempos fijados por Joaquín Sánchez, INCOPAV y Fernando Marcelo, fueron pagándole los Pagarés aún sin tener acreditado el compromiso y obligación pactada por la demandante, lo que de contera refleja y evidencia que Fernando Marcelo, y la sociedad INCOPAV, aún sin recibir los predios libres de todo gravamen, prestaron toda su colaboración e incluso, se allanaron a pagar el importe de los Pagarés, incluido el 6/7, aún sin recibir en contraprestación lo prometido por Joaquín Sánchez.

Este correo enviado por Joaquín Sánchez, el 7 de octubre de 2007 y dirigido al señor Fernando Marcelo, desmiente sus propias afirmaciones en esta demanda. En el mencionado correo Joaquín Sánchez da un informe de sus actividades para el saneamiento del predio e indica algo muy importante y es que ofrece su

participación en la sociedad Biconal a Fernando Marcelo. señala su correo que:

“te reitero que LAS circunstancias y el ESTADO de ánimo físico y MENTAL, ASÍ como mis deseos de UNA MAS ARMONICA RELACIÓN FAMILIAR en los no muchos AÑOS útiles que espero disfrutar, me LLEVAN A Ofrecerte mis derechos en BICONAL, con la SEGURIDAD que tu porvenir LABORAL y tu CAPACIDAD, AUGURAN una inversión EXITOSA.”

Seguidamente, es él mismo quien señala el precio de la negociación del segundo 50% de la sociedad, documento que se firma en diciembre 21 de 2010 e indica que:

“ Me parece que el precio justo de LA NEGOCIACIÓN es de \$4500, de los cuales ESTARÍA bien me CANCELES \$150 PARA el BANCOLOMBIA ANTES del 28, con el fin de LIBERAR mi CASA, y \$600 en el resto de este AÑO, sin intereses. El SALDO \$3750, en dos o tres AÑOS por CONTADOS SEMESTRALES...”
“Por escrituras no SERÍA necesario modificar el CAPITAL de BICONAL LTDA, sino simplemente hacer la venta de acciones por \$1.500 aproximadamente, y que asumas el pasivo a mi favor en BICONAL LTDA por \$1.500, con lo cual LEGALIZAMOS \$3.000. Tendríamos que ver LA MANERA de CONDONAR LA deuda mía con INCOPIAV por \$375, y el SALDO de \$1500 puedo ORGANIZAR de común ACUERDO con tigo, que se lleve A GASTOS por subCONTRATOS si LA DIAN nos lo permite.”

Nuevamente sus propios correos se encargan de revelar que Joaquín Armando Sánchez, de manera deliberada, dolosa y de mala fe, falta a la verdad en esta demanda. En la negociación él mismo hace referencia al pago de un pasivo de BICONAL por 1.500 millones, además de la participación accionaria por \$1.500 millones y otros factores que tiene en cuenta, con lo que cierra la negociación por la suma de 4.500 millones. Es claro que con este valor queda todo saneado y recoge en este contrato cualquier otro valor adeudado si es que existiera.

Es claro que al firmar el contrato de diciembre 21 de 2010 y ceder el 50% de participación en la sociedad, saneó cualquier otro inconveniente que pudiera haberse presentado antes de esa fecha y fija la línea a seguir hacia el futuro, entre ellos, el saneamiento de los predios, la forma, plazo y exigibilidad de los pagos a recibir etc.

El pasivo de 1500 millones de la sociedad BICONAL, fue él quien quiso por su propia instrucción, que se registrara en cuenta de socios de la sociedad a Joaquín Sánchez, tal como lo señaló en su correo del 7 de octubre de 2010. Del valor total acordado y que según su propia redacción del contrato se debían garantizar con la firma de 7 Pagarés cada uno por valor de \$625.000.000.00, se pagaron efectivamente 6 de ellos, y el último, el 7/7 por el conflicto legal que el mismo demandante generó se encuentra hoy prescrito.

El correo enviado el 07 de octubre de 2010, por Joaquín Sánchez señala:

De: JOAQUIN SANCHEZ <jsanchez@cable.net.co>
Enviado el: jueves, 7 de octubre de 2010 10:04 a. m.
Para: fmarcelo@incopav.com
Asunto:

Te lo reenvío con algunas correcciones:

FERNANDO: Las siguientes son las actividades de mi Representación en Biconal Ltda, independientemente de las diligencias para normalizar MULTISUBA:

Para adelantar la recuperación del lote, como Representante Legal, he tenido que presentar y atender siete denuncias ante la Fiscalía y dos disciplinarios ante la Secretaría de Gobierno. He tenido que responder y atender tres procesos en la Fiscalía en mi contra. He tenido que atender una demanda civil ante el Juez 35 CC y que presentar y atender una querrela. Para estas diligencias he necesitado la colaboración esporádica de abogados, testigos y funcionarios, así como una permanente labor de seguimiento y de actuación oportuna de las instancias. De estos procesos están dando buenos resultados tres de ante a Fiscalía, dos denuncias han estado muy lentas. Las denuncias en mi contra está una ya fallada a mi favor y dos están en un prolongado "status quo". Los dos procesos disciplinarios ante la Secretaría de Gobierno están en apelación y la demanda Civil del 35 CC espero nos permita recuperar mañana la parte invadida del lote grande. La querrela está en apelación ante el Concejo de Justicia. Además dentro de estas diligencias he tenido que responder dos tutelas.

Por otra parte he tenido que presentar dos disciplinarios que están en curso ante la Superintendencia de Notariado y Registro, así como atender y contestar el proceso 06 de 2009, del Registro Zona Norte que bloqueó las matrículas y no tramitó la inscripción de lote pequeño y la modificación de área y linderos. Este proceso ya está fallado a nuestro favor y solo basta que rechacen una indebida apelación del invasor.

Te reitero que las circunstancias y el estado de ánimo físico y mental, así como mis deseos de una más armónica relación familiar en los no muchos años útiles que espero disfrutar, me llevan a ofrecerte mis derechos en Biconal Ltda con la seguridad que tu porvenir laboral y tu capacidad, auguran una inversión exitosa.

Me parece que el precio justo de la negociación es de \$ 4500, de los cuales estaría bien me canceles \$ 150 para el Bancolombia antes del 28, con el fin de liberar mi casa, y \$ 600 en el resto de este año, sin intereses. El saldo \$ 3750, en dos o tres años por contados semestrales, con intereses sobre saldos del 1 % mes a partir de enero de 2011.

Por escrituras no sería necesario modificar el capital de Biconal Ltda, sino simplemente hacer la venta de acciones por \$ 1500 aproximadamente y que asumas el pasivo a mi favor en Biconal Ltda por \$ 1500, con lo cual legalizamos \$ 3000. Tendríamos que ver la manera de condonar la deuda mía con Incopav por \$ 375, y el saldo de \$1500 puedo organizar de común acuerdo contigo que se lleve a gastos por subcontratos si la DIAN nos lo permite.

Mientras podemos hablar personalmente te envío un cordial saludo. Hoy estaré organizando la diligencia de mañana.

Frente al manejo contable que dice la demandante era decidido arbitrariamente por la demandada, el mismo Joaquín Sánchez, es quien da las instrucciones de cómo se deben registrar los pagos que se le hacen, e incluso enviaba facturas en blanco para que fueran diligenciadas por el contador de la empresa Señor Alberto Cotrino, para poder legalizar los pagos y tal como señala en el correo siguiente del 22 de enero de 2009, instruye sobre cuentas de gastos y la forma como se deben hacer los pagos a su nombre.

De: JOAQUIN SANCHEZ <jsanchez@cable.net.co>
Enviado el: jueves, 22 de enero de 2009 3:33 p. m.
Para: roberocotrino@gmail.com
CC: Fernando Marcelo <fmarcelo@incopav.com>
Asunto: Fw: cuentas 2008

Roberto: Mañana viernes 23 por la tarde paso por la oficina de Incopav para firmar cuenta y contrato, te agradezco tener esto listo porque tengo cita con mi contador para hacer declaraciones de IVAs y ajustes de 2008 en mi contabilidad de acuerdo a estos ingresos. De aquí en adelante lo que me giren debe cargarse a compra lote Sanchez Blanco S en C nit 800007423-6. Un saludo, Joaco

----- Original Message -----

From: JOAQUIN SANCHEZ
To: Fernando Marcelo
Cc: roberocotrino@gmail.com
Sent: Tuesday, January 20, 2009 6:50 PM
Subject: cuentas 2008

Hoy envié al Ing Fernando Marcelo la factura 045 en blanco para que la llenen y dejar cruzadas nuestras cuentas hasta la fecha. Paso por la tarde mañana miércoles a firmarla y a firmar el subcontrato de obra que ustedes elaboren. El IVA será por cuenta de Incopav. Las órdenes de pago de Incopav de 21 12 07 CE4984 y de 27 02 08 CC 80222 cada una por \$ 40 millones y la de 18 04 08 CE 5848 por \$ 6 millones, son con cargo a gastos Biconal Ltda y corresponden a los gastos adjuntos efectuados por mí cuyos recibos entregué. Cordial saludo, Joaquín Sánchez.

Responder | Responder

EL DÉCIMO TERCER HECHO: Es un hecho que le compete a él como demandante y persona obligada a sanear los predios que vende. Las acciones legales que inició, de acuerdo al contrato firmado el 21 de diciembre de 2010, son compromisos que el mismo demandante asumió bajo su propio costo y riesgo, no por capricho ni imposición de un tercero, sino porque corresponde al deber ser y obligación legal de quien vende una cosa. (art.1895 del CC)

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: Este hecho no es cierto. Tenemos que agregar que el mismo se explica a partir de consideraciones subjetivas y posiciones precisamente litigiosas, razón por la cual su negativa. Podríamos entonces contestarlo o responderlo con lo señalado al hecho 12 y lo que corresponde a la respuesta a otros hechos ya contestados sobre el mismo tema. Nuevamente obedece a maniobras de confusión y mala fe del demandante, quien pretende inducir en engaño al juzgado enredando las circunstancias fácticas, cuando las mismas son absolutamente claras.

La negociación de cesión del 50% que aún conservaba el demandante fue redactada por el mismo, en ellas -cláusulas- él mismo es quien fija el precio de venta por su participación del 50% en la sociedad BICONAL, cesión como vehículo para vender los predios que hacían parte del patrimonio de la sociedad. Se acordó la suma de 4.500 millones, tal como se lee en el contrato firmado el 21 de diciembre de 2010, **donde se leen los compromisos y obligaciones adquiridos por el mismo demandante**, entre ellos, sanear los predios que se vendían a través de la cesión de la participación de la sociedad BICONAL.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: No es cierto como está redactado, la negociación se acordó por ofrecimiento de la demandante, el precio lo fijó Joaquín Sánchez y en el se cedió el segundo 50% de la sociedad Biconal como vehículo para vender los predios incorporados en el patrimonio de esta sociedad. Hago nuevamente invocación de la respuesta dada al hecho 12 y siguientes.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: No es cierto lo manifestado en este hecho, nuevamente queda desmentida la versión del demandante y su apoderado. Fue el mismo demandante Joaquín Sánchez, quien redactó el contrato que se suscribió el 21 de diciembre de 2010 y en el y en el correo enviado a Fernando Marcelo, ofreciendo su participación en la sociedad BICONAL, es claro el precio de 4.500 millones, la forma de pago de dicho capital y los compromisos y obligaciones por él adquiridos. En el correo electrónico fechado 21 de diciembre de 2010, hora 10:00 a.m, Joaquín Sánchez le envía a Fernando

Marcelo, dos archivos (acta de venta de acciones Biconal, y condiciones particulares de venta de acciones biconal) y dice:

“Fedo: Le hice correcciones menores y lo que HABLAMOS ANOCHE. Po fAVOR me llAMAS si ESTA bien HACer fIRMAR. JOACO. (Este correo se allega como prueba documental).”

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: No es cierto lo manifestado por el demandante, la forma de pago acordada en el contrato suscrito el 21 de diciembre de 2010, se hizo de acuerdo a las fechas acordadas y fijadas por Joaquín Sánchez, y pese al incumplimiento del demandante en la entrega saneada del inmueble, se realizaron los pagos a los Pagarés del 1 al 6. No existe ningún saldo anterior que no haya sido recogido en el contrato del 21 de diciembre de 2010, no se adeuda ningún valor por concepto de cuenta de socios a cargo de Fernando Marcelo antes del año 2010.

Nótese que los correos presentados como respuesta a los hechos 11 y 12 son claros, es el mismo demandante quien reconoce que de la primera negociación y de la cual de mala fe alega una deuda a su favor de 1.443 millones, que no existe.

Según los correos atrás relacionados, al corte de diciembre de 2007 el saldo pendiente era de 600 millones y en marzo de año siguiente recibió 200 millones, con lo que pasa a un saldo de 400 millones que fue pagado en su totalidad antes de la firma del contrato de 2010.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: Este hecho no es cierto y rechazo las insinuaciones mendaces que allí se escriben. Fernando Marcelo, incluso sin haber recibido los predios debidamente saneados, pago incluso el Pagaré 6/7 aún sin estar obligado a ello. Las obligaciones de sanear los predios las adquirió formalmente la demandante cuando suscribió y redactó el contrato del 21 de diciembre de 2010.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO: Este hecho no es cierto, no puede la demandante trasladar una responsabilidad de sanear los predios al comprador. Todas las gestiones legales para el saneamiento venían desde antes de incorporar los predios a la sociedad BICONAL y eran de su exclusiva responsabilidad. No puede ahora el demandante atribuir estos hechos a mecanismos de constreñimiento del demandado, quien ha tenido que soportar el incumplimiento reiterado en la entrega de los inmuebles por parte de Joaquín Sánchez, quien no conforme, decidió en agosto de 2014, ejecutar de mala fe dos Pagarés, uno de ellos que ya había sido pagado y así lo certificó él mismo en el anverso de una copia de dicho Pagaré, en el cual señala de su puño y letra que

sobre ese pagare, refiriéndose al No. 6/7, recibe la suma de 600 millones de pesos, y el 7/7 Pagaré que por su propio contrato, el suscrito el 21 de diciembre de 2010 y la firma posterior del *otrosi* de febrero 27 de 2013, no podía ser exigido su pago y menos acudir a un proceso ejecutivo en contra del demandado INCOPAV y la sociedad CONSTRUCTORA PRIMAR.

A raíz de esta demanda infundada, donde ocultó y engañó al Juez 2 del Circuito y luego mantuvo en error al Juzgado 47 Civil del Circuito, pues no informó al juzgado en su demanda que ya había recibido el pago del Pagaré 6/7 y que el 7/7 aún no podía ser exigido, obtuvo a su favor resolución judicial de mandamiento ejecutivo por 1.250 millones de pesos y obtuvo providencia judicial que decretó medidas cautelares en contra de las dos sociedades constructoras, bloqueándolas comercialmente, al punto de tenerlas hoy en cesación de sus actividades.

Estos hechos de fraude procesal (art.4563 del Código Penal), fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, quien adelantó su labor investigativa, recaudó elementos materiales probatorios y encontró que existían elementos de convicción que le permitieron inferir razonablemente la autoría del punible de Fraude Procesal, y por ello imputó cargos a Joaquín Sánchez y lo acusó formalmente por este delito.

Hoy estos actos de investigación y despliegue de poder punitivo del Estado, pretende el demandante justificarlos como actos de constreñimiento en su contra, cuando se da cuenta que está muy comprometido en la comisión de una conducta penal por sus actos ilegales, y que va a ser condenado por un Juez de la República.

AL VIGÉSIMO HECHO: No es cierto como está redactado el hecho 20, pretende minimizar su obligación de saneamiento del predio y desconoce que la demandada esperó pacientemente el saneamiento de los predios prometidos por Joaquín Sánchez y nunca inició ninguna acción legal contra Joaquín para exigir el cumplimiento de la entrega de los predios vendidos por él pese a estar legitimado para ello.

La acción penal instaurada por las sociedades INCOPAV y CONSTRUCTORA PRIMAR, se originan como respuesta al fraude procesal cometido por Joaquín Sánchez quien demandó ejecutivamente dos pagarés sin que existiera legitimación en la exigibilidad de los mismos.

El 6/7 porque ya había sido pagado por parte de INCOPAV sin estar obligado a hacerlo, pago que consta en el anverso de una copia de dicho pagaré, y el 7/7 que no podía ser exigible porque así lo acordó Joaquín Sánchez, en el contrato de diciembre 21 de 2010 y otrosi del 27 de febrero de 2013.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: Este hecho no es cierto como está redactado y sigue la misma línea de victimización que ha querido presentar sin serlo. Las acciones legales a las que hace mención, son las que él mismo se comprometió a realizar para el saneamiento de los predios y obedecen a su relación con los tierreros a los que hace referencia. Las acciones que estos tierreros hubiesen iniciado contra él, no son ni pueden ser atribuidas a la sociedad INCOPAV, pues son ajenas a ella.

No puede pretender el señor Joaquín Sánchez, atribuir estas acciones legales en su contra e instauradas por Hemel Pérez y sus cómplices a hechos y/o actos de constreñimiento de la sociedad INCOPAV. Es una acusación sin ningún fundamento legal y fáctico y de paso constituye una narrativa desesperada y de mala fe de Joaquín Sánchez, para pretender librarse del proceso penal que el mismo generó y que lo tiene ya en audiencia preparatoria. Significa que ya fue imputado y acusado por hechos punibles de los cuales la Fiscalía encontró mérito suficiente para llevarlo a juicio como autor del delito de Fraude Procesal.

La redacción de la cláusula segunda del *otrosi* cuya nulidad relativa pretende en esta demanda sin fundamento legal, es la misma cláusula que Joaquín redactó en el contrato firmado el 21 de diciembre de 2010.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto como está redactado, su obligación legal y deber como vendedor de unos predios a través del vehículo de cesión de cuotas sociales, es el de salir al saneamiento de la cosa vendida (art. 1895 del Código Civil). La demandada dio todo el tiempo necesario para que Joaquín saneara los predios y no presionó para ello. Perfectamente hubiese podido iniciar un proceso judicial para exigir el cumplimiento y para ello estaba legitimado, sin embargo, la Sociedad INCOPAV no lo hizo.

En cambio Joaquín Sánchez, de mala fe, se guardó el Pagaré 6/7 y en una copia de este Pagaré, en su anverso, con su puño y letra manifestó que sobre ese pagaré recibía la suma de 600 millones de pesos, y con el pagaré 7/7 que no podía exigir su pago por no haber entregado los predios saneados, y decidió voluntaria y deliberadamente demandar en agosto de 2014, mediante proceso ejecutivo a la sociedad demandada INCOPAV, y a la Sociedad CONSTRUCTORA PRIMAR, sociedad no vinculada a este proceso, obteniendo con su demanda ilegal

resolución favorable a su favor, lo que materializa la tipicidad de la conducta penal por la cual fue acusado.

El único proceso judicial que ha impulsado la Sociedad demandada contra el señor Joaquín Sánchez, es la puesta en conocimiento de los hechos constitutivos de fraude procesal en el año 2015, esto es un año después de la demanda ejecutiva arbitraria que presentó Joaquín Sánchez.

Joaquín Sánchez, desde entonces, ha presentado dos denuncias penales en contra de Fernando Marcelo y los representantes legales de las sociedades Incopav y Constructora Primar.

Y entonces, la pregunta es, quién está constriñendo a quién; quién mediante acciones infundadas pretende evadir sus obligaciones y crear su propia teoría para pretender librarse de un proceso penal.

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO Este hecho es la reiteración de la narrativa irreal del demandante, y me refiero a él con lo que se respondió en el hecho anterior y todos los que hacen referencia a la obligación legal del vendedor de salir al saneamiento de la cosa vendida.

AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: No es cierto como está redactado este hecho y obedece a actos propios de saneamiento del predio que vendió el demandante, los bloqueos del folio de matrícula son ajenos a la Sociedad INCOPAV y al parecer son consecuencia directa de los actos de perturbación que pesaban sobre el predio y sobre los cuales Joaquín como vendedor debía subsanar.

Incluso para el bloqueo ante la oficina de registro de instrumentos públicos, INCOPAV acudió a sus abogados para que gestionaran el desbloqueo sin perjuicio a la gestión que adelantaba el propio Joaquín Sánchez, con el mismo propósito, luego no puede decir que Fernando Marcelo, sabotó dicho proceso.

Fue este mismo abogado, quien asume la defensa de este proceso, el que se hizo parte ante la oficina de instrumentos públicos e hizo gestión documental y se reunió personalmente con la oficina de registro para gestionar el desbloqueo presentado.

AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO No es cierto como está redactado este hecho. Pese a no existir obligación de la demandada en el pago de los últimos pagarés, precisamente por no haber recibido los predios saneados, a petición de

Joaquín Sánchez, INCOPAV decidió pagar el Pagaré 6/7 y así lo hizo constar el mismo Joaquín Sánchez, en el anverso de una copia de dicho Pagaré, donde se lee de su puño y letra que sobre ese Pagaré recibe la suma de 600 millones. De mala fe y de forma premeditada, el demandante Joaquín Sánchez, retiene el original del Pagare No. 6 y retuvo el Pagare No. 1, porque ya desde antes tenía decidido hacerle daño a la Sociedad INCOPAV y utilizarlos ilegalmente como finalmente lo hizo.

AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO No es cierto como está redactado. El hecho que hayan tenido que corregir un documento público, específicamente el referente a la transferencia de dominio del predio 50N-1146473, no es más que el giro normal de una negociación que se debía hacer, no significa que sea arbitrario solicitar dicha aclaración, y si era necesario o no para desarrollar el objeto social de construcción, es perfectamente normal que así fuera.

Ahora lo que se evidencia en la redacción de este hecho, es el ánimo torticero del demandante al mencionar que INCOPAV estaba haciendo un préstamo de 10.000 millones para desarrollar un Proyecto de construcción sobre los predios que había vendido vía cesión de participación societaria, hecho que tal como está redactado refleja la intención de sabotaje y quizá envidia, la cual es extraña puesto que el mismo demandante no escatimó en elogios para Fernando Marcelo, cuando en el correo de octubre 7 de 2010, le ofreció en venta su participación social en BICONAL y auguró que con su gerencia podía ser muy exitoso ese Proyecto.

Pareciera que el arrepentimiento en la negociación y la soberbia fuera el móvil de todo este entramado malintencionado del demandante.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: Es parcialmente cierto. Es cierto en que demanda ejecutivamente los pagarés 6/ y 7/7, pero no es cierto en las motivaciones que aduce en este hecho, ya que son simplemente apreciaciones del apoderado. Se ha demostrado a través de los correos atrás referidos, que los términos de la negociación de la cesión de la participación social del 50% de la Sociedad BICONAL, fue redactado y fijados por el propio Joaquín Sánchez, y que incluso sin haber recibido los inmuebles saneados como fue la obligación adquirida por el vendedor en el contrato de diciembre 21 de 2010, la demandada INCOPAV, consintió en pagar el Pagaré 6/7, y aun así, no fue suficiente para el demandante, quien decide hacer daño y bloquear dos constructoras con un proceso ejecutivo arbitrario, ocultando información al juez y obteniendo resolución judicial a su favor.

AL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO: No es cierto como está redactado. Fíjese que el denuncia penal se instauró en abril 13 de 2015, es decir más de 8 meses después que Joaquín Sánchez presentara proceso ejecutivo contra INCOPAV y CONSTRUCTORA PRIMAR, ocultando al juez civil la información real de los pagarés y de la negociación. La Fiscalía General de la Nación, a través de los elementos materiales probatorios recaudados, encontró inferencia razonable de autoría y decidió imputar y acusar formalmente a Joaquín Sánchez, por el delito de Fraude Procesal.

AL VIGÉSIMO NOVENO HECHO: Es un hecho de un tercero que no tiene nada que ver con la demandada INCOPAV. Que un señor denuncie penalmente a Joaquín Sánchez, no tiene por qué insinuarse que este hecho pueda ser un acto de constreñimiento de la demandada en contra del demandante. No tiene sentido lógico, ni factico y mucho menos legal.

AL TRIGÉSIMO HECHO: se niega por cuanto la narración de este hecho no tiene nada que ver con la demandada. Que un señor denuncie penalmente a Joaquín Sánchez, no tiene por qué insinuar que este hecho pueda ser un acto de constreñimiento de la demandada en contra del demandante. No tiene sentido.

AL TRIGÉSIMO PRIMER HECHO: Es un hecho de un tercero que no tiene nada que ver con la demandada INCOPAV. Que un señor denuncie penalmente a Joaquín Sánchez, no tiene por qué insinuarse que este hecho pueda ser un acto de constreñimiento de la demandada en contra del demandante. No tiene sentido lógico, ni factico y mucho menos legal. Las relaciones personales o las enemistades de Joaquín Sánchez no tienen por qué ser atribuidas a la Sociedad INCOPAV.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto y rechazo la manifestación injuriosa que se hace al Sr. Fernando Marcelo, quien no está vinculado a este proceso. La Fiscalía General de la Nación, en su labor de investigación y recaudo de elementos materiales probatorios encontró inferencia razonable de autoría del señor Joaquín Sánchez y por eso lo imputo y acuso formalmente como autor del delito de fraude procesal.

AL TRIGÉSIMO TERCER HECHO: Frente a la decisión adoptada por el Juez 48 Civil del Circuito en el proceso ejecutivo de Joaquín Sánchez y la Sociedad Sánchez Blanco contra Incopav y Constructora Primar, fue una decisión en derecho de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso y el interrogatorio de parte practicado en audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso,

el señor Juez encontró probada la no exigibilidad de los Pagares y profirió sentencia anticipada.

Ya en segunda instancia, el Tribunal revoca la decisión proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito, aduciendo que había sido mal calificado el argumento de falta de legitimación para demandar, cuando la ausencia de legitimación se dió fue en la vocación del título como tal y no en la persona que ejecuta.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA

De acuerdo a los hechos de la demanda y el escrito de subsanación presentado por la demandante, se persigue insistentemente, de acuerdo a las pretensiones, se declare nulo por nulidad relativa el documento OTROSI firmado el 27 de febrero de 2013, sin especificar como sí lo pidió el Despacho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la pretendida nulidad.

El escrito de subsanación de manera tácita reforma la demanda en lo que respecta a la causal o motivo de inadmisión y de acuerdo a ello el demandante señaló en su escrito de subsanación lo siguiente:

- 3. Especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que configuran la causal de nulidad relativa que pretende hacer valer, de manera sucinta y clara, puesto que en los hechos se advierten situaciones ajenas a las pretensiones de la demanda.*

De forma respetuosa se le indica a su despacho, que LAS circunstancias fácticas que configuran la nulidad relativa en el presente caso, hace referencia al día veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), cuando LAS PARTES DEMANDADAS le HACEN firmar un otrosí Al señor Joaquín Armando Sánchez Rincón condicionando LA entrega de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CIENTO ONCE MIL PESOS MCTE (\$182.815.111⁰⁰) del desembolso final del Pagaré No. 51 y los intereses corrientes del 2 al 5, de LA siguiente forma:

Es claro entonces que la pretensión está encaminada a la nulidad relativa del otrosi firmado el 27 de febrero de 2013.

Frente al régimen de nulidades del título XX del Código Civil, el artículo 1741 de la codificación civil, al definir y diferenciar las nulidades absolutas, en el inciso tercero señala que: “CUALQUIERA otra especie de vicio produce nulidad RELATIVA, y Da derecho A la rescisión del ACTO o CONTRATO.”

En cuanto al término para intentar la acción rescisoria y/o nulidad relativa de un acto o contrato, el Código Civil señala en su artículo 1750 que:

“ARTICULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCIÓN RESCISIÓN>. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

<Inciso derogado tácitamente por el artículo 60 del Decreto Ley 2820 de 1974, según la Corte Constitucional Sentencia C-305-19>³

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo”

Ahora bien, en materia comercial,⁴ la ley tiene dispuesto un término de prescripción distinto y aquí se configura igualmente.

La norma señala:

ARTÍCULO 900: “Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor de haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo.”

³ La Corte Constitucional al pronunciarse sobre una demanda de inexequibilidad del inciso tercero del art. 1.750 del CC, que asimilaba las personas jurídicas a los menores como legitimados para pedir nulidad en un término del duplo del cuatrienio, señaló que dicho inciso había sido derogado tácitamente por el art. 60 del Decreto Ley 2028 de 1974, y precisó que las personas jurídicas estarán sujetas a la legislación mercantil, esto es al término de prescripción de anulabilidad señalado en el art. 900 del Código de Comercio, esto es, dos años.

⁴ Por remisión directa del art. 100 del Código de Comercio, la norma que debe aplicarse en caso de personas jurídicas, sin importar el tipo de sociedad, será el artículo 900 de dicha codificación

Saneamiento de la pretensa nulidad relativa por prescripción.

Y es que el artículo 1743 de la legislación civil, hace alusión a la titularidad de la acción, colocándola únicamente en cabeza del Juez su declaratoria por petición expresa de parte, en tanto, guardando claramente relación con el artículo 282 del Código General del Proceso⁵, ni la prescripción como la nulidad relativa, pueden ser declaradas de oficio, razón por la cual, vedadas como le están al Juez, corresponde a la actora la promoción de la acción de nulidad relativa, y en cabeza del extremo demandado se encuentra la proposición expresa de la prescripción. Además, agrega el artículo en mención la existencia de un término para ella ser denunciada, so pena de que el silencio en su no reclamación genere el efecto de un saneamiento de la misma.

La legislación civil y comercial, comparten entonces el criterio que existe un término perentorio para la promoción de la acción de nulidad relativa, como que la civil sin decir que se trata de prescripción, entiende que pasados cuatro años, termina por convalidarse el acto; por su parte, la legislación comercial sí hace expresa alusión a la prescripción de la acción si pasados dos años la acción no se intenta. Agréguese entonces que, en uno y otro caso, el efecto práctico es idéntico, esto es, que no se abre camino la acción de nulidad relativa sobre el acto cuestionado. En el civil, se termina por sanear y en el comercial deviene su prescripción.

De esta forma señor Juez, fácil es concluir, que cualquiera sea el régimen al que se pretenda acoger el demandante, la acción para pretender la nulidad relativa se encuentra prescrita y por el correr del tiempo, toda vez que al tratarse de nulidad relativa de un contrato firmado en febrero del año 2013, los dos años de que trata el art. 900 del Código de Comercio transcurrieron en silencio y también transcurrieron los 4 años que señala el artículo 1750 del Código Civil,

⁵ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

por lo que la acción incoada en la presente demanda se encuentra prescrita y/o convalidada (saneada).⁶

La demandante contaba, por ejemplo, con el plazo más extenso legalmente hablando (legislación civil) de 4 años para incoar la acción de nulidad relativa; sin embargo, pasaron más de 6 años en silencio, razón por la cual la acción se encuentra prescrita y la supuesta nulidad saneada.

Ahora bien, es claro que la parte actora recurrirá al argumento de que existen maniobras sistemáticas y continuadas de violencia y/o constreñimiento, para *auto habilitarse sin control en el tiempo* y hacerle un quite a los términos legales. Como los supuestos actos de constreñimiento y violencia no se configuraron, está en imposibilidad física y jurídica de demostrarlos, razón por la cual el conteo de prescripción lo es a partir del mismo momento de la suscripción del documento aquí cuestionado, siendo ello así, la desestimación de la acción se impone si más.

B. ACTO CUESTIONADO CUMPLIÓ REQUISITOS DE VALIDEZ Y REQUISITOS DE FORMACIÓN LEGAL,

Al otrosí cuestionado no puede achacársele el cumplimiento de los elementos de validez que debe tener todo acto o contrato. La capacidad del demandado no se pone en duda, tan capaz que resultó un sujeto muy activo en el convenio a partir la obligación de saneamiento de los inmuebles, activo en la remisión de correos e incluso en el cobro de los valores acordados. Su capacidad contractual, amén de evidente, siempre se presume por disposición legal Frente al consentimiento o voluntad, ninguna duda cabe de su existencia por parte del demandante, pues redactaba los acuerdos, los documentos, insisto ganado protagonismo en la negociación, siendo exagerada y salida de todo contexto, la denuncia de constreñimiento y engaño. Ni decir del objeto y causa lícita, que no se colocan en entredicho. Así, el convenio resultó válido para la ley.

En lo que hace a requisitos especiales, ciertamente la ley no tiene al respectivo convenio una ritualidad legalmente impuesta, sin embargo, las partes de la

⁶ En términos de la Corte Constitucional: “5. El saneamiento de la nulidad La nulidad absoluta, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes. Y en ambos casos, es decir, exista o no objeto o causa ilícitos por prescripción extraordinaria.

La nulidad relativa también puede sanearse por los mismos medios, es decir, por ratificación de las partes y por el transcurso del tiempo -por regla general 4 años-, los cuales se aumentan en algunos casos, como lo establece el artículo 1750 del Código Civil.” -Sentencia C-597 de 1998

misma manera en que hicieron el contrato primigenio hicieron el otrosí por escrito.

Como se dijo, el convenio que hoy se acusa de nulo recogió ciertamente la voluntad, plena, consciente, veraz y legítima de las partes, plenamente capaces, dedicadas dentro del giro ordinario de sus negocios a llevar a cabo negociaciones y contratos, sin que existiera el reproche que del que hoy se acusa al negocio celebrado el 21 de diciembre de 2010 y refrendado mediante un otrosí el día 27 de febrero 2013.

C- DE LA MALA FE DEL DEMANDANTE EN PRETENDER TERMINAR UN NEGOCIO JURÍDICO VÁLIDO E INEXISTENCIA DE ACTOS SISTEMÁTICOS DE CONSTREÑIMIENTO.

Es determinante que de acuerdo a las pretensiones formuladas, que lo que pretende el demandante y de mala fe es burlar las condiciones contractuales de un negocio jurídico celebrado en debida forma, alegando un supuesto constreñimiento que resulta inexistente, basado en unos hechos y/o circunstancias ajenas a la demandada, como los relatados en los hechos 29, 30 y 31. Son posturas del demandante en esta demanda señalar que “*verbi GRACIA de lo ANTERIOR, citaré circunstancias fácticas como el nuevo inventARIO y supuesto bloqueo del folio de MATRÍCULA inmobiliaria a este lote ocurrido, por PARTE de los INVASORES del predio de forma posterior A LA suscripción del citado otrosí..*” y que “*LA interposición de VARIAS posteriores denuncias penALES por los señores HEMEL PEREZ LIZARAZO.*”

Así mismo, la referencia que hace como supuestos hechos de constreñimiento y para justificarlo cita la diligencia de acusación realizada por la Fiscalía Seccional 130 y validada por el juez 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, diligencia que tacha de ilegal y arbitraria en contra de Joaquín Sánchez, pero que sin embargo, en la realización de la audiencia no se hizo ninguna manifestación al respecto.

Las únicas circunstancias fácticas que puede enunciar como supuestos hechos de constreñimiento y supuesta violencia que minó su voluntad, se refieren a denuncias y acciones legales que se relacionan directamente con Hemel Perez y otros invasores a los predios que él mismo aportó y vendió a la demandada. Estos hechos como los relacionados en el hecho 29 de la demanda (denuncia del Sr. Pedro Ignacio Poveda Zambrano, invasor), hecho 30, (bloqueo del folio de matrícula 50N-1146473 del Abogado Cesar Sarmiento Olano), hecho 31,

(denuncia penal del Sr. Hemel Pérez Lizarazo) no tienen nada que ver con la demandada, pues ella no tiene ni tuvo el dominio del hecho del cual se le acusa.

El mismo denunciante señala quiénes lo han denunciado.

En el hecho 32 de la demanda, Joaquín Sánchez, se queja de la acción de la Fiscalía General de la Nación, quien, a través de la Fiscalía Seccional, a través de los elementos materiales probatorios encontró merito e inferencia razonable para imputarle cargos. Si consideró que era injusta y arbitraria la imputación, debió oponerse a la misma y argumentar la injusticia que alega se presentó.

En la actuación de la Fiscalía en su labor de investigación y como órgano persecutor de los delitos en Colombia, es un órgano independiente y autónoma que de acuerdo a los elementos probatorios decide si debe o no imputar, acusar y llevar a juicio a quien infringe la ley, y no por eso, se debe descalificar y pretender que sus actuaciones son maniobras de intimidación y/o constreñimiento.

De esta forma, las razones con las cuales pretende justificar que ha sido víctima de constreñimiento y maniobras sistemáticas, continuadas y consistentes de intimidación, se caen de su propio peso y deben ser desestimadas.

Por último, en cuanto a la denuncia penal instaurada por el demandado Joaquín Sánchez, se trata del ejercicio legal, de colocar en conocimiento hechos que pueden ser considerados delitos. Será la Fiscalía General, quien impute cargos, acuse y lleve a juicio al responsable.

No puede el demandante y mucho menos su apoderado señalar cada etapa del proceso penal (ley 906 de 2006) esto es imputación, acusación y juicios, como actos de constreñimiento en contra del acusado, pues el Sistema Penal Acusatorio es garantista y permite que quien esté acusado presente su defensa técnica, sin que la negligencia en dicha diligencia pueda ser alegada por el acusado como elemento de constreñir y con ella pretenda evadir su responsabilidad civil y obligaciones contractuales.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

*Documentales.

1. Correo electrónico enviado por Joaquín Sánchez a Fernando Marcelo, DE FECHA 21/12/2010 10:00 AM. y documento impreso como anexo al mensaje enviado (condiciones particulares venta acciones biconal.docx) Correo y anexo en 3 folios.
2. Correo electrónico enviado por Joaquín Sánchez a Fernando Marcelo, de fecha 26/05/2008 9:57 pm.
3. Correo electrónico enviado por Joaquín Sánchez a Fernando Marcelo, de fecha 0/06/2011 9:09 pm./ miércoles, 01 de junio de 2011 04:01 am; lunes, 30 de mayo de 2011 08:17 p.m
4. Correo electrónico enviado por Joaquín Sánchez a Fernando Marcelo, de fecha 14/12/2010 9:42 pm., enviando un archivo adjunto "condiciones de venta Biconal.docx" y señala: Fernando: Te reenvío el documento adicional al acta de venta de Biconal Ltda. Se anexo el archivo adjunto impreso. Correo y anexo en 3 folios.
5. Correo electrónico enviado por Joaquín Sánchez a Fernando Marcelo, de fecha 28/12/2009 8:36 pm. Señalando los dineros declarados en el 2007 y recibidos de INCOPAV y sus otras filiales.
6. Correo electrónico enviado por Joaquín Sánchez a Fernando Marcelo, de fecha 10/12/2010 10:30 am, adjuntando 3 archivos (acta biconal, condiciones particulares de la negociación de biconal, itinerario de invasión).

Así mismo el correo de jueves 2 de diciembre de 2010, 03:00 p.m, donde señala: Fernando: Te envió el acta y la descripción de los pendientes de Multisuba y Biconal Ltda, así como el resumen de la invasión presentada en agosto 25 de 2008...."

7. Correo electrónico enviado por Joaquín Sánchez a Fernando Marcelo, de fecha 7/10/2010 9:54 am. Corre donde Joaquín Sánchez resume las actividades de su representación en Biconal y además ofrece en venta a Fernando Marcelo su participación y la de su familia del 50% de Biconal, señalando que el precio es de \$4500, que \$1500 son un pasivo que trae Biconal con el, y \$1500 por la venta de acciones etc.
8. Correo electrónico enviado por Joaquín Sánchez a Fernando Marcelo, de fecha 24/06/2009 9:15 pm. Hace referencia a Rafael puerto como su abogado y quien lo asesora en todos sus tramites legales, señala el saldo suyo a 2007 en \$600 sin incluir Multisuba etc.
9. Correo electrónico enviado por Joaquín Sánchez a Fernando Marcelo, de fecha jueves, 02 de diciembre de 2010 03:00 pm. Ref. Negocio acciones Biconal Ltda.
10. Pronunciamento sobre excepciones de Joaquín Sánchez, en el proceso ejecutivo que presento el demandante contra el demandado por ejecutar los dos pagares sin ser exigibles y que cursa en el juzgado 47 civil del circuito, radicado 2014-00800 y en ningún momento hacen referencia a alguno de los elementos de supuesto constreñimiento como el alegado en éste proceso o de saldos pendientes de la primera negociación del año 2007. Una vez mas se prueba que el demandante miente y pretende engañar al sistema judicial.

*Interrogatorio de parte: Solicitamos al Despacho se sirva señalar hora y fecha con el fin de practicar interrogatorio de parte al Señor **Joaquín Armando**

Sánchez, en su doble condición, como persona natural demandante y como representante legal de la sociedad demandante, quien podrá ser citado en la dirección de domicilio fijada por el demandante, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal formularé sobre los hechos de la demanda, su contestación y demás hechos relevantes de la presente demanda, reservándonos desde ahora el derecho de presentar escrito en sobre cerrado sobre el interrogatorio o realizarlo de forma oral en audiencia.

***Testimonios:** Sin perjuicio de poder aportar otros testimonios en las oportunidades procesales pertinentes, solicito realizar las siguientes citaciones:

- a. Se sirva citar al Señor **FERNANDO MARCELO CASAS**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que rinda su testimonio sobre los hechos narrados en esta demanda, persona a quien le consta cada una de las circunstancias de modo tiempo y lugar de las negociaciones, pagos, cesiones a las que hace referencia los hechos de la demanda, por ser él, quien intervino junto con el demandante en dichas negociaciones. Podrá ser citado a través de este apoderado judicial o en el correo electrónico: fmarcelo@incopav.com
- b. Se sirva citar al Señor **RAFAEL PUERTO CÁRDENAS**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que rinda su testimonio sobre los hechos narrados en esta demanda, persona a quien le consta cada una de las circunstancias en que se desarrolló la negociación de la cesión de acciones de la sociedad Biconal, le consta las acciones legales para sanear los predios cedidos a Biconal por parte de Joaquín Sánchez y en qué circunstancias se dio la gestión de saneamiento, precisamente por ser el Dr. Puerto, quien asesoró legalmente al demandante en dichas gestiones e incluso en varios correos donde Joaquín Sánchez informa las gestiones legales realizadas, le copia al Dr. Puerto y le consulta dichos tramites. Podrá ser citado a través de la demandada en la dirección de Correo electrónico: 58lele@gmail.com.
- c. Se sirva citar al señor **JOSE ROBERTO COTRINA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, para que rinda su testimonio sobre los narrados en esta demanda persona a quien le consta cada una de las circunstancias en que se desarrollo la negociación de la cesión de acciones de Biconal y su forma y pago, le consta las acciones legales para sanear los predios cedidos a Biconal por parte de Joaquin Sanchez, y en que circunstancias de dio la gestión de saneamiento y manejos contables, precisamente porque el Dr. Cotrina, quien asesoró contablemente al demandante en

dichas gestiones e incluso en varios correos electrónicos donde Joaquin Sanchez informa las gestiones legales y contables realizadas le copia al Dr. Cotrina.

Podrá ser citado a través de la demandada en la dirección luisromero72@hotmail.com, o calle 115 No. 47 A-59 de Bogotá.

Estos testimonios son pertinentes, útiles y necesarios por cuanto tienen información como testigos directos y conocen información que se relaciona de forma directa con los hechos de la demanda y pueden aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder otorgado y escrito de paz y salvo del Dr. Cesar Andrés, quien se notificó de la demandada

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Calle 115 No. 47A-59. Correo electrónico: luisromero72@hotmail.com. Tel. 314-2715436



LUIS ENRIQUE ROMERO P.
C.C.17.342.285 de Vio.
T.P.97.171 del C.S.J

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente:	11001 3103 044 2020 00159 00
Proceso:	Declarativo Verbal (Nulidad Relativa).
Demandante:	Sánchez Blanco y Cia S en C y Joaquín Armando Blanco.
Demandada:	Incopav S.A.S

Asunto: Excepción previa

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ, mayor de edad, abogado, portador de la TP. 97.171 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la empresa **Incopav S.A.S.**, identificada con Nit: 830063087-1, representada legalmente por **María Fernanda Marcelo Galindo** con C.C 52.812.081 según consta en el poder que obra en el expediente, encontrándome dentro del términos de ley, procedo a presentar excepciones previas.

EXCEPCIÓN PREVIA

Menciona el artículo 100, numeral 5º del Código General del Proceso, la excepción previa de *“ineptitud de LA DEMANDA por FALTA de requisitos FORMALES”*. Y precisamente el artículo 90 en su numeral 7º señala que el Juez debe inadmitir la demanda *“CUANDO no se ACREDITE que se AGOTÓ LA conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Pues, así las cosas, la excepción está configurada por cuando se admitió una demanda muy a pesar que no se había cumplido con un requisito de forma para su admisión.

Pues bien, por disposición de la Ley 640 de 2001, para acceder a la jurisdicción en asuntos como el aquí puesto en consideración del juzgado, se debe agotar obligatoriamente una conciliación prejudicial, énfasis que el Código General del Proceso, insiste en el artículo 90. De no hacerse y presentarse la demanda, debe ser rechazada.

De acuerdo con los anexos de la demanda que fueron remitidos vía correo

electrónico, se aprecia un acta de desacuerdo y/o fracaso de conciliación en la cual sólo uno de los demandantes acredita haber agotado este requisito a través de su apoderado judicial, esto es, el Señor Joaquín Sánchez, dejando sin cumplir este requisito de procedibilidad la sociedad demandante **Sánchez Blanco S en C.**

No se trata de si se firmó el acta o no por parte de la convocada, se trata que quien demanda debe agotar y acreditar el requisito de procedibilidad, sea decir, que si son dos demandantes, son los dos quienes deben agotar y demostrar este requisito con la presentación de la demanda, sin que sea conducente solicitar al juzgado que oficie con dicho propósito, ya que es una carga procesal que debe asumir el demandante, empero, ello no se hizo.

De esta manera, el auto admisorio de la demanda debe ser revocado y en su defecto inadmitirla

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Romero P.', written over a horizontal line.

LUIS ENRIQUE RÓMERO P.
C.C.17.342.285 de Vio.
T.P.97.171 del C.S.J

Señora Juez

Heney Velásquez Ortiz

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo
Radicado: 11001-31-03-044-2020-00311-00
Demandante: J.E. Rueda & Cia. S.A.
Demandado: **Viña Carmen S.A. y Viña Doña Paula S.A.**

Asunto: **Contestación de la Demanda**

Guillermo Orlando Cáez Gómez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.083.263 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico reportado ante el Registro Nacional de Abogados gcaez@cmmlegal.co, actuando como apoderado especial de las sociedades **Viña Carmen S.A.** (en adelante Viña Carmen) y **Viña Doña Paula S.A.** (en adelante “Viña Doña Paula”), por medio del presente escrito manifiesto que procedo a **Contestar la Demanda** interpuesta por la sociedad comercial J.E. Rueda & Cia. S.A., conforme a las siguientes consideraciones:

Índice de contenidos

I. Oportunidad y procedencia.....	2
II. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.....	2
A. Actividades de JE Rueda.....	2
B. Origen de la relación entre JE Rueda y Viña Carmen y su desarrollo hasta 2008.....	3
C. Intento de terminación unilateral por parte de Viña Carmen en 2009.....	4
D. Cambio de dirección estratégica por parte de Viña Carmen en 2011 y 2012.....	6
E. Nuevo cambio de dirección estratégica de Viña Carmen en 2013.....	7
F. Los años subsiguientes a la negociación con CENCOSUD.....	12
G. La relación con Doña Paula.....	17
H. Los efectos de la conducta de Viña Carmen.....	19
I. La gestión de promoción y penetración en el mercado adelantada por J.E. Rueda.....	22
III. Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda.....	22
A. Pretensiones principales.....	22
B. Primeras pretensiones subsidiarias.....	24
C. Segundas pretensiones subsidiarias.....	24
D. Terceras pretensiones subsidiarias.....	25
IV. Fundamentos de derecho.....	26
V. Excepciones de mérito.....	30
A. Inexistencia de una relación de agencia comercial entre JE Rueda y Viña Carmen y Doña Paula	
i. Titularidad de las mercancías en cabeza de JE Rueda.....	30
ii. Actuación en nombre propio y asunción de los riesgos de la operación por parte de JE Rueda.....	30
iii. Remuneración de JE Rueda en un margen de reventa.....	31
1. Comisión del 5% en el período 2013-2016 no se deriva de una relación de agencia	
iv. Finalidad de explotación del negocio de JE Rueda.....	32
B. Ausencia de incumplimiento al contrato entre JE Rueda y Viña Carmen y Doña Paula.....	37
i. Inexistencia de un deber de exclusividad.....	37
ii. Desabastecimiento y disminución de ventas de 2009-2010 no imputables a Viña Carmen y Doña Paula.....	40
iii. Buena fe en el trámite de la orden No. 69 – Negativa de JE Rueda a acceder a las fórmulas de arreglo ofrecidas – Falta al deber de mitigar perjuicios.....	40
C. Vulneración a la prohibición de actuar contra los actos propios (non venire contra factum proprium).....	42
D. Exclusión de Doña Paula de la controversia.....	42
E. No agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho frente a todas las pretensiones de la demanda.....	44
VI. Solicitudes.....	46
VII. Objeción al juramento estimatorio.....	47
A. Lucro cesante reclamado de Viña Carmen y Doña Paula.....	48
B. Prestación del artículo 1324 – Núm.- 1º del Código de Comercio.....	51

VIII. Pruebas.....	52
A. Documentales.....	52
B. Declaraciones de parte.....	53
C. Interrogatorios de parte.....	53
D. Declaración de terceros – Testimonios.....	53
E. Dictamen Pericial de Parte (anuncio).....	57
IX. Anexos.....	57
X. Notificaciones.....	57

I. Oportunidad y Procedencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual manifiesta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles a partir del recibido del mensaje de datos, esto es el 18 de septiembre de 2020 y en concordancia con el Artículo 369 del Código General del Proceso me encuentro dentro del término legal de veinte (20) días de traslado de la demanda para realizar la contestación de la demanda de conformidad con lo señalado en el Artículo 96 del Código General del Proceso, así como para la interposición de excepciones de mérito y solicitud de pruebas, término que finaliza el día **miércoles 21 de octubre de 2020**.

II. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda

De acuerdo con el orden presentado en el escrito de la demanda, y dando cumplimiento al numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, procederá la parte demandada a pronunciarse sobre cada uno de los hechos según los respectivos capítulos de la demanda.

Nota: Para mayor facilidad del despacho en el examen de este acápite, se aporta a Anexo No. 5 de esta contestación un cuadro comparativo entre los hechos de la demanda y las respectivas contestaciones a cada hecho.

A. Actividades de JE Rueda.

1. No es cierto como se presenta, puesto que dentro del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad comercial obra como objeto principal “*LA REPRESENTACION, DISTRIBUCION, PROMOCION Y VENTA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS, ASI COMO LA REPRESENTACION DE TODA CLASE DE PERSONAS JURIDICAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS*”. Así mismo, en el Registro Único Empresarial y Societario (RUES) figura que esta empresa ejerce las siguientes actividades:

- 4632: Comercio al por mayor de bebidas y tabaco
- 5611: Expendio a la mesa de comidas preparadas
- 4774: Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.

Así las cosas, el objeto social de JE Rueda no solamente se circunscribe en la importación y comercialización de licores como se presenta en el hecho 1° de la demanda, sino que es mucho más amplio en cuanto a la venta de bienes y prestación de servicios dentro del sector gastronómico.

2. No me consta. La trayectoria y ejercicio del objeto social de JE Rueda no es del todo conocida por Viña Carmen y Viña Doña Paula, puesto que la interacción entre las demandadas y el demandante se ha enfocado solamente en compra de vinos desde Chile y Argentina para la venta a Colombia.

3. No es cierto como se presenta. Primero porque el posicionamiento de la clientela es en favor de la marca “Buen Vivir”, reputación que es apalancada en todo su portafolio de licores y no solo en favor o gracias a Viña Carmen y Viña Doña Paula.

Se aclara que en el caso de Viña Carmen y Viña Doña Paula la relación comercial se enmarcó en la compra de vinos desde Chile y Argentina para la venta a Colombia.

B. Origen de la relación entre JE Rueda y Viña Carmen y su desarrollo hasta 2008**4. Es Cierto.**

5. No es cierto como se presenta, toda vez que la relación contractual generada entre JE Rueda y las demandadas se circunscribió sola y exclusivamente a ser un canal de comercialización en territorio colombiano de los vinos producidos por Viña Carmen y Viña Doña Paula. La incursión, su estrategia y acciones en el mercado nacional eran de resorte y provecho directo de JE Rueda como comercializador y su marca “Buenvivir, al punto que posteriormente, JE Rueda explotó la venta de los vinos estos vinos junto con otros productos bajo su propia marca: **Buenvivir**.

6. No es cierto como se presenta, pues la relación contractual sostenida con JE Rueda tuvo por objeto la compraventa para distribución en el mercado colombiano de las variantes de vino Carmen Gold Reserve, Carmen Winemakers, Carmen Gran Reserva, Carmen Reserva y Carmen Clásicos con un perfil de clientela abierto.

Acerca de la terminación de la relación contractual entre por Viña Carmen y Viña Doña Paula con JE Rueda “*por incumplimiento de Viña Carmen*” dicha afirmación **no es cierta**, puesto que fue la misma accionante JE Rueda quien decidió dar por terminado de forma unilateral el vínculo contractual de distribución con Viña Carmen y Viña Doña Paula mediante comunicado fechado el 21 de noviembre de 2018, comunicación a la cual se dio respuesta atacando los reparos de JE Rueda mediante comunicación del 26 de diciembre de 2018.

7. No es cierto como se presenta este hecho, ya que si bien las relaciones contractuales de distribución se extendieron a Viña Doña Paula en Argentina, los patrones de conducta y actos contractuales no son los reseñados por el demandante para Viña Carmen (y luego Viña Doña Paula), por lo cual se dará respuesta a cada aspecto relacionado en los hechos subsiguientes respecto a cada demandada, algunos en bloque, otros de forma individualizada

8. No es cierto como se presenta este hecho, ya que nunca se dio a entendimiento común de ambas partes que la distribución se efectuara de forma exclusiva para Colombia por conducto de JE Rueda, y no existió pacto expreso entre las partes en dicho sentido.

Así mismo, las denominadas por el accionante “*actividades de penetración de unos y otros en el mercado colombiano*” corresponden a provecho como lucro únicamente del demandante bajo su marca **Buenvivir**.

9. No es cierto como se presenta este hecho, puesto que si bien se evidencia que la cantidad y volumen de vinos provenientes de Viña Carmen tuvieron acogida como venta en el mercado colombiano. Se reitera que la relación contractual de distribución de vino implicó que en todo momento JE Rueda asumiera los riesgos relacionados con la importación y reventa de dichos productos en el mercado colombiano.

10. No me consta el respectivo hecho, con fundamento en que la información de ventas de productos provenientes de Viña Carmen y ejecutadas por JE Rueda durante dicho periodo no es manejada ni conocida periódicamente por Viña Carmen y Viña Doña Paula.

Ambas sociedades manejan principalmente la información relacionada con los volúmenes de exportación a Colombia y ello es el factor indicador para medir el comportamiento del mercado colombiano en el consumo de estos productos.

Así mismo, estas afirmaciones **no son hechos**, más si son consideraciones de la parte demandante sobre conclusiones probatorias de un dictamen pericial que deberá ser objeto de contradicción dentro del presente proceso.

11. No es cierto como se presenta, ya que es una explicación sobre la toma de fechas de una conclusión probatoria de un dictamen pericial, por lo cual se constituye en una manifestación sobre

un medio probatorio pendiente de contradicción. Misma consideración debe hacerse sobre los porcentajes de crecimiento promedio anual en las ventas.

También es procedente manifestar ante este despacho que el contenido de aquellas manifestaciones **no le constan** a la parte demandada ya que los crecimientos o descensos en las ventas son información que maneja directamente el distribuidor JE Rueda (no es transmitida periódicamente a Viña Carmen y Viña Doña Paula).

Adicionalmente, la distribución acordada con Viña Carmen - Doña Paula tenía en cuenta los volúmenes de exportación de productos observando los volúmenes de Stock que iba acumulando JE Rueda conforme el avance de la relación comercial y contractual.

12. No es cierto como se presenta este hecho ya que, como sucede en el numeral anterior, lo expuesto es una explicación sobre la toma de fechas de una conclusión probatoria de un dictamen pericial, por lo cual se constituye en una manifestación sobre un medio probatorio pendiente de contradicción. Misma consideración debe hacerse sobre los porcentajes de crecimiento promedio anual en las ventas.

También es procedente manifestar ante este despacho que el contenido de aquellas manifestaciones **no le constan** a la parte demandada ya que los crecimientos o descensos en las ventas son información que maneja directamente el distribuidor JE Rueda, sin ser suministrada dicha información (ni soportes) de forma periódica a las viñas.

Es decir, se reitera que la distribución acordada con Viña Carmen - Doña Paula tenía en cuenta los volúmenes de exportación de productos en base a los volúmenes de Stock que iba acumulando JE Rueda conforme el avance de la relación comercial y contractual

13. No me consta el respectivo hecho toda vez que las cifras presentadas, se insiste, corresponden presuntamente a los volúmenes de venta cuyos datos fueron -durante la relación contractual- de conocimiento exclusivo de JE Rueda, y solamente se compartió a las viñas un reporte consolidado en el año 2017 sin acompañarse ninguna suerte de soporte y luego de haberse sostenido más de 16 años de relación comercial, por lo cual no resulta confiable dicha información bajo las reglas de la sana crítica, al haberse aportado en el marco de una coyuntura comercial sufrida entre los contratantes.

Así mismo, la presunta afectación de ventas de productos manifestada por JE Rueda no es un acontecimiento o consecuencia que sea imputable a Viña Carmen y Doña Paula puesto que la relación sostenida era de distribución de productos sin manejo de exclusividad, lo cual implica que la afectación positiva o negativa en las ventas es (y siempre ha sido) un asunto atribuible y de responsabilidad exclusiva de JE Rueda, como se explicará en los fundamentos de derecho.

C. Intento de terminación unilateral por parte de Viña Carmen en 2009

14. No es cierto como se presenta este hecho con fundamento en que, si bien se remitió al demandante una carta de terminación unilateral el 30 de octubre de 2009, la relación contractual no se terminó efectivamente. Como es claro en la demanda, la relación comercial tuvo continuidad al envío de productos a Colombia a favor de JE Rueda.

Así mismo, las afirmaciones relativas al éxito comercial y penetración en el mercado colombiano de los vinos en cuestión son asuntos de exclusiva percepción comercial de JE Rueda, imputables u oponibles y a favor del demandante y no a los demandados, ya que la medición de éxito en la comercialización de los productos los efectúan las demandadas conforme a los volúmenes de exportación a Colombia, conforme se evidencia en la mencionada comunicación.

15. No es cierto como se presenta este hecho puesto que, si bien JE Rueda emitió una propuesta de transigir las diferencias existentes frente a la terminación de la relación contractual por valor de USD \$1.200.000, Viña Carmen y Doña Paula remitieron a JE Rueda respuesta mediante

comunicado del 18 de noviembre de 2009 manifestando que el importador JE Rueda ya había obtenido, a lo largo de la relación comercial de exportación / importación y distribución, retorno de sus inversiones por medio de los respectivos márgenes de utilidad por venta en Colombia de los productos así como con los precios preferenciales de exportación (Modalidad Incoterm FOB).

16. No es cierto como se presenta este hecho, puesto que si bien la conducta comercial de las partes derivó en la continuidad de la relación contractual entendiendo sin efectos la terminación remitida por Viña Carmen y desistida por parte de JE Rueda la pretensión de la supuesta indemnización.

Se aclara que **no es cierto** que a título de prestaciones recíprocas se haya asumido compromiso de aumento de inversiones por parte de Viña Carmen y Doña Paula.

Tan ello es así, que la relación contractual continuó conforme las dinámicas sostenidas previamente a la comunicación del 30 de octubre de 2009.

17. No es cierto como se presenta este hecho, ya que no se retardaron despachos de mercancías por parte de Viña Carmen como de Doña Paula. Lo sucedido realmente para el periodo 2009 – 2010 consistió en la implementación progresiva del sistema contable interno SAP para ambas compañías, lo cual derivó en la imposibilidad de ejecutar despachos y exportaciones a Colombia hasta tanto no se regularizara la implementación de dicho sistema para migrar a los estándares internacionalmente reconocidos en el comercio bajo las normas IFRS¹ imperativas de la jurisdicción chilena y argentina.

Se aclara que estos mismos hechos se replicaron en diferentes mercados y no fueron de exclusiva ocurrencia en el mercado Colombiano.

18. No es cierto como se presenta este hecho, puesto que a lo largo de los meses de marzo a noviembre de 2009 se generaron y despacharon múltiples órdenes de embarque y exportación con destino a JE Rueda & Cia S.A. bajo los pedidos No. 45, 46 y 17 de 2009 según los reportes internos de la compañía que se anexan en formato Excel.

Asimismo, luego de implementar el sistema contable SAP, obra exportación facturada a JE Rueda que data del día **16 de agosto de 2010** conforme se observa en la factura electrónica de exportación No. 314, la cual se presenta como prueba documental de esta contestación. Por lo tanto, se desvirtúan las aseveraciones de la parte demandante quedando claro que no es cierta la existencia de un desabastecimiento y que se reanudaran entregas hasta noviembre de 2010, pues existen embarques y órdenes de despacho concluidas con fechas anteriores a noviembre de 2010.

Asimismo, no obra probada manifestación de la parte actora informando, alguna situación de desabastecimiento de productos en esa fecha.

Bajo la misma línea, **no nos constan** las afirmaciones elevadas por la parte demandante relativas al “mercado éxito” de la actuación de JE Rueda durante el año 2011 ni sobre la obtención de valores alcanzados por JE Rueda para octubre de 2009, ya que Viña Carmen y Doña Paula estimaban el éxito de la operación de distribución no sobre los vinos vendidos en Colombia directamente, más si sobre **los volúmenes de exportación** de productos a Colombia bajo solicitud de JE Rueda.

19. No es cierto como se presenta este hecho. Si bien, como ya se ha manifestado en esta contestación, Viña Carmen y Doña Paula atravesaron por dificultades no imputables a ellas referentes a la implementación del sistema contable SAP para dar cumplimiento a las normas imperativas tributarias y contables junto a la necesidad de implementar este sistema contable para continuar compitiendo en el mercado local e internacional, los presuntos efectos en el mercado alegados como causados por el accionante no son de resorte o responsabilidad de Viña Carmen y Viña Doña Paula.

¹ <https://www.ifrs.org/about-us/who-we-are/>.

Ello obedece a circunstancias y condiciones internas propias del mercado colombiano para el periodo 2009-2010 que no son consecuencia directa de la implementación del sistema SAP por las distribuidoras extranjeras, más si obedece al comportamiento errático previo de los volúmenes de importación a Colombia de los productos a JE Rueda conforme se ilustró en la comunicación de terminación del 30 de octubre de 2009.

Es decir, confluyeron dos situaciones: i) la instalación progresiva y obligatoria del sistema SAP en las proveedoras, y ii) la crisis interna en el sector vinos del mercado colombiano (ello se reconoce a página 20° del dictamen pericial aportado por JE Rueda).

20. No me consta este hecho ya que lo expuesto es una explicación sobre la toma de fechas de una conclusión probatoria arrojada por un dictamen pericial, por lo cual se constituye en una manifestación sobre un medio probatorio pendiente de contradicción, más no en una circunstancia concreta de modo, tiempo y lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, debe observarse que la gráfica presentada por la parte demandante en este numeral claramente demuestra un declive o descenso en el presunto porcentaje de ventas de los vinos distribuidos a JE Rueda correspondientes a los años 2007 y 2008, marcando que la tendencia de ventas de los vinos en cuestión ya venía en declive previamente por hechos no imputables a Viña Carmen ni Viña Doña Paula, y que son de resorte o riesgo exclusivo del distribuidor local JE Rueda.

21. No es cierto como se presenta este hecho, ya que no fue decisión o un acto meramente voluntarioso de Viña Carmen y Viña Doña Paula detener las exportaciones a Colombia, y dicha modificación en la operación obedeció, como ya se mencionó, a vicisitudes relacionadas con la implementación del sistema contable SAP en ambas compañías.

Así mismo, como ya se mencionó en el numeral anterior, debe observarse que los datos de dicha gráfica manifiestan que para el periodo 2007 y 2008, ya las marcas de vinos distribuidas a JE Rueda se comportaban erráticamente en cuanto a su venta (factor horizontal de la gráfica), por lo cual no puede atribuirse la implementación del sistema contable SAP a un detrimento que ya venía sufriendo el demandante por hechos o circunstancias del mercado no atribuibles y desconocidas para Viña Carmen y Viña Doña Paula.

D. Cambio de dirección estratégica por parte de Viña Carmen en 2011 y 2012

22. No es cierto como se presenta este hecho. Si bien es cierto que la política comercial y nuevos lineamientos proporcionados por el directorio de Viña Carmen y Doña Paula señalaron que debían hacerse modificaciones frente a los productos que debían continuar siendo objeto de distribución y exportación a Colombia, **nunca** se afirmó que se requería del concurso exclusivo y necesario de JE Rueda.

Si bien incluía determinada participación de esta empresa a fin de focalizar los productos a colocar en el comercio colombiano, jamás se mencionó el término de participación o concurso exclusivo de JE Rueda en este nuevo enfoque propuesto por Viña Carmen y Doña Paula.

Tan es así, que de dicha comunicación puede evidenciarse que la estrategia planteada fue conversada previamente con JE Rueda y resultaría en una confluencia de voluntades para enfocar el despacho de productos reduciendo la variante “Classic” en Colombia y darle prioridad a las líneas “Reserva” y “Gran Reserva”. Dicha estrategia fue acordada en términos generales en reunión presencial sostenida en Bogotá D.C.

Finalmente, vale la pena resaltar que se solicita a JE Rueda remitir sus comentarios sobre dicha estrategia para lograr su ejecución en los siguientes términos *“Para que esta apuesta sea válida y tenga éxito, debe tener respaldo de ustedes. Me interesa tener vuestros comentarios al respecto”*.

Esto revela que la estrategia comercial fue acordada bajo términos de paridad entre las partes respetando la independencia de JE Rueda como distribuidor, quien voluntaria y liberalmente

compartió el objetivo de Viña Carmen y Viña Doña Paula de implementar la nueva estrategia comercial en beneficio de ambas partes.

23. No es cierto como se presenta este hecho. Si bien se dio un común entendimiento de las partes, dicho entendimiento no versó sobre el acatamiento de instrucciones de forma irrestricta y no negociada provenientes de Viña Carmen y Doña Paula.

Todo lo contrario, del cruce de correos entre los funcionarios de uno y otro extremo se evidencia que es voluntad común de las partes modificar las cantidades de exportación/importación quitando volúmenes a la línea Classic y comenzar a aumentar los volúmenes de las variantes "Reserva" y "Gran Reserva". Es decir, el esfuerzo es común para redundar en provecho de ambas partes.

24. No es cierto como se presenta este hecho ya que, como se explicó antes, no mediaron instrucciones de una parte a otra sino un acuerdo horizontal entre las partes consistente en dar un nuevo enfoque comercial a los productos ofrecidos por Buenvivir en el mercado colombiano e importados desde Viña Carmen como de Doña Paula.

Así mismo (se reitera) en ningún momento se dio un entendimiento expreso o tácito entre las partes que derivara en la exclusividad de la distribución de los productos importados por JE Rueda.

Finalmente, debe manifestarse que lo expresado en las comunicaciones cruzadas entre las partes es solo para una **reducción de inversión** mas no una extracción completa del mercado colombiano de la variante *Classic*. Por lo tanto, las manifestaciones de la accionante sobre este punto resultan totalmente desvirtuadas y no son ciertas.

E. Nuevo cambio de dirección estratégica de Viña Carmen en 2013

25. Es cierto lo relacionado con la adquisición del grupo Cencosud de la operación en Colombia del Grupo francés Carrefour.

No nos consta la relación que mantenía JE Rueda con el grupo Carrefour ni con el grupo Cencosud para finales del año 2012 ni en épocas previas con motivo de que no es un hecho que debiera conocer Viña Carmen ni Doña Paula al limitarse al mercado local colombiano y no impactar las dinámicas de ejecución del negocio jurídico de distribución entre las viñas y JE Rueda.

26. No es cierto como se presenta este hecho. Si bien el señor Felipe Smith se retiró del Grupo Santa Rita y asumió como su reemplazo el Sr. Francisco Morandé, la información brindada a JE Rueda precisamente se efectuó conforme al principio de buena fe comercial dando a conocer los acercamientos preliminares que, hasta dicho momento, eran primigenios o iniciales con el Grupo Cencosud.

Por lo tanto, la llamada y correos cruzados entre las partes obedecieron al cumplimiento del deber de información como de actuar con transparencia frente a JE Rueda por parte de Viña Carmen y Doña Paula.

Los términos iniciales de aquellas negociaciones con Cencosud, como la intervención de JE Rueda en este esquema de negociaciones para la exportación a Colombia (por ese canal) de múltiples variantes de vino, se pusieron en conocimiento oportuno de JE Rueda mediante (entre otras posteriores), las comunicaciones de correo electrónico de los días 21 y 25 de febrero de 2013 intercambiadas entre Francisco Morandé y Julio Eduardo Rueda.

27. No es cierto como se presenta este hecho. Es una manifestación o consideración subjetiva de la parte accionante y su apoderado en las cuales no se indican circunstancias de modo, tiempo ni lugar que deban ser valoradas como hecho. Sobre la alianza entre las viñas y JE Rueda, debe reiterarse que existía un vínculo de negocios de distribución de productos en el mercado colombiano y no se quebrantaba en ningún momento los términos en los que se venía ejecutando dicho negocio.

Lo pretendido con la inclusión de JE Rueda a las negociaciones con Cencosud confirma que JE Rueda no contaba con exclusividad y llevó a que con Cencosud se abriera un canal directo de distribución que derivó en la modificación voluntaria de la conducta contractual entre las partes, la cual contó con el conocimiento y aceptación de JE Rueda.

28. No es cierto como se presenta este hecho por múltiples razones relativas a la comisión referida por JE Rueda. .

En primera medida, dicha comisión acordada con JE Rueda por la operación consolidada con Cencosud, la misma no tenía causa u origen en una medida de reparación de las relaciones comerciales o contractuales **y por el contrario obedecía** a la prestación de determinados servicios de apoyo por parte de JE Rueda con el fin de hacer viable y completar el esquema de operación con Cencosud.

La comisión pactada con JE Rueda, en términos del correo electrónico del lunes 29 de abril de 2013 enviado a Francisco Morandé **por Julio Eduardo Rueda**:

“Por las importaciones de Cencosud, JE Rueda&Cia percibirá por parte de Viña Carmen un 5% de comisión; JE Rueda&Cia hará la supervisión de estanterías con el personal de mercaderistas actualmente asignado a grandes superficies”.

Finalmente, para comprender el alcance de esta denominada por las partes “comisión”, debe observarse el contenido del correo de respuesta dirigido a Julio Eduardo Rueda **por Francisco Morandé** el mismo día lunes 29 de abril de 2013 manifestando:

*“(...) Debemos dejar muy claro al cierre del negocio cual será el apoyo de parte de ustedes, pero **principalmente es la reposición, mantención, el cuidado de los Vinos en las estanterías, cuidando los espacios normales y la implementación de espacios extras para promociones.** (...)”.*

29. No es cierto, lo presentado no es un hecho sino consideraciones subjetivas de la parte demandante sobre la interpretación que hace de los medios de prueba aportados con su demanda.

Complementariamente, en el numeral anterior se dio explicación acerca de la causa originadora de la “comisión” pagada a JE Rueda: Apoyo en la reposición, mantención, cuidado de vinos en estanterías y otras actividades asociadas en apoyo a Cencosud. Por lo cual dichas afirmaciones **no son ciertas**.

30. No es cierto como se presenta el hecho. Las facturas de venta emitidas por JE Rueda a Viña Carmen por el denominado agenciamiento, realmente corresponden a lo acordado por las partes en los correos del 29 de abril de 2013: Reposición, mantención, cuidado de los vinos en estanterías y otras actividades relacionadas de apoyo a Cencosud por parte de JE Rueda.

Así mismo, debe manifestarse que esto no es un hecho sino una conclusión personal de la parte actora sobre el contenido de un medio probatorio, la cual es objeto de debate en este proceso.

31. No es cierto y debe darse respuesta a este numeral de forma separada, ya que lo presentado contiene múltiples hechos que deben ser materia de pronunciamiento.

Primero, **no es cierto** que Viña Carmen procurara “obtener una dispensa de JE Rueda para entregar las líneas señaladas y otorgárselas únicamente a Cencosud”. Lo realmente sucedido es que Viña Carmen involucró a JE Rueda en las negociaciones con Cencosud en cumplimiento de los deberes de colaboración y buena fe contractual con el fin de consultar sus intereses y generar nuevas dinámicas negociales beneficiosas para las viñas, JE Rueda y Cencosud. Dicha negociación finalmente resultó exitosa en beneficio de todos los actores de forma independiente.

Segundo, **no es cierto** que se reemplazara a Cencosud por almacenes éxito a espaldas o de modo oculto a JE Rueda ya que las negociaciones con dicho grupo empresarial se realizaron en otro momento posterior y JE Rueda tuvo conocimiento de la misma, inclusive siendo consciente de los

efectos relativos a las negociaciones con Grupo Casino – Éxito como se evidencia en acta de reunión del 30 de noviembre de 2016 suscrita por Francisco Morandé y Julio Eduardo Rueda en la sala de juntas de Buenvivir (Colombia).

32. No es cierto como se presenta el hecho. Si bien es cierto que existen dos mensajes de correo electrónicos intercambiados entre Francisco Morandé y Julio Eduardo Rueda para los días 21 y 25 de febrero de 2013, allí se consolidan los parámetros dialogados entre las partes durante reunión previa y se establecen un total de 6 aspectos objeto de negociación con Cencosud y que podrían afectar de alguna u otra manera los intereses de JE Rueda.

Contrario a lo sostenido por la parte actora hasta este punto en relación con la negociación con Cencosud, se evidencia que Julio Eduardo Rueda como representante legal de JE Rueda participa activamente en los parámetros de negociación previas por el lado de Viña Carmen y Doña Paula respecto a Cencosud, por lo cual se desmiente cualquier afirmación relativa al ocultamiento de información o negociaciones con Cencosud.

Finalmente, no es cierto que Viña Carmen hubiera desconocido el pago de la denominada “comisión por agenciamiento” que realmente correspondía al pago a favor de JE Rueda por brindar ciertas tareas de asistencia a Cencosud, ni tampoco es cierto que desconociera la intervención de JE Rueda en ese esquema negocial ya que es la misma accionante quien reconoce y aporta las pruebas documentales al proceso de haber facturado como recibido los dineros acordados dentro de la operación con Cencosud.

33. No es cierto como se presenta el hecho. Los asuntos con Cencosud quedaron plenamente definidos de tal manera que la relación contractual con ellos dio inicio, se ejecutó y finalizó con normalidad y dicha relación se ejecutó con participación de JE Rueda en los términos de soporte y colaboración ya mencionados en numerales anteriores por los cuales se pactó una remuneración determinada.

Se reitera, el elemento de exclusividad en la relación contractual con JE Rueda sobre la totalidad del portafolio de vinos de Viña Carmen y Doña Paula nunca se configuró ni se desplegaron actuaciones que puedan interpretarse como otorgamiento de exclusividades totales a JE Rueda sobre los productos en cuestión. Por lo tanto, no es cierto lo afirmado en relación con una exclusividad proveniente desde el año 2000.

Finalmente, lo concluido del correo fechado el 11 de marzo de 2013 se limita a agradecer a JE Rueda el despliegue de sus actos de colaboración contractual en el esquema de exportaciones/importaciones acordado con Cencosud, como se puede leer de forma clara en dicho medio de prueba.

34. No es cierto como se presenta el hecho. En ningún aparte del mensaje de correo electrónico enviado por Francisco Morandé (Viña Carmen) a Cristina Rueda (JE Rueda) se evidencian limitaciones en el negocio concretado con Cencosud.

Al apreciar el texto del correo electrónico arrimado como prueba por el accionante, es claro que se transmite a conocimiento de JE Rueda solicitudes efectuadas por Cencosud Chile y que es necesario concertar entre Viña Carmen y JE Rueda la aproximación como consideraciones respecto a esas **solicitudes**.

Es decir, en ningún momento se establecen imposiciones a JE Rueda y realmente se cumple es con el deber contractual de información entre los co-contratantes para dar continuidad al esquema negocial planeado con Cencosud.

35. No es cierto como se presenta el hecho. Como ya se aclaró en la respuesta a puntos anteriores, quedó claro entre las partes las condiciones de lo denominado por ellas como “agenciamiento” y que realmente corresponde es a una contraprestación por la prestación de determinados servicios de soporte a la distribución de determinadas variedades de vinos ejecutada por Cencosud.

Por lo tanto, debe manifestarse que el hecho no está presentado de forma acorde con la realidad probatoria y dicho asunto se cerró por las partes mediante correo electrónico del día 29 de abril de 2013 intercambiados entre Julio Eduardo Rueda y Francisco Morandé consolidando los términos de negociación con Cencosud y la intervención de JE Rueda en dicho negocio.

36. No es cierto como se presenta el hecho. Se reitera nuevamente que la causa de dicha remuneración pactada con JE Rueda corresponde, en términos del correo electrónico del 29 de abril de 2013 ya ilustrado, en los siguientes conceptos:

*“(…) Debemos dejar muy claro al cierre del negocio cual será el apoyo de parte de ustedes, pero **principalmente es la reposición, mantención, el cuidado de los Vinos en las estanterías, cuidando los espacios normales y la implementación de espacios extras para promociones.** (…)”*

Por lo tanto, lejos de configurarse una agencia comercial, la intención real de las partes apuntó a que JE Rueda le prestara el servicio de apoyo a la distribución que ejecutaría Cencosud.

Adicionalmente, vale la pena reiterar en este punto que el modelo de negocio ejecutado entre las viñas y JE Rueda consistió siempre en que dicho distribuidor colombiano adquiriría los vinos a determinado precio para luego ejercer una reventa en su mercado local y jamás existió pacto o entendimiento alguno sobre la existencia de comisiones calculadas sobre las ventas.

Es decir, nunca se generó contraprestación alguna porque JE Rueda ejecutara determinados números o porcentajes de venta de productos, ya que el riesgo y lucro de dichas reventas las obtenía directamente JE Rueda sin reflejarse retorno o erogación alguna por dichas ventas en cabeza de Viña Carmen y Doña Paula.

Finalmente, debe afirmarse que esta manifestación se responde conforme al ejercicio del derecho de defensa pero no es una circunstancia de modo, tiempo ni lugar, más si son simples afirmaciones o consideraciones personales del accionante que no deben calificarse como hechos.

37. No es cierto como se presenta el hecho. Debe entenderse que el ofrecimiento efectuado a JE Rueda radicaba en la prestación de asistencia en Colombia a Cencosud en el marco de la distribución que ejecutaría dicha gran superficie.

Observando esto, solamente resulta cierto de este hecho la existencia de un correo electrónico enviado a Viña Carmen por JE Rueda el 23 de abril de 2013 y la transcripción parcial de dicho correo, debiendo valorar el funcionario judicial el contenido completo de dicho medio de prueba.

38. No es cierto como se presenta el hecho. Las afirmaciones sobre la incertidumbre y el modo de operación del esquema contractual como comercial tratado con Cencosud no se compadecen con la realidad toda vez que para dicha fecha ya se habían establecido entre las partes acuerdos preliminares conforme a los pluricitados correos electrónicos cruzados entre Francisco Morandé y JE Rueda el 29 de abril de 2013 donde se dieron ciertos entendimientos comunes y se efectuaron precisiones sobre el servicio de apoyo que prestaría JE Rueda para Cencosud.

No obstante lo anterior, dada la complejidad de la operación económica, se envió a JE Rueda por parte de Francisco Morandé el correo del 11 de junio de 2013 requiriendo a la funcionaria de JE Rueda, Cristina Rueda detallar los aspectos allí indicados (principalmente el cierre de acuerdos escritos y los detalles de posible importación a Colombia de un primer contenedor con dos entregas parciales). Ello resulta normal o usual en el desarrollo de relaciones comerciales a esta escala geográfica y monetaria.

Vale la pena resaltar que en dicho correo se evidencia que las partes ya conocían de la distribución que efectuaba Viña Carmen a terceros (Grupo Casino) desde, por lo menos, el año 2007.

39. No es cierto como se presenta el hecho. Como se explicó anteriormente, la naturaleza y complejidad de la negociación adelantada con Cencosud en Chile y Colombia implicaba

naturalmente que se dieran múltiples reuniones e intercambios de información hasta conformarse completamente la voluntad de todas las partes.

No se puede alegar bajo ningún motivo incertidumbre ya que se había informado desde inicios de año a JE Rueda que se adelantaría dicha negociación, JE Rueda ingresó a ser parte de la estructura económica de aquel negocio y se benefició de ello conociendo conforme avanzaban las negociaciones de las condiciones en las cuales se ejecutaría la importación a Colombia para la distribución de vinos por Cencosud Colombia.

En segundo orden, el asunto relativo a las facturas y porcentajes que percibiría JE Rueda ya fueron suficientemente explicados (véase contestación de los hechos 5° al 13° y 36° de este documento).

Finalmente, la denominación en dicha comunicación de “agente de Viña Carmen para Colombia” se constituyó como una mera denominación accidental de la relación comercial y realmente hacía referencia al apoyo que prestaría JE Rueda en Colombia a Cencosud en esta nueva operación económica, pero sin abandonar la relación de distribución sostenida entre las partes.

Es decir, no es cierto que JE Rueda sea agente mercantil de Viña Carmen porque la relación sostenida y pactada previamente era de distribución y re venta de productos sin ningún elemento adicional.

40. No es cierto como se presenta el hecho. Si bien es cierto que el predisponente y redactor de esas facturas fue JE Rueda y Viña Carmen las pagó, dicho acto solamente confirma los acuerdos alcanzados en abril de 2013 como retribución a JE Rueda por el soporte y acompañamiento prestado a Cencosud en la operación económica de distribución ya antes descrita. Por lo tanto, el denominar una factura bajo el concepto de agenciamiento pretendiendo darle un sentido distinto al acordado por las partes resulta incongruente y no ajustado a la realidad.

41. No es cierto. JE Rueda **nunca** ostentó la calidad de agente comercial de Viña Carmen ni de Doña Paula, puesto que lo celebrado por las partes fue un contrato de distribución de vinos para la reventa en el mercado colombiano y dicha distribución nunca implicó o generó la expectativa de exclusividad para las partes frente a la totalidad del portafolio de Viña Carmen ni frente a los canales de distribución (puesto que existían dos modalidades: On Trade y Off Trade). Por lo tanto nunca se incumplió ningún compromiso u obligación contractual

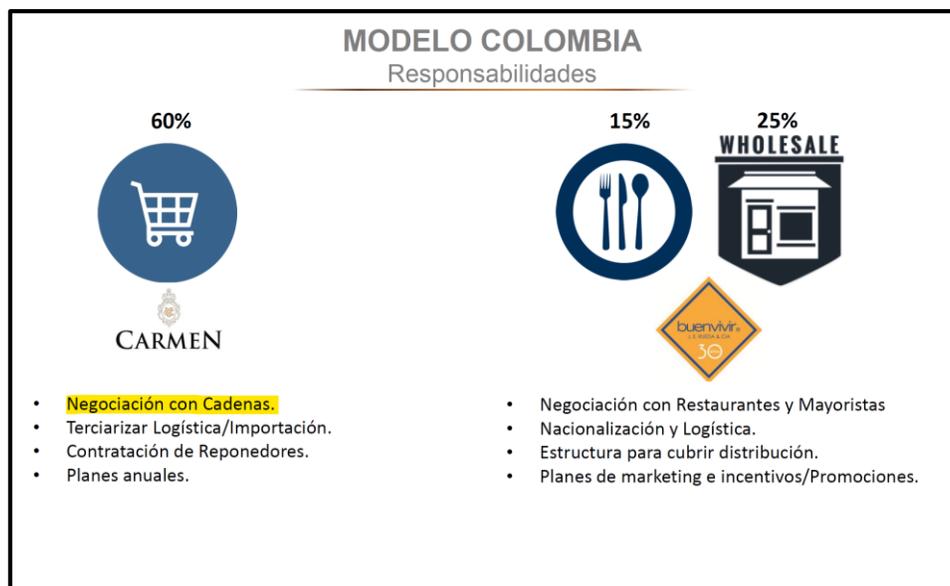
A esto debe agregarse la conducta expuesta por JE Rueda mediante su representante legal efectuada mediante correo electrónico del 1 de julio de 2014 donde manifiesta la demandante a Viña Carmen y a Cencosud que coexiste una relación de distribución con Cencosud de forma independiente y únicamente relacionada con JE Rueda en el asunto del pago del valor comisionado ya explicado. Conclusión: Se sigue demostrando la inexistencia de exclusividad y de una agencia comercial.

42. No es cierto como se presenta el hecho. Viña Carmen efectúa un ofrecimiento de flexibilización en las condiciones de pago de los pedidos efectuados por Cencosud para la distribución por la ocurrencia de dificultades aduaneras (nacionalización de productos) para que, a cambio, Cencosud asuma el pago de los costos de nacionalización de la primera importación y dar celeridad a la solución de dicha situación que estaba impidiendo la venta de vinos en las tiendas Cencosud en Colombia.

Por lo tanto, no existen propósitos ocultos o distintos a dar celeridad a la ejecución de la operación comercial de distribución estructurada con Cencosud y JE Rueda.

43. No es cierto como se presenta el hecho. Desde el mes de **enero de 2016** se venía comunicando a JE Rueda que el enfoque comercial de distribución de Viña Carmen y Doña Paula se centraría en el comercio Off Trade, es decir, la contratación de grandes superficies para la distribución de los diferentes vinos.

Prueba de ello puede encontrarse en la presentación expuesta a JE Rueda (Pág. 23) en la cual se aprecia una repartición del mercado off Trade y On Trade como tiendas personalizadas así (Resaltado propio):



Por lo tanto, a JE Rueda se le dio aviso con antelación a agosto de 2016 (desde enero de ese año) de las conductas y plan de negocio que desplegaría Viña Carmen con grandes superficies de forma paralela.

Conclusión: **no es cierto** que la decisión de cambiar los esquemas de importación generando los trámites pertinentes en el INVIMA para habilitar a Almacenes Éxito de importar los vinos en cuestión fuera sorpresiva u oculta a JE Rueda.

44. No es cierto. La conducta contractual e intenciones de Viña Carmen y Doña Paula apuntaban a adecuar su actividad comercial de distribución de vinos en Latinoamérica y otros países fuera de dicho sector según las dinámicas del comercio internacional. Bajo la misma línea, no es cierto que se presentase algún incumplimiento contractual o “promesas incumplidas y deshonradas”.

Debe observar el fallador que manifestaciones como esta y otras que se han advertido a lo largo del acápite de hechos de esta demanda **no son realmente hechos** y si consideraciones o afirmaciones subjetivas que no configuran circunstancias de modo, tiempo y lugar.

F. Los años subsiguientes a la negociación con CENCOSUD

45. No es cierto como se presenta el hecho. Los asuntos relacionados directamente con los pagos de facturación provenientes o exigibles a Cencosud por la importación de productos fue tratada directamente por Viña Carmen según los convenios alcanzados a lo largo del año 2013. No es pertinente a efectos del presente proceso intentar relacionar un antecedente que se tuvo exclusivamente con Cencosud y que no afectó en ninguna medida el crédito otorgado para facturación a JE Rueda.

Prueba de lo afirmado radica en las facturas emitidas a JE Rueda durante el año 2014, con fechas del 29 de abril³ y 21 de agosto⁴.

Así mismo, se intercambiaron múltiples comunicaciones vía correo electrónico como por llamada y presenciales que dieron por solucionadas cualquier inconsistencia entre Viña Carmen, Cencosud y JE Rueda frente a la importación y distribución de los productos estampados con el sello comercial de Buenvivir. Finalmente, Cencosud recibió y pagó las mercaderías. Estas comunicaciones se sostuvieron entre el mes de febrero al mes de abril de 2014, las cuales se adjuntan a esta contestación.

³ Factura 2516 de 2014.

⁴ Factura 2720 de 2014.

46. No es cierto como se presenta el hecho. Debe partirse del hecho de que las partes se reunieron en Enero de 2016 (se reitera), y en dicha reunión se presentó el plan de acción de Viña Carmen y Doña Paula consistente en manejar distribución tanto en grandes superficies como en comercio especializado (sector de JE Rueda). Por lo tanto, no era una circunstancia imprevista u oculta que las viñas pudieran ejercer negociaciones con Cencosud e inclusive luego con otra gran cadena como el Grupo Éxito (Grupo Casino – Éxito).

Asimismo, si a JE Rueda le causaba sorpresa la actuación de Viña Carmen y Doña Paula, debió dejarlo plasmado en el acta de reunión del 30 de noviembre de 2016 con el fin de exponer su posición al respecto y cumplir con el deber de diligencia como de información (integrantes del deber general de buena fe). Sin embargo, al leer el contenido de dicha acta (firmada por Julio Eduardo Rueda y demás personal de JE Rueda **no** se evidencia manifestación de sorpresa o inconformidad alguna por parte de JE Rueda.

Finalmente, el demandante omite presentar la información completa al despacho sobre este aspecto, pues al leer el numeral 1° de dicha acta, se evidencia que la exclusividad que se estaba tratando con Grupo Casino – Éxito se refería a la distribución de determinadas variantes de vinos y no a todo el portafolio de Viña Carmen ni de Doña Paula, conservando JE Rueda sus actividades de distribución sobre el portafolio On Trade para las variantes Gran Reserva, Carmen WineMaker's y Gold (Numeral 2 – Acta del 30 de noviembre de 2016).

47. No es cierto como se presenta el hecho. El acta de reunión del 30 de noviembre de 2016 fue puesta a conocimiento de Francisco Morandé, pero no constituye prueba de lo manifestado por el accionante a hecho No. 46 por las razones ya expuestas.

48. No es cierto como se presenta el hecho. Francisco Morandé, previo a encontrar el acta totalmente ajustada a lo conversado entre las partes dentro de la reunión del 30 de noviembre de 2016 remitió solicitud de ajustes y adiciones a JE Rueda, tal como se demuestra en el correo aportado por la parte demandante. Por lo tanto, no es correcto afirmar que Francisco Morandé encontrara dicha acta inicial como fiel a lo conversado.

49. No es cierto como se presenta el hecho. Francisco Morandé en representación de Viña Carmen solicitó el acta con el contenido predispuesto por JE Rueda por un motivo expresamente comunicado a JE Rueda mediante correo del 14 de diciembre de 2016: debía presentarse ante el comité interno de Viña Carmen para evaluar la situación de distribución en Colombia de los productos de las viñas. Es decir, el acta se remitió para consideración de un organismo y mas no como un acto de aceptación de ningún tipo.

Adicionalmente a esto, evidénciese que el acta fue redactada por JE Rueda – Buenvivir y al anotar en ella como respuesta al interrogante No. 1 lo relacionado a los convenios alcanzados con Grupo Casino – Éxito sin manifestar reparo u oposición alguna en dicha acta, puede entenderse claramente que JE Rueda conocía y se le comunicó transparentemente la alteración en las relaciones con Cencosud como su reemplazo como distribuidor ahora figurando en Colombia el Grupo Casino – Éxito.

50. No es cierto como se presenta el hecho. Si bien es cierto la funcionaria de JE Rueda Mariana Roza remitió de regreso a Francisco Morandé el acta modificada, dicha acta se destinó a informar al comité interno competente dentro de Viña Carmen lo sucedido.

51. No es cierto. Debe advertirse que el contenido del acta redactada por JE Rueda y la estampa de la firma del Representante Legal de JE Rueda – Julio Eduardo Rueda, es un acto inequívoco de aceptación a las negociaciones con Grupo Éxito respecto a la distribución exclusiva de ciertas variantes de vinos mientras que JE Rueda conservaría la distribución de otras variantes de vino provenientes de Viña Carmen y Doña Paula.

Por lo tanto, se concluye de la firma de dicha acta por el representante legal de JE Rueda que:

i) se dieron a conocer y JE Rueda no objetó la relación comercial emergente con las viñas y el Grupo Casino – Éxito;

ii) No existía exclusividad alguna sobre la totalidad de productos originados por las viñas, más tenía el derecho de distribución sobre las variantes de las marcas Carmen para el portafolio On Trade (Gran Reserva, WineMaker's, y Gold); y

iii) Nunca se rompieron o violaron compromisos ni acuerdos entre JE Rueda y las Viñas (Carmen y Doña Paula).

52. No es cierto, reiterando como mismas razones lo afirmado en punto anterior y que encuentra prueba en dos soportes documentales:

i) La presentación sobre la estrategia de Negocios del Grupo Santa Rita con fecha de enero de 2016 donde se informaba a JE Rueda de la incursión en la estrategia de distribución a grandes superficies, y

ii) El acta de reunión (inicial como modificada) del 30 de noviembre de 2016 donde consta que a partir de esa fecha JE Rueda tuvo conocimiento de la entrada de Grupo Casino – Éxito en la dinámica de distribución con el Grupo Santa Rita.

53. No es cierto como se presenta el hecho. Debe manifestarse que, como se ha reiterado en anteriores puntos, la negociación con grandes superficies y otros grupos empresariales para la distribución de vinos no era desconocida u oculta para JE Rueda.

Asimismo, debe precisarse que el primer pedido efectuado por Almacenes Éxito a Viña Carmen data del 30 de abril de 2017 (690 Cajas de vino), la cual se adjunta a esta contestación.

Debe adicionarse que la funcionaria de JE Rueda “Mariana Rozo” (Directora Administrativa y Financiera) tuvo conocimiento de los trámites adelantados ante el INVIMA para incluir como importador autorizado a Almacenes Éxito S.A.

Finalmente, es preciso reiterar que la negociación con Grupo Casino – Almacenes Éxito en Colombia se adelantó respecto de las viñas, únicamente con Viña Carmen. Los vinos Doña Paula nunca fueron comercializados en ninguna cadena de supermercados mayorista o gran superficie.

54. No es cierto como se presenta el hecho. Si bien existe el mencionado acto administrativo del INVIMA con fecha de expedición del 15 de noviembre de 2016 autorizando como importador a Almacenes Éxito S.A. del producto VINO CARMEN SAUVIGNON BLANC, ello fue conversado y zanjado por las partes en reunión del 30 de noviembre de 2016 estableciendo que, efectivamente, se añadiría como distribuidor de gran superficie en reemplazo de Cencosud a Almacenes Éxito, según el plan de negocios conversado en enero de dicho año por las partes.

55. No es cierto como se presenta el hecho. Viña Carmen informó a JE Rueda desde enero del 2016 en la reunión sostenida con Julio Eduardo Rueda, Francisco Morandé y otros que el esquema comercial con Cencosud se daría por terminado y que el enfoque de la distribución también tenía contemplado tener en cuenta grandes superficies de venta, requisito cumplido por el Grupo Casino – Éxito.

Así las cosas, si bien en enero de 2016 aún no existían elementos de negociación con Grupo Casino – Éxito, ya era conocido para JE Rueda que la relación con Cencosud terminaría y, dada la estrategia de distribución de Grupo Santa Rita, entraría otra gran superficie a cubrir dicho vacío. Ello, desencadenó en las solicitudes de añadir a Almacenes Éxito S.A. como importador ante el INVIMA.

56. No es un hecho, es el anuncio de una solicitud probatoria de la cual, por no configurar un hecho, no se le dará más pronunciamiento.

57. No es cierto como se presenta el hecho. Si bien es cierta la existencia y despacho del pedido No. 69 de noviembre de 2016, la inconsistencia y dificultades presentadas con la nacionalización de la mercancía resultan atribuibles al etiquetado de múltiples botellas con el importador Cencosud, cuando los importadores autorizados ya eran solamente Éxito y JE Rueda.

Por lo tanto, el problema no resultó por obrar registrado “Almacenes Éxito S.A.” como importador adicional a JE Rueda, más si porque ya no figuraba Cencosud como anterior distribuidor.

Sobre este aspecto, es preciso poner en conocimiento del despacho que Viña Carmen estuvo dispuesta, bajo su deber de colaboración contractual con JE Rueda, a solucionar de forma conjunta el inconveniente presentado con dichas mercaderías ofreciendo, sin que ello implicara asunción alguna de responsabilidad, una suma transaccional de USD \$ 25.000 y asumir los gastos de reimportación de la mercancía a puerto chileno con el fin de detener la causación de mayores gastos de bodegaje y otros causados en puerto Colombiano⁵.

JE Rueda rechazó dicha solución y en ningún momento adelantó las gestiones de reimportación de la mercancía incumpliendo el deber de mitigar los daños contractuales y, por lo tanto, los perjuicios allí reclamados no son responsabilidad de Viña Carmen ni de Doña Paula.

58. No es cierto como se presenta el hecho al ser consideraciones subjetivas de la parte demandante sin precisar de forma ordenada circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No obstante, para ejercer adecuadamente el derecho de contradicción debe manifestarse que el asunto relacionado con las negociaciones entre Viña Carmen y Grupo Casino – Éxito ya fue en extenso evacuado en puntos anteriores señalando el cumplimiento del deber de información por parte de las viñas a JE Rueda sobre dichas negociaciones.

Respecto al pago de gastos de bodegaje atribuidos a la mercancía, es preciso reiterar lo informado a JE Rueda en la respuesta a la terminación del contrato: Se ofreció una suma transaccional sin implicación alguna de responsabilidad con el fin de dar cierre a dicho asunto por monto de US \$25.000 sin que fuera aceptada o renegociada por JE Rueda.

Así mismo, es preciso manifestar que JE Rueda no ha adelantado los trámites de reimportación de la mercancía para evitar la causación de mayores costos en aduana colombiana. Por lo tanto, se reitera, existe una violación al deber de mitigar los daños presuntamente sufridos y no existe fundamento para acceder al cubrimiento de los rubros reclamados por JE Rueda.

59. No es cierto como se presenta el hecho al ser consideraciones subjetivas de la parte demandante sobre el juzgamiento del caso.

No obstante lo anterior, es preciso manifestar que debe valorarse como confesión sobre la inexistencia de exclusividad lo afirmado por el accionante en este caso concreto frente al negocio ejecutado con Cencosud. Es decir, lejos de ser dicho escenario una excepción, fue la regla general y la política de distribución que orientaba a las viñas y aceptada libremente por JE Rueda: Generar distribuciones paralelas entre grandes superficies y comercio On Trade. Por lo tanto, tampoco es cierto que se generara incumplimiento con las negociaciones adelantadas con Grupo Casino – Éxito, ya que no hay exclusividad y para el caso de éxito se asignaron de forma exclusiva la distribución de ciertas variedades de vino, y a JE Rueda otras que ya venía manejando de tiempo atrás.

60. No me consta, es un hecho basado en comunicaciones cruzadas entre Grupo éxito y JE Rueda en las que no estuvo involucrada Viña Carmen ni Doña Paula, por lo cual el contexto y contenido de dichas comunicaciones no es de conocimiento ni era exigible a las viñas conocerla.

61. No es cierto como se presenta el hecho. Previamente se hizo referencia a que JE Rueda conocía desde enero de 2016 de la posibilidad de incluir como distribuidor a grandes superficies como Carrefour (Hoy Cencosud) y Grupo Casino – Éxito. Así mismo, desde el 30 de noviembre de 2016 JE Rueda tuvo certeza sobre la entrada de Grupo Casino – Éxito como distribuidor exclusivo de algunas referencias de vinos producidos por Viña Carmen y Doña Paula. Por lo tanto, manifestar sorpresa a Julio de 2017 no resulta coherente con la cadena de sucesos del proceso.

⁵ Comunicaciones vía correo electrónico entre noviembre de 2017 a agosto de 2018.

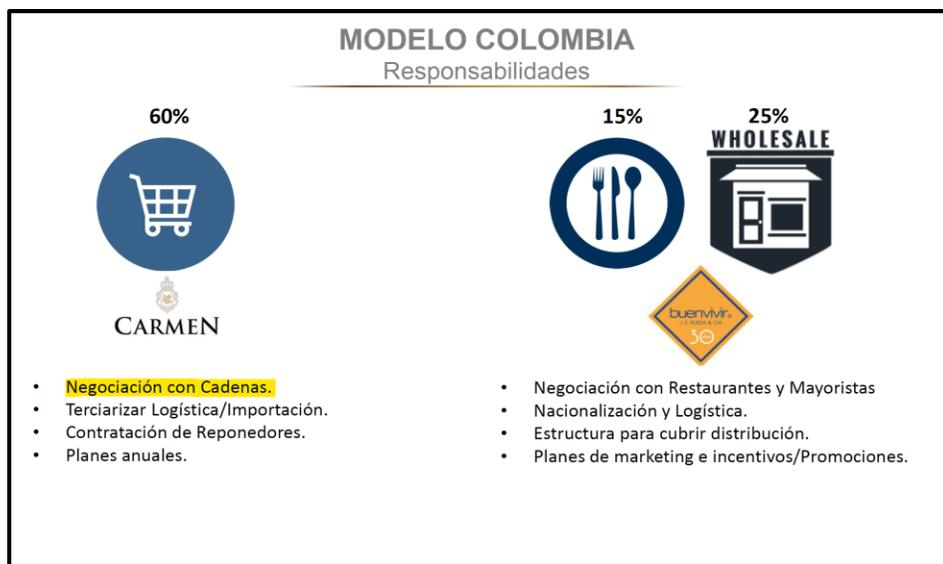
62. No es cierto como se presenta el hecho. Ningún mensaje ha sido ignorado deliberadamente por Viña Carmen como pretende hacerlo ver la demandante, pues posteriormente se remitió la debida respuesta mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2017 (Carpeta 10 – Cadena de correos “RE_ Agenciamiento y Distribución Viña Carmen).

63. No es cierto como se presenta el hecho. Ningún mensaje ha sido ignorado deliberadamente por Viña Carmen como pretende hacerlo ver la demandante, pues posteriormente se remitió la debida respuesta mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2017, y de allí en adelante se sostiene un intercambio de mensajes entre las partes hasta el mes de noviembre de dicho año.

64. No es cierto como se presenta el hecho. El funcionario de Viña Carmen – Sr. Antonio Gauci remite respuesta a Julio Eduardo Rueda mediante mensaje de correo electrónico del 31 de agosto de 2017.

En aquel correo electrónico se aporta una presentación exhibida a JE Rueda & Cia S.A. en enero de 2016 la cual, contrario a estar descontextualizada, precisamente es prueba de cómo se presentaron las modalidades de negociación y planes estratégicos de las viñas al distribuidor JE Rueda incluyendo dos líneas de negocio: el comercio especializado (On Trade) y la distribución directa a grandes superficies (Off Trade).

Basta con observar la página 23 que ya se ilustró en anterior numeral (43° de este escrito) y que se expone nuevamente para absoluta claridad por parte del señor Andrés Lavados Germain:



Adicionalmente, en dicho e-mail se aporta también el acta de reunión elaborada por la misma compañía demandante JE Rueda correspondiente al encuentro en Bogotá del 30 de noviembre de 2016 por medio del cual se evidencia que JE Rueda ya tenía conocimiento y con su actuar contractual convalidó las estrategias empleadas desde Viña Carmen enfocando la distribución de productos en dos frentes: restaurantes junto a tiendas especializadas; y el comercio en grandes superficies (Cencosud y luego Éxito).

Por lo tanto, no existe ni se intenta justificar ningún aparente quebrantamiento de la relación contractual (siendo esto una afirmación de la demanda que no se constituye en un hecho).

65. Es cierto.

66. No es cierto como se presenta el hecho. Si bien las partes sostuvieron, a partir del 31 de agosto de 2017 y hasta el mes de agosto de 2018 conversaciones telefónicas, por e-mail y presenciales relacionadas con el container No. 69, debe precisarse al despacho que Viña Carmen presentó a JE Rueda diversas alternativas con el fin de superar las discrepancias de las partes en torno a la ejecución del contrato en este punto.

En una primera oportunidad, como ya se relató anteriormente, Viña Carmen ofreció a JE Rueda el pago de una suma transaccional sin asunción de responsabilidad alguna por dicho ofrecimiento de

USD \$ 25.000 y asumir los gastos referentes a la reimportación de dicho container a puerto chileno, propuesta que no fue aceptada por JE Rueda contrario a lo que la diligencia y buena fe indicaría para mitigar la causación de costos mayores con el paso del tiempo.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2017 se le remite correo electrónico a JE Rueda preguntando cuál sería una suma transaccional aceptable para ellos. Para este punto ya había pasado más de 1 mes sin noticias de JE Rueda desde la reunión sostenida en noviembre de 2017.

Al e-mail enviado, JE Rueda respondió el día siguiente (19 de diciembre de 2017) manifestando que estaban adelantando los estudios necesarios para llegar a una cifra determinada. Dicha cifra no fue comunicada a Viña Carmen sino hasta 2 meses después: el 9 de febrero de 2018 proponiendo una suma superior a los USD \$ 700.000 sustentada en lo declarado por un revisor fiscal de JE Rueda.

Observando la propuesta y monto manifiestamente irrazonable presentado por JE Rueda, Julio Eduardo Rueda y Antonio Gauci sostienen conversaciones por e-mail y telefónicas entre el 16 y 20 de febrero de 2018 en las cuales acuerdan las partes que se designará por Viña Carmen a un tercero que proceda a revisar la cifra y conceptos arrojados por el Revisor Fiscal de JE Rueda.

Luego de adelantadas esas gestiones durante el mes de febrero, marzo y abril, el 17 de abril de 2018 Viña Carmen remite propuesta nueva a JE Rueda donde se mantienen los nuevos términos de negociación: pago de una suma transaccional sin asunción de responsabilidad alguna por dicho ofrecimiento de USD \$ 25.000 y asumir los gastos referentes a la reimportación de dicho container a puerto chileno.

Dicha propuesta no fue aceptada en esos términos por JE Rueda, enviando un correo posterior el 17 de agosto de 2018 en el cual informan que cualquier acuerdo versaría sobre la diferencia entre los USD \$702.802 exigidos por ellos y los USD \$ 25.000 ofrecidos por Viña Carmen, remitiendo así dos facturas de cobro por dichos valores.

Aquellas facturas fueron rechazadas de forma total por Viña Carmen mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2018 por el funcionario Antonio Gauci, también respondiendo que lo cobrado por JE Rueda no correspondía al acuerdo propuesto por Viña Carmen y que, por lo tanto, se rechazaba cualquier cobro relacionado con el contenedor 69 hasta tanto no se llegara a una solución de común acuerdo y los costos de transporte y almacenamiento (entre otros) generados por la retención de dicho contenedor en puerto colombiano son responsabilidad exclusiva de JE Rueda al no haber promovido la reimportación de dicha mercancía como en su momento lo ofreció Viña Carmen.

67. No es cierto como se presenta el hecho. JE Rueda si remite una carta de terminación de contrato con fecha del 21 de noviembre de 2018. Sin embargo, el contrato terminado no corresponde a una agencia comercial ni es atribuible a incumplimiento alguno de Viña Carmen y/o Doña Paula.

Asimismo, la terminación del contrato fue causada por actuar propio de JE Rueda & Cia S.A., y las conductas ejercidas por dicha compañía tendientes a no promover una pronta y razonada solución al asunto del contenedor 69 ya que, como se encuentra probado, nunca se mitigaron los costos causados por dicho container pudiendo frenarse los mismos reimportando el container a Chile.

Es decir, cualquier reclamo por este concepto debe ser desestimado por tratarse de la reticencia y negligencia de JE Rueda en desplegar las actuaciones razonablemente necesarias para continuar con la normal ejecución del contrato

68. Es cierto.

G. La relación con Doña Paula

69. No es cierto como se presenta el hecho. No se habían desarrollado 3 años de agenciamiento con viña Carmen como pretende afirmar la parte demandante, ya que nunca existió agenciamiento

comercial más si un negocio jurídico de distribución. Por lo tanto, las conversaciones adelantadas con Doña Paula hacen referencia a la celebración en conjunto de una distribución de productos tal como se ejecutó con Viña Carmen.

70. No es cierto como se presenta el hecho. La conducta y directrices aplicadas a Doña Paula provienen de la ejecución común que se venía manejando con Viña Carmen. Sin embargo, al hacerse de forma conjunta la distribución de productos de Viña Carmen y Doña Paula, deberán observarse como aplicables en lo pertinente la contestación a los hechos anteriores.

71. No es cierto como se presenta el hecho. El correo del 20 de diciembre de 2006 hace referencia, si bien a un balance positivo de JE Rueda en cuanto a pedidos importados y revendidos, principalmente se enfoca en establecer el nuevo plan de compras de JE Rueda para el 2007 conforme a lo allí informado y al archivo Excel adjunto allí mencionado.

72. No es cierto como se presenta el hecho. Debe hacerse la misma advertencia del hecho anterior: El correo enviado a JE Rueda tiene un objetivo principal: presentar al distribuidor el plan de operaciones del año 2012 junto con las metas de compras esperadas por JE Rueda.

73. No es cierto. Lo realmente sucedido radica en que Felipe Smith, quien asumió la coordinación de exportaciones de Viña Carmen y Doña Paula, dio respuesta a un correo enviado por JE Rueda en el cual se efectúan precisiones sobre una reunión previamente sostenida entre las partes.

Dichas precisiones van orientadas a enviar una contrapropuesta de ventas y embarques junto con nuevos índices de A&P (Publicidad y mercadeo proporcionado directamente a JE Rueda por Viña Carmen y Doña Paula), entre otros asuntos relacionados. Sobre el cumplimiento de esta obligación, debe manifestarse que la contrapropuesta de Felipe Smith quedó sin respuesta.

Sobre el pago del porcentaje correspondiente al 8% de A&P para todas las líneas de productos, se realizaron efectivamente a JE Rueda por valor total de **USD \$8.721** correspondiente precisamente al año 2012. Prueba de ello se encuentra en la extracción de información del sistema SAP efectuada por la funcionaria de Viña Carmen Paola Larrañaga y sus adjuntos, que se acompañan a esta contestación así como en el Dictamen Pericial que se anuncia y será aportado.

74. Es cierto únicamente en lo relacionado con que las comunicaciones provenientes de Felipe Smith y demás colaboradores relacionados agruparían en adelante las marcas Viña Carmen y Viña Doña Paula. Sobre los relatos efectuados en hechos anteriores, nos remitimos a la contestación efectuada a cada uno de ellos.

75. No es cierto como se presenta el hecho. Lo afirmado son conclusiones subjetivas de la parte demandante sobre su posición respecto al caso, mas no obedece a señalar circunstancias concretas e identificables de modo, tiempo y lugar de forma objetiva. No obstante lo anterior, se dará respuesta en los siguientes términos:

Primero, no es cierto que existiera un proceso de quebrantamiento de las condiciones de exclusividad, pues en ningún momento se pactó expresamente este aspecto y, como se explicó en acápite anterior para el caso de Viña Carmen, se ejecutaron conductas contractuales que precisamente evidenciaron lo contrario: el manejo de distribuciones paralelas conforme se ejecutaba la relación con JE Rueda para agregar al portafolio de distribuciones de Grupo Santa Rita a las grandes superficies o cadenas de supermercados.

En estos mismos términos, las respuestas brindadas a las acusaciones de incumplimiento efectuadas en acápite anterior son igualmente aplicables a la posición de Doña Paula, adicionando que Doña Paula nunca tuvo distribución mayorista en grandes superficies o cadenas de mercado como Cencosud o Almacenes Éxito.

76. No es cierto como se presenta el hecho. Si bien en la página web respectiva se reseña **como distribuidor** a JE Rueda, luego de que JE Rueda dio por terminada la relación contractual de forma

sorpresiva y unilateral, se adelantaron todas las gestiones necesarias para remover a JE Rueda de la publicidad en internet que lo ligase con Viña Carmen y Doña Paula.

Finalmente dicha actualización se logró y actualmente se encuentra reportado como distribuidor para Colombia de ambas viñas Almacenes Éxito S.A. para Colombia.

H. Los efectos de la conducta de Viña Carmen

77. No es cierto – No es un hecho más si una consideración normativa o jurídica, por lo cual no cabe efectuar pronunciamiento al respecto.

78. No es cierto – No es un hecho más si una consideración normativa o jurídica, por lo cual no cabe efectuar pronunciamiento al respecto.

79. No es cierto – No es un hecho más si una consideración normativa o jurídica, por lo cual no cabe efectuar pronunciamiento al respecto.

80. No es cierto como se presenta el hecho. El negocio celebrado y ejecutado entre JE Rueda y Viña Carmen con Doña Paula radicó (sin implicar su estabilidad y durabilidad) la distribución de las variedades de vinos acordados conforme el paso del tiempo. Así mismo, tampoco es correcto afirmar que el nivel de penetración en el mercado es atribuible a un encargo asumido por JE Rueda, ya que la demandante **explotaba su propia marca** con la distribución y comercialización de los vinos importados desde Chile y Argentina.

81. No es cierto como se presenta el hecho. Es contradictorio el dicho de la parte demandante frente al elemento de estabilidad de la relación negocial en el sentido de que, previamente afirma que existieron presuntas variaciones y modificaciones inconsultas a las condiciones iniciales de contratación y luego afirma a este punto que la relación comercial se extendió de manera estable. Puede descartarse la veracidad de estas afirmaciones con el contraste del actuar procesal del accionante.

Así mismo, tampoco es cierto que se hubiera ejecutado una agencia o distribución exclusiva a manos de JE Rueda por los motivos ya explicados respecto a la relación con grandes plataformas como Cencosud y Almacenes Éxito.

82. Es Cierto que la relación entre las partes se extendió por varios años y sus inicios datan desde el año 2000.

83. No es cierto como se presenta el hecho. JE Rueda recibió por Viña Carmen y Doña Paula durante los años de relación contractual una serie de metas comunes de exportación/importación para la reventa en Colombia de productos, pero ello en ningún momento ataba a JE Rueda de forma vinculante, ya que los índices o valores de importaciones podían ser superiores o inferiores sin que existieran efectos contractuales negativos para JE Rueda.

Naturalmente, si el distribuidor cumplía con las metas comunes entre las partes referentes a volúmenes de importación y reventa, podrían configurarse mayores facilidades para gestionar futuras importaciones (mayor crédito, mayores volúmenes de mercancía, etc).

Adicionalmente, se remitieron recomendaciones y sugerencias para adoptar estrategias de común acuerdo en beneficio del distribuidor y del proveedor, las cuales fueron muchas veces debatidas presencialmente y otras por otros medios entre el personal de Santa Rita y de JE Rueda.

Finalmente, debe manifestarse que **es cierto** que Viña Carmen y Doña Paula remitían a JE Rueda dineros con destinación publicitaria (A&P), por lo cual ello debe tenerse en cuenta a la hora de analizar las pretensiones y concluir su no prosperidad.

84. No es cierto. El acuerdo de voluntades entre las viñas y JE Rueda no estuvo precedido de exclusividad alguna. Pasando al asunto de entrega de las mercancías, debe manifestarse que Viña Carmen y Doña Paula cumplían con su obligación de entrega al colocar a disposición de la demandante el cargamento de vinos en navío seleccionado por el comprador en puerto chileno (Incoterm FOB).

Así las cosas, siempre se cumplió con la obligación de remisión de mercaderías y los problemas eventuales generados con órdenes de importación han obedecido a la nacionalización de la mercancía en puerto Colombiano, lo cual bajo el Incoterm FOB no es riesgo del proveedor sino del importador JE Rueda.

85. No es cierto – No es un hecho más si una consideración normativa o jurídica, por lo cual no cabe efectuar pronunciamiento al respecto.

86. No es cierto – No es un hecho más si una consideración jurídica de carácter doctrinal, por lo cual no cabe efectuar pronunciamiento al respecto.

87. No es cierto – No es un hecho más si una consideración normativa o jurídica, por lo cual no cabe efectuar pronunciamiento al respecto.

88. No es cierto como se presenta el hecho. Si bien medió en el año 2009 una actuación de Viña Carmen y Doña Paula en dar por terminado el contrato de distribución, ello obedece a que el contrato no se ejecutó normalmente como pretende mostrar JE Rueda, por el contrario, dicha determinación se tomó inicialmente evidenciando el comportamiento errático, fluctuante e inestable de las exportaciones y reventas en Colombia de los productos comercializados por JE Rueda.

No obstante lo anterior, las partes decidieron con sus conductas hacer caso omiso a dicha comunicación y continuar con el contrato, luego de atravesar un periodo de discusiones cruzadas.

Asimismo, se manifiesta que confluieron otras dos situaciones en este lapso de tiempo:

i) la implementación progresiva y dispendiosa del Sistema contable SAP en el grupo Santa Rita y sus empresas que imposibilitó despachar exportaciones a todos los distribuidores (no solo en Colombia) de Viña Carmen y Doña Paula; y

ii) La crisis de este sector comercial según se detalla en el propio dictamen pericial del accionante (Pág. 20).

Finalmente, las partes continuaron con la ejecución del contrato sin reparar en dicha circunstancia hasta su resolución, por lo cual el asunto quedó tácitamente desistido por JE Rueda y la continuidad en la normal ejecución del contrato es muestra de que la conducta previa del demandante respecto a los hechos ocurridos en 2009 y 2010 fue darlos por desistidos.

89. No es cierto este hecho en la medida en que es una conclusión o consideración subjetiva del demandante frente a la causación de los perjuicios. No obstante lo anterior, debe contestarse también que no es cierta la materialización de perjuicios al no existir hecho dañoso atribuible a Viña Carmen y Doña Paula, así como encontrarse configurada la existencia de una situación crítica en el mercado que golpeó a todo el sector comercial del vino en Colombia, entre ellos JE Rueda en los términos del propio dictamen pericial de parte que arrima a este proceso (Pág. 20).

90. No es cierto como se presenta el hecho, con ocasión de que es el mismo dictamen pericial de parte que refleja en sus gráficos (Pág. 14° de la demanda) que las ventas de productos Viña Carmen venían marcando una tendencia de decrecimiento desde el año 2007 y 2008, manteniéndose Doña Paula con fluctuaciones menores .

Por lo tanto, es incorrecto afirmar que existía un crecimiento en las ventas y que éste se vio afectado por conductas exclusivamente atribuibles a Viña Carmen y Doña Paula, pues las mismas cifras del dictamen pericial demuestran lo contrario.

91. No es cierto como se presenta el hecho, contraviniendo las afirmaciones relacionadas con que Viña Carmen cerró unilateralmente el despacho de productos, ventas y posicionamientos, lo cual ya se demostró que no era cierto conforme las razones expuestas en numerales anteriores.

Respecto a la denominada parálisis y su impacto en las finanzas de JE Rueda, debe manifestarse que este es otro elemento para configurar la inexistencia de agencia comercial puesto que, con lo aquí afirmado por la demandante, los beneficios que venía obteniendo de la explotación del mercado se percibían era en su propio patrimonio, no en el patrimonio de las viñas proveedoras ya que JE Rueda ya explotaba en ese entonces a su propio beneficio el mercado colombiano bajo su marca “Buenvivir”.

Esto no implica, bajo ninguna circunstancia, aceptación de las afirmaciones respecto a los perjuicios alegados por JE Rueda. Todo lo contrario, las causas alegadas no son procedentes.

92. No es cierto este hecho, puesto que (como se ha insistido a lo largo de este escrito de contestación) no existió ni se configuró exclusividad alguna en cabeza de JE Rueda sobre la totalidad del portafolio de productos de Viña Carmen y Doña Paula. Así mismo, las partes conforme se ejecutó el con trato aceptaron con sus propios actos la interacción de terceros distribuidores de grandes superficies en la distribución de algunas referencias o variantes de los vinos de Viña Carmen y Doña Paula.

Por lo tanto, no existe violación alguna a exclusividad ni causación de perjuicios por este aspecto.

93. No es cierto como se presenta el hecho. Tanto JE Rueda como Viña Carmen y Doña Paula estuvieron activamente involucrados en la proyección del crecimiento de las marcas como de la comercialización de los productos en cuestión desde 2010 – 2011 en adelante, formulando estrategias de venta, inversión en publicidad, fijando metas comunes de importaciones, entre otras medidas.

94. No es cierto este hecho, puesto que, como también ya se explicó, no existieron conductas desleales u ocultadas a JE Rueda frente a las estrategias y direccionamientos que estaba adoptando el Grupo Santa Rita en cuanto a distribución de sus productos. El asunto referente a la facturación con Cencosud en 2012 ya fue debidamente contestado a numeral 45°.

95. No es cierto como se presenta el hecho. La comunicación a JE Rueda de la existencia de una nueva relación con el distribuidor de gran superficie Grupo Casino – Éxito no constituye incumplimiento alguno al contrato celebrado y ejecutado con JE Rueda. Precisamente se comunicó dicha novedad cumpliendo el deber de informar al co-contratante.

96. No es un hecho, son consideraciones de la parte demandante sobre conclusiones probatorias de un dictamen pericial que deberá ser objeto de contradicción dentro del presente proceso.

97. No es un hecho, son consideraciones de la parte demandante sobre conclusiones probatorias de un dictamen pericial que deberá ser objeto de contradicción dentro del presente proceso.

98. No es un hecho, son consideraciones de la parte demandante que no expresan circunstancias de modo, tiempo y lugar. No obstante lo anterior, es preciso reiterar que **no es cierto** que se adelantaran negociaciones ocultas con Grupo Casino – Éxito conforme ya se ha explicado a lo largo de esta contestación.

99. No es un hecho, el demandante anuncia el cumplimiento del requisito formal de la demanda contenido en el artículo 82 – numeral 7° y 206 del Código General del Proceso, perjuicios que serán objeto de contradicción en posterior acápite.

100. No es cierto este hecho, conforme ya se ha desvirtuado que las decisiones adoptadas por las partes en 2009-2010 causaren perjuicios ya que se decidió continuar con el contrato sin

reclamación alguna, así como el asunto de Grupo Casino – Éxito quedó resuelto probándose que JE Rueda conocía de dichas negociaciones y vino a oponerse mucho después del 30 de noviembre de 2017, cuando ese era el momento indicado para manifestar sus inconformidades y no posteriormente violando sus propios actos. Como conclusión, no existe deber alguno de reparar a la accionante.

I. La gestión de promoción y penetración en el mercado adelantada por J.E. Rueda

101. Es cierto.

102. No es cierto como se presenta el hecho. JE Rueda no recibió inicialmente encargo de promover los productos de Viña Carmen Y Doña Paula. Posteriormente conforme fue avanzando la relación contractual en el tiempo se estableció que JE Rueda ejecutara campañas publicitarias para elevar las ventas de los vinos pero dicha publicidad se efectuaba, o bajo su propia marca “Buenvivir”, o en colaboración al distribuidor Cencosud.

103. No es cierto como se presenta el hecho. Si bien el vínculo contractual de distribución se efectuó en territorio colombiano, se reitera que lo proporcionado a JE Rueda en información hacía referencia a acuerdos de actuación conjunta o recomendaciones con el fin de mejorar los porcentajes de reventa como de importación.

104. No es cierto como se presenta el hecho. Las circunstancias atinentes a la supuesta exclusividad entre las partes así como el asunto del presunto desabastecimiento ya fue objeto de pronunciamiento por Viña Carmen y Doña Paula en esta contestación. Como consecuencia., si bien JE Rueda decidió terminar unilateralmente el contrato, los incumplimientos allí atribuidos a las viñas no se acompañan con la realidad y no se han causado. Por lo tanto, para Viña Carmen y Doña Paula, dicha terminación se tiene como injustificada.

105. No es cierto. En la ejecución del negocio en cuestión JE Rueda materialmente se desempeñó como un distribuidor de Viña Carmen y Doña Paula, mas no como agente exclusivo.

106. No es cierto – No es un hecho más si una consideración normativa o jurídica, por lo cual no cabe efectuar pronunciamiento al respecto. Adicionalmente, Viña Carmen y Doña Paula se oponen a la aplicación de esta norma en el caso concreto ya que no se encuentran materializados los elementos legales y jurisprudenciales para que se configure en Colombia una agencia comercial.

III. Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, se efectuarán a continuación los pronunciamientos frente a las pretensiones de la demanda por la parte demandada así:

A. Pretensiones Principales

Primero. Nos oponemos a la pretensión primera de la demanda porque el contrato celebrado entre Viña Carmen y JE Rueda fue un contrato de distribución para la reventa de vinos en el mercado colombiano, no se pactó exclusividad alguna y no se configuran los elementos legales como jurisprudenciales para configurarse un contrato de agencia comercial.

Segundo. Nos oponemos a la pretensión segunda de la demanda porque el contrato celebrado Doña Paula con JE Rueda fue un contrato de distribución para la reventa de vinos en el mercado colombiano, no se pactó exclusividad alguna y no se configuran los elementos legales como jurisprudenciales para configurarse un contrato de agencia comercial.

Tercero. Nos oponemos a la pretensión tercera de la demanda porque, como se explicó a lo largo de la contestación a los hechos de la demanda, no se configura ningún incumplimiento contractual atribuible a Viña Carmen.

Cuarto. Nos oponemos a la pretensión cuarta de la demanda porque, como se explicó a lo largo de la contestación a los hechos de la demanda, no se configura ningún incumplimiento contractual atribuible a Doña Paula.

Quinto. Nos oponemos a la pretensión quinta de la demanda puesto que, se insiste, no se generó ningún incumplimiento contractual atribuible a Viña Carmen en ninguna de sus obligaciones a cargo, conforme se desarrolló en la contestación a los hechos y se detallará en las correspondientes excepciones de mérito.

Sexto. Nos oponemos a la pretensión sexta de la demanda puesto que, se insiste, no se generó ningún incumplimiento contractual atribuible a Doña Paula en ninguna de sus obligaciones a cargo, conforme se desarrolló en la contestación a los hechos y se detallará en las correspondientes excepciones de mérito.

Séptimo. Nos oponemos a la pretensión séptima de la demanda con fundamento en que, en el caso concreto, no se configuran los elementos esenciales detallados por la Ley y la Jurisprudencia vigente para configurarse la existencia del negocio jurídico de agencia comercial.

Octavo. Igualmente nos oponemos a la pretensión octava de la demanda con fundamento en que, en el caso concreto, no se configuran los elementos esenciales detallados por la Ley y la Jurisprudencia vigente para configurarse la existencia del negocio jurídico de agencia comercial.

Noveno. Nos oponemos a la pretensión novena de la demanda puesto que no se encuentra configurado dentro del presente caso incumplimiento atribuible a Viña Carmen, ni se encuentra acreditada su responsabilidad por la comisión de acciones u omisiones que afectaran gravemente los intereses de JE Rueda & Cia S.A. Por lo tanto, no procede el pago de los perjuicios pretendidos.

Décimo. Del mismo modo nos oponemos a la pretensión décima de la demanda puesto que no se encuentra configurado dentro del presente caso incumplimiento atribuible a Doña Paula, ni se encuentra acreditada su responsabilidad por la comisión de acciones u omisiones que afectaran gravemente los intereses de JE Rueda & Cia S.A. Por lo tanto, no procede el pago de los perjuicios pretendidos.

Undécimo. Nos oponemos a la pretensión décima primera de la demanda en su parte principal como en sus diferentes opciones subsidiarias, con ocasión de que no se encuentran configurados dentro del presente caso los elementos normativos necesarios para condenar en perjuicios a Viña Carmen. Es decir, no existe daño ni perjuicio que deba ser indemnizado.

Duodécimo. Nos oponemos a la petición décima segunda de la demanda junto con sus respectivas solicitudes principales como subsidiarias puesto que no se configuran los elementos normativos requeridos para que exista la obligación de pagar la prestación contenida para los agentes comerciales en el numeral 1° del artículo 1324 del Código de Comercio.

Decimotercero. Nos oponemos a la pretensión décima tercera de la demanda en su parte principal como en sus diferentes opciones subsidiarias, con ocasión de que no se encuentran configurados dentro del presente caso los elementos normativos necesarios para condenar en perjuicios a Viña Doña Paula. Es decir, no existe daño ni perjuicio que deba ser indemnizado.

Decimocuarto. Nos oponemos a la petición décima cuarta de la demanda junto con sus respectivas solicitudes principales como subsidiarias puesto que no se configuran los elementos normativos requeridos para que exista la obligación de pagar la prestación contenida para los agentes comerciales en el numeral 1° del artículo 1324 del Código de Comercio.

Decimoquinto. Nos oponemos a la pretensión décimo quinta de la demanda toda vez que sobre las costas y agencias en derecho debe decidirse conforme a lo previsto en los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso.

B. Primeras Pretensiones Subsidiarias

Primero. Nos oponemos a la pretensión primera subsidiaria de la demanda puesto que, si bien se contrató con JE Rueda bajo un negocio jurídico de distribución, el mismo no contenía alguna exclusividad y conforme transcurrió el tiempo de ejecución del contrato, se evidencia que el entendimiento de las partes no fue tener a JE Rueda como distribuidor exclusivo de todo el portafolio de Viña Carmen para Colombia.

Segundo. Nos oponemos a la pretensión segunda subsidiaria de la demanda puesto que, si bien se contrató con JE Rueda bajo un negocio jurídico de distribución, el mismo no contenía alguna exclusividad y conforme transcurrió el tiempo de ejecución del contrato, se evidencia que el entendimiento de las partes no fue tener a JE Rueda como distribuidor exclusivo de todo el portafolio de Doña Paula para Colombia.

Tercero. Nos oponemos a la pretensión tercera subsidiaria de la demanda porque, como se explicó a lo largo de la contestación a los hechos de la demanda, no se configura ningún incumplimiento contractual atribuible a Viña Carmen.

Cuarto. Nos oponemos a la pretensión cuarta subsidiaria de la demanda porque, como se explicó a lo largo de la contestación a los hechos de la demanda, no se configura ningún incumplimiento contractual atribuible a Doña Paula.

Quinto. Nos oponemos a la pretensión quinta subsidiaria de la demanda puesto que, se insiste, no se generó ningún incumplimiento contractual atribuible a Viña Carmen en ninguna de sus obligaciones a cargo, conforme se desarrolló en la contestación a los hechos y se detallará en las correspondientes excepciones de mérito.

Sexto. Nos oponemos a la pretensión sexta subsidiaria de la demanda puesto que, se insiste, no se generó ningún incumplimiento contractual atribuible a Doña Paula en ninguna de sus obligaciones a cargo, conforme se desarrolló en la contestación a los hechos y se detallará en las correspondientes excepciones de mérito.

Séptimo. Nos oponemos a la pretensión séptima subsidiaria de la demanda puesto que, se reitera, no existe ni se ha configurado incumplimiento contractual que cause daños a la accionante y, por lo tanto, no se genera el deber de reparar perjuicios a cargo de Viña Carmen.

Octavo. Nos oponemos a la pretensión octava subsidiaria de la demanda puesto que, se reitera, no existe ni se ha configurado incumplimiento contractual que cause daños a la accionante y, por lo tanto, no se genera el deber de reparar perjuicios a cargo de Doña Paula.

Noveno. Nos oponemos a la pretensión novena subsidiaria de la demanda con sus respectivos rubros fundamentos en que no se encuentra configurado dentro del presente caso incumplimiento atribuible a Viña Carmen, ni se encuentra acreditada su responsabilidad contractual que genere derechos indemnizatorios a favor de JE Rueda & Cia S.A. Por lo tanto, no procede el pago de los perjuicios pretendidos.

Décimo. Nos oponemos a la pretensión décima subsidiaria de la demanda con sus respectivos rubros fundamentos en que no se encuentra configurado dentro del presente caso incumplimiento atribuible a Doña Paula, ni se encuentra acreditada su responsabilidad contractual que genere derechos indemnizatorios a favor de JE Rueda & Cia S.A. Por lo tanto, no procede el pago de los perjuicios pretendidos.

Undécimo. Nos oponemos a la pretensión décimo primera subsidiaria de la demanda toda vez que sobre las costas y agencias en derecho debe decidirse conforme a lo previsto en los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso.

C. Segundas Pretensiones Subsidiarias

Primero. Nos oponemos a la pretensión primera subsidiaria de la demanda con fundamento en que no se celebró entre Viña Carmen y JE Rueda & Cia S.A. un contrato de suministro.

Segundo. Nos oponemos a la pretensión primera subsidiaria de la demanda con fundamento en que no se celebró entre Doña Paula y JE Rueda&Cia S.A. un contrato de suministro.

Tercero. Nos oponemos a la pretensión tercera subsidiaria de la demanda porque, como se explicó a lo largo de la contestación a los hechos de la demanda, no se configura ningún incumplimiento contractual atribuible a Viña Carmen

Cuarto. Nos oponemos a la pretensión cuarta subsidiaria de la demanda porque, como se explicó a lo largo de la contestación a los hechos de la demanda, no se configura ningún incumplimiento contractual atribuible a Doña Paula.

Quinto. Nos oponemos a la pretensión quinta subsidiaria de la demanda puesto que, se insiste, no se generó ningún incumplimiento contractual atribuible a Viña Carmen en ninguna de sus obligaciones a cargo, conforme se desarrolló en la contestación a los hechos y se detallará en las correspondientes excepciones de mérito. También se reitera que no existe contrato de suministro alguno.

Sexto. Nos oponemos a la pretensión sexta subsidiaria de la demanda puesto que, se insiste, no se generó ningún incumplimiento contractual atribuible a Doña Paula en ninguna de sus obligaciones a cargo, conforme se desarrolló en la contestación a los hechos y se detallará en las correspondientes excepciones de mérito. También se reitera que no existe contrato de suministro alguno.

Séptimo. Nos oponemos a la pretensión séptima subsidiaria de la demanda puesto que, se reitera, no existe ni se ha configurado incumplimiento contractual que cause daños a la accionante y, por lo tanto, no se genera el deber de reparar perjuicios a cargo de Viña Carmen.

Octavo. Nos oponemos a la pretensión octava subsidiaria de la demanda puesto que, se reitera, no existe ni se ha configurado incumplimiento contractual que cause daños a la accionante y, por lo tanto, no se genera el deber de reparar perjuicios a cargo de Doña Paula S.A.

Noveno. Nos oponemos a la pretensión novena subsidiaria de la demanda con sus respectivos rubros fundamentos en que no se encuentra configurado dentro del presente caso incumplimiento atribuible a Viña Carmen, ni se encuentra acreditada su responsabilidad contractual que genere derechos indemnizatorios a favor de JE Rueda &Cia S.A. Por lo tanto, no procede el pago de los perjuicios pretendidos.

Décimo. Nos oponemos a la pretensión décima subsidiaria de la demanda con sus respectivos rubros fundamentos en que no se encuentra configurado dentro del presente caso incumplimiento atribuible a Doña Paula, ni se encuentra acreditada su responsabilidad contractual que genere derechos indemnizatorios a favor de JE Rueda &Cia S.A. Por lo tanto, no procede el pago de los perjuicios pretendidos.

Undécimo. Nos oponemos a la pretensión décimo primera de la demanda toda vez que sobre las costas y agencias en derecho debe decidirse conforme a lo previsto en los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso.

D. Terceras Pretensiones Subsidiarias

Primero. Nos oponemos a la pretensión primera subsidiaria de la demanda con fundamento en que no se celebró entre Viña Carmen y JE Rueda&Cia S.A. un contrato de suministro y no un contrato innominado.

Segundo. Nos oponemos a la pretensión primera subsidiaria de la demanda con fundamento en que no se celebró entre Doña Paula. y JE Rueda&Cia S.A. un contrato de suministro y no un contrato innominado.

Tercero. Nos oponemos a la pretensión tercera subsidiaria de la demanda porque, como se explicó a lo largo de la contestación a los hechos de la demanda, no se configura ningún incumplimiento contractual atribuible a Viña Carmen.

Cuarto. Nos oponemos a la pretensión cuarta subsidiaria de la demanda porque, como se explicó a lo largo de la contestación a los hechos de la demanda, no se configura ningún incumplimiento contractual atribuible a Doña Paula.

Quinto. Nos oponemos a la pretensión quinta subsidiaria de la demanda puesto que, se insiste, no se generó ningún incumplimiento contractual atribuible a Viña Carmen en ninguna de sus obligaciones a cargo, conforme se desarrolló en la contestación a los hechos y se detallará en las correspondientes excepciones de mérito. También se reitera que no existe contrato de suministro alguno.

Sexto. Nos oponemos a la pretensión sexta subsidiaria de la demanda puesto que, se insiste, no se generó ningún incumplimiento contractual atribuible a Doña Paula en ninguna de sus obligaciones a cargo, conforme se desarrolló en la contestación a los hechos y se detallará en las correspondientes excepciones de mérito. También se reitera que no existe contrato de suministro alguno.

Séptimo. Nos oponemos a la pretensión séptima subsidiaria de la demanda puesto que, se reitera, no existe ni se ha configurado incumplimiento contractual que cause daños a la accionante y, por lo tanto, no se genera el deber de reparar perjuicios a cargo de Viña Carmen.

Octavo. Nos oponemos a la pretensión octava subsidiaria de la demanda puesto que, se reitera, no existe ni se ha configurado incumplimiento contractual que cause daños a la accionante y, por lo tanto, no se genera el deber de reparar perjuicios a cargo de Doña Paula.

Noveno. Nos oponemos a la pretensión novena subsidiaria de la demanda con sus respectivos rubros fundamentos en que no se encuentra configurado dentro del presente caso incumplimiento atribuible a Viña Carmen, ni se encuentra acreditada su responsabilidad contractual que genere derechos indemnizatorios a favor de JE Rueda & Cia S.A. Por lo tanto, no procede el pago de los perjuicios pretendidos.

Décimo. Nos oponemos a la pretensión décima subsidiaria de la demanda con sus respectivos rubros fundamentos en que no se encuentra configurado dentro del presente caso incumplimiento atribuible a Doña Paula., ni se encuentra acreditada su responsabilidad contractual que genere derechos indemnizatorios a favor de JE Rueda & Cia S.A. Por lo tanto, no procede el pago de los perjuicios pretendidos.

Undécimo. Nos oponemos a la pretensión décimo primera de la demanda toda vez que sobre las costas y agencias en derecho debe decidirse conforme a lo previsto en los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso.

Con el objetivo de agotar en debida forma los requisitos de la precitada disposición legal, se procederá a presentar unos fundamentos de derecho de forma general aplicable a toda esta controversia, para luego sustentar todas y cada una de las excepciones de mérito y, finalmente, se procederá a objetar las sumas de dinero presentadas por la demandante en su juramento estimatorio.

IV. Fundamentos de Derecho

La naturaleza de un contrato está dada por su contenido, no por la denominación que empleen las partes. Solo se podrá predicar la existencia de determinado tipo contractual ante el cumplimiento de los presupuestos esenciales que el sistema jurídico haya identificado para cada tipo.

Así, resulta inocua la denominación que tanto JE Rueda como Viña Carmen y Doña Paula hayan empleado para calificar el tipo contractual bajo el cual tuvo lugar su relación, lo cual, en todo caso, nunca fue uniforme por ninguna de las partes⁹.

⁹ Algunas de las comunicaciones donde se denomina a JE Rueda como **distribuidor** o al contrato como de **distribución**, tanto por Viña Carmen y Doña Paula como por JE Rueda, incluyen las de 30 de octubre de 2009, 3 de noviembre de 2009, 3 de octubre de 2017 y 26 de diciembre de 2018, por destacar unas cuantas.

Considerando esto, es necesario iniciar con una exposición detallada de los presupuestos que la jurisprudencia nacional y la doctrina han identificado para caracterizar una relación contractual como de distribución y no de agencia.

Estos los cuales permitirán apreciar, en últimas, que la relación entre el demandante y Viña Carmen y Doña Paula se enmarca de manera inequívoca en un contrato de distribución:

El contrato de distribución y el contrato de agencia hacen parte de la categoría general de *contratos de intermediación*. Estos contratos propenden por el crecimiento y la consolidación empresarial, de manera tal que por su naturaleza comparten puntos específicos respecto a la injerencia del productor en la forma como se ponen en circulación sus bienes¹⁰. De esta manera, se debe tener en consideración, en todo análisis, que hay características que bien pueden encontrarse presentes tanto en uno como en otro tipo contractual.

Habiendo realizado esta aclaración preliminar, se procede con la caracterización de ambas tipologías:

Por un lado, el **contrato de distribución** es un contrato atípico cuya naturaleza ha sido definida por la jurisprudencia como

“un convenio que otorga al comercializador el derecho de vender los productos del empresario en una zona geográfica determinada bajo las condiciones impuestas por este, obteniendo como ganancia la diferencia entre el precio de compra al productor y el de venta al cliente final, denominada margen de reventa.

El beneficio del distribuidor resulta de su propia actividad, por cuanto adquiere las mercancías y debe pagar su valor al productor con independencia de la suerte que corra al revenderlas (actúa por su cuenta y en nombre propio), por lo que el incumplimiento del cliente solo lo perjudica a él, y debe soportar todos los riesgos de los productos desde que estos quedan a su disposición.”¹¹

Por otro lado, el **contrato de agencia comercial**, regulado en los artículos 1317 a 1331 del Código de Comercio, se identifica como un contrato

“mediante el cual un comerciante, asume en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.”¹²

“[...] la remuneración del agente se deriva de la “comisión, regalía o utilidad” pactada; y de acuerdo con el precepto 1322, siempre estará a cargo del empresario, así este ejecute en forma directa el negocio en el territorio asignado o resulte fallido por un hecho suyo, o desistido de común acuerdo.”¹³

Estas definiciones permiten identificar los principales rasgos distintivos en una y otra categoría contractual, así como sus respectivas semejanzas.

Como se observa, en el **contrato de distribución**, se propende por la ampliación de la clientela en nuevos territorios. Como parte de sus elementos esenciales, el distribuidor actúa en su nombre y por cuenta propia, por lo cual asume los riesgos derivados de la operación, tales como el deterioro de las mercancías, la solvencia de los clientes y el no pago de los productos.

¹⁰ GALGANO, Francesco. *Derecho Comercial. El Empresario. Volumen I, 3 ª Edición*. Bogotá: Temis, 1999, pp. 277-281. Traducción: Jorge Guerrero.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 13208-2015. Radicación nº 11001-31-03-014-2004-00027-01. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18392-2017. Radicación nº 73001-31-03-004-2011-00081-01. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3645-2019. Radicación nº 15001-31-03-001-2009-00236-01. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

De igual forma, su contraprestación no se deriva del empresario, sino que se obtiene a partir de la propia gestión, a través de un margen de reventa¹⁴, como consecuencia de ser propietario de las mercancías en cuya colocación interviene.

Por cuanto el contrato de distribución no se encuentra tipificado en ninguna norma, sino que es la jurisprudencia y la doctrina quienes le han dado su contenido. Se advierte que la exclusividad no se ha determinado como un elemento de la esencia ni de la naturaleza de este contrato, sino que es un elemento accidental, por lo que bien puede ser o no acordado a favor de cualquiera de las partes mediante la inclusión de un pacto de exclusividad¹⁵.

Por lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que cuando un comerciante difunde un producto comprado para el mismo revenderlo o, en su caso, promueve la búsqueda de clientes a quienes revenderles los objetos que se distribuyen,

*“lo hace para promover y explotar un negocio que le es propio, o sea, el de la reventa mencionada; pero tal actividad no obedece, ni tiene la intención de promover o explotar negocios por cuenta del empresario que le suministra los bienes, aunque, sin lugar a dudas, este último se beneficie de la llegada del producto al consumidor final”*¹⁶

Por el contrario, en el **contrato de agencia** la finalidad es lograr un resultado derivado del encargo realizado al agente.

Como la característica de mayor relevancia destacada por la jurisprudencia¹⁷ se encuentra que el agente actúa a nombre y por cuenta del empresario, de lo cual se deriva que es el empresario o agenciado quien asume los riesgos económicos de la operación, de manera tal que el ejercicio del encargo repercute de manera directa en su patrimonio.

En este marco, la remuneración del agente no depende de una margen de reventa o de descuento, sino que la contraprestación de su encargo será un valor que siempre estará a cargo del empresario, ya sea bajo el nombre de comisión, regalía o utilidad.

A diferencia del contrato de distribución, la exclusividad en favor del agente es un elemento de la naturaleza, de conformidad con lo señalado en el artículo 1318 del Código de Comercio, mientras que la exclusividad a favor del agenciado es un elemento accidental, de conformidad con el artículo 1319.

Es importante destacar que los presupuestos esenciales del contrato de agencia, previamente mencionados, deben ser **concurrentes**, so pena de derivar en otro tipo contractual. Así se ha señalado en la jurisprudencia:

*“Los presupuestos o requisitos axiales de la pretensión declarativa de **agencia** comercial han de ser: (i) intermediación con autonomía e independencia por parte del agente; (ii) la promoción o explotación estable de los negocios del empresario por cuenta y riesgo de este; y (iii) una contraprestación económica por dicha labor. Por supuesto que estos son **concurrentes**, es decir, **deben aparecer todos para que pueda predicarse válidamente su configuración**, ya que la falta de uno o de varios de ellos implica necesaria y fatalmente que tal convención no existe o que degenera en otro acuerdo de naturaleza diferente*

¹⁴ Op cit. Sentencia SC 13208-2015 “La reventa es de la esencia de los contratos de distribución y de concesión, que hacen parte de los convenios denominados de «cooperación»”

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 1992-09211. Radicación nº 76001-3103-009-1992-09211-01. M.P Pedro Octavio Munar Cadena.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de octubre de 1995 (CCXXXVII-1270/1297). Citada en Sentencia SC 3645-2019.

¹⁷ Op cit. Sentencia SC 13208-2015 “1.3 La actuación a nombre y por cuenta de un tercero, ha sido destacada en la jurisprudencia de esta Sala como la característica de mayor relevancia cuando se trata de determinar si el contrato que vincula a las partes de una litis es de agencia mercantil.”

[...] Salta la vista que la característica mercantil intermediadora, lo hace afín con otros contratos, con los cuales puede coincidir, pero sin confundirse con ninguno de ellos, ya que tiene calidades específicas que, por lo mismo, lo hacen diferente, razón por la cual su demostración tiene que ser **inequívoca**; puesto que una persona bien puede recibir estos encargos mediante dichos contratos y no ser agente comercial”¹⁸

Considerando estos rasgos diferenciadores, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado identificando qué características **no son elementos diferenciadores** de uno y otro tipo contractual, en estos términos:

“la **diferencia** entre la simple distribución y la agencia comercial, por lo tanto, en línea de principio, **no está dada** por la **intrusión de los empresarios** en el desarrollo de una u otra actividad; tampoco en la **penetración de los mercados**, ni en la **conquista de los clientes**; menos en la comercialización de bienes o servicio dentro de una **zona prefijada**. En estricto sentido, porque esas características son predicables de **ambas modalidades de intermediación**”¹⁹

Así, la jurisprudencia ha destacado que estas instrucciones pueden consistir en

“la **disminución de algunas potestades de aquél**, como la de **estipular precios y cantidades**, la de **diseñar una estrategia propia de mercadeo** e, inclusive, en algunos eventos, la **restricción de anunciarse con signos distintivos propios**.”²⁰

De esta manera, no es posible diferenciar un tipo contractual de otro a partir del nivel de injerencia del empresario en la actividad, ni en la conquista de mercados o clientes, ni en la comercialización de una zona prefijada, sino a partir de la titularidad de los bienes, el riesgo, la forma de remuneración, y la finalidad del negocio.

Considerando lo anterior, se reproducen las diferencias identificadas en el siguiente cuadro:

Aspecto	Distribuidor	Agente
Titularidad	Adquiere la propiedad de las mercaderías en cuya colocación interviene.	No adquiere las mercaderías en cuya colocación interviene.
Riesgo	Actúa a nombre propio, por su cuenta y riesgo. Asume todas las contingencias de la operación. Ej. Pérdidas o daños de las mercancías, el no pago de ellas, la insolvencia o iliquidez de los clientes, o la inestabilidad de los precios en el mercado.	Actúa en nombre y por cuenta del agenciado. El empresario o agenciado asume los riesgos económicos de la operación del agente.
Remuneración	Derivado de su propia actividad (margen de reventa o descuento)	Siempre a cargo del empresario (Comisión, regalía o utilidad)
Finalidad	Que la producción llegue con mayor facilidad a distintos lugares, ampliando su clientela. Explotar su propia marca o negocio propio.	Procurar al agenciado un resultado derivado del encargo realizado al agente. Explotar un negocio por cuenta del empresario.
Exclusividad	Elemento accidental. Se puede pactar en favor del empresario o del distribuidor.	A favor del agente: Elemento de la naturaleza A favor del agenciado: Elemento accidental.

¹⁸ Tribunal Superior de Buga, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia. Sentencia SC 126-2017. Radicación nº 76-520-31-03-005-2009-00063-01. M.P Bárbara Liliana Talero Ortiz.

¹⁹ Op cit. Sentencia SC 3645-2019.

²⁰ *Ibíd.*

Habiendo destacado de manera clara los presupuestos identificados por la jurisprudencia para caracterizar cada tipo contractual, se expondrán los motivos por los cuales la relación contractual entre JE Rueda y Viña Carmen y Viña Doña Paula, no se enmarcan en una relación de agencia comercial, y por el contrario corresponde a un contrato de distribución.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito presentar las **excepciones de mérito** en contraposición a las pretensiones establecidas en la demanda:

V. **Excepciones de Mérito**

A. **Inexistencia de una relación de agencia comercial entre JE Rueda y Viña Carmen y Viña Doña Paula**

i. **Titularidad de las mercancías en cabeza de JE Rueda**

Como se mencionó anteriormente, la titularidad de la mercadería en cabeza del distribuidor es uno de los rasgos distintivos frente al contrato de agencia, por cuanto en este último el agente no adquiere la propiedad de los productos en cuya colocación interviene.

Bajo este entendido, se advierte de entrada que las mercaderías colocadas en el mercado colombiano **fueron adquiridas a título de compraventa por JE Rueda**.

Como puede observarse del material probatorio aportado, la entrega de las mercaderías se hizo a título de **compraventa** bajo la modalidad F.O.B. (*Free on Board o Libre a Bordo*), que supone la **transmisión del derecho de propiedad** y el traslado del riesgo sobre las mercancías a la compradora JE Rueda, a partir de su entrega, la cual tiene lugar a bordo de la embarcación o medio de transporte que esta designe, de conformidad con lo estatuido por el artículo 1694 del Código de Comercio²¹.

Esto puede observarse en la liquidación de importación²², donde se señala el “VALOR FOB U.S.D”, y en las **facturas de venta**, donde se indica al final de cada una de ellas el “TOTAL FOB”²³.

Se destaca que los precios de venta FOB ofrecidos por mis representadas, era uno de los factores principales de colaboración en la relación con JE Rueda. Así se observa en la comunicación de Javier Calvo de Viña Carmen a Julio Eduardo Rueda, de 15 de octubre de 2009, donde se menciona que “*los precios FOB de Uds [JE Rueda] tanto en Carmen como Doña Paula son los más bajos de Latinoamérica*”²⁴, así como en la comunicación del 18 de noviembre de 2009, donde Viña Carmen reitera que “*nuestros precios FOB de hecho son el mejor ejemplo. Siendo los más bajos de Latinoamérica*”²⁵.

Es así como la titularidad de las mercancías en cabeza de JE Rueda, da lugar al siguiente de los elementos distintivos entre ambos tipos contractuales: el riesgo.

ii. **Actuación en nombre propio y asunción de los riesgos de la operación por parte de JE Rueda**

JE Rueda vende los productos de marca Carmen y Doña Paula de manera directa al consumidor, es quien factura y adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones de vendedor. Lo relevante de este punto, más allá de la actuación en nombre propio, es que **JE Rueda asumía el riesgo económico de la operación**.

²¹ ARTÍCULO 1694. TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD Y RIESGOS EN LA VENTA FOB-LIBRE A BORDO. Cuando se venda F. O. B. -libre a bordo- la transferencia de la propiedad y de los riesgos de la cosa al comprador tendrá lugar al momento de su entrega a bordo del buque o medio de transporte designado por dicho comprador.

²² Prueba No. 1 - Construcción de Costos JE Rueda & Cia. Ltda.

²³ Prueba No. 2 – Carpeta de Facturas JE Rueda & Cia Ltda. - Facturas de exportación electrónica No.314; No. 361.

²⁴ Prueba No. 3 - Comunicaciones de correo electrónico 15 de octubre 2009

²⁵ Prueba No. 4 - Comunicaciones intercambiadas entre Viña Carmen y JE Rueda & Cia. Ltda. Referente a la terminación en 2009

Efectivamente, la compraventa de la mercadería supone un traslado de los riesgos al comprador. En este caso, JE Rueda adquiriría la mercancía para su posterior reventa, asumiendo con ello los riesgos derivados de dicha operación. Así, circunstancias como los daños a las mercancías en su colocación, la falta de pago de algún pedido por parte de los clientes del Buenvivir, o un exceso de oferta, por mencionar algunas, no tienen la capacidad de afectar de manera directa el patrimonio de Viña Carmen y Doña Paula, ni pueden generar algún tipo de responsabilidad de su parte.

Como se observó anteriormente, el contenido típico que distingue el contrato de agencia de cualquier otra figura contractual, es la asunción del riesgo por parte del empresario, elemento que se encuentra completamente ausente en la relación entre el demandante y Viña Carmen y Doña Paula.

A manera de ilustración se destaca la comunicación de 23 de septiembre de 2015²⁶, enviada por Stella Hernández del Buenvivir a Viña Carmen, donde se menciona lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la situación del mercado de vinos y licores en Colombia (sobreoferta en el mercado y poca demanda) y por políticas de nuestra compañía, estaremos trabajando el esquema de menores volúmenes mayor frecuencia de pedido hasta tanto se llegue a un punto de equilibrio en el mercado”

De esta comunicación se advierte claramente que una circunstancia como lo es la sobreoferta en el mercado, repercute directamente en el patrimonio de JE Rueda, generando una disminución en las ventas, la cual no afecta en manera alguna el patrimonio las demandadas, por cuando ellas ya obtuvieron su remuneración al recibir el precio por la venta de las mercaderías, de manera tal que una circunstancia como la disminución en las ventas por parte de JE Rueda en nada afecta la contraprestación económica a la que es acreedora: el pago de las mercaderías.

En este entendido, no se configura el elemento del riesgo en cabeza del empresario como elemento esencial para que se configure la agencia mercantil.

iii. Remuneración de JE Rueda en un margen de reventa

Como consecuencia de la adquisición de las mercaderías a título de compraventa por parte de JE Rueda, la remuneración por la operación de la colocación de los productos en el mercado durante toda la relación contractual consistió en un margen de reventa, el cual provenía de la diferencia entre el precio FOB al cual adquirirían los productos y el precio de venta al público.

Este precio de venta al público era definido directamente por JE Rueda. No hay forma que Viña Carmen y Doña Paula pudiesen determinar el precio final de venta, ya que JE Rueda compraba FOB, lo que implica que ellos asumían los costos de internación, pagaban todos los impuestos relacionados, y con base a ese costo más el margen que buscan de ganancias da como resultado el precio de venta.

Esta situación se puede apreciar claramente en el informe “2017 reporte parcial” que JE Rueda preparó para la visita de Carmen en noviembre de 2017, donde presentan los valores de venta al público²⁷, los cuales pueden ser comparados con los precios de venta contenidos en la factura de exportación No. 3994 de 23 de diciembre de 2016²⁸.

Ahora bien, es necesario exponer la naturaleza de la comisión del 5% pactada para la prestación de servicios a CENCOSUD, la cual no se enmarca en una relación de agencia, ni hace parte de la operación de JE Rueda de colocación de los productos adquiridos en el mercado.

1. Comisión del 5% en el período 2013-2016 no se deriva de una relación de agencia

Entre el año 2013 y 2016 JE Rueda recibió una comisión del 5% por las importaciones que realizó CENCOSUD. Esta comisión no se deriva ni es una consecuencia de la gestión comercial sobre los productos que JE Rueda adquiriría para comercializar en sus tiendas El Buenvivir, sino que era una

²⁶ Prueba No. 5 - Comunicaciones de correo electrónico del 23 de septiembre de 2015

²⁷ Prueba No. 6 - Reporte de Ventas J.E. Rueda Noviembre 2017

²⁸ Prueba No. 7 - Lista de precios 2015 -2016 JE Rueda & Cia. Ltda.

remuneración independiente por la prestación de una serie de servicios de atención al cliente y mantenimiento sobre las mercaderías adquiridas por CENCOSUD.

Llama la atención que dicha comisión en ningún momento excluyó o desplazó la contraprestación que JE Rueda recibía como producto del margen de reventa de las mercaderías que adquiría para El Buenvivir, pues dicha comisión no hacía parte de esa operación comercial. De igual forma se destaca que quien comercializa los productos en la relación de la que se deriva la comisión para JE Rueda, es CENCOSUD.

El único escenario en que tal comisión podría considerarse como parte de la operación de venta al público de JE Rueda, sería si la comisión fuera calculada y entregada por Viña Carmen y Doña Paula con base en las importaciones de JE Rueda para El Buenvivir, lo cual no sucede en el presente caso.

Como se aprecia claramente en las comunicaciones entre las partes, la comisión del 5% fue acordada como una retribución a la prestación de servicios a CENCOSUD muy específicos.

Así, en comunicación de 23 de abril de 2013²⁹, donde se discute sobre el monto de la comisión, Julio Eduardo Rueda reconoce expresamente que la comisión a recibir por parte de Viña Carmen corresponde a una remuneración por la operación promocional y de servicio, consistente en “el buen manejo de estanterías, coordinación de promociones, servicio e impulso de ventas en punto de venta” de los productos de Viña Carmen en los almacenes CENCOSUD.

Más adelante, en comunicación de 29 de abril de 2013³⁰, donde Julio Eduardo Rueda demuestra su aceptación al monto de 5% sobre la comisión, éste reitera su aquiescencia sobre el hecho de que la comisión corresponde a la prestación de un servicio a CENCOSUD, en tanto este no los ofrecía. En este sentido manifiesta que “por las importaciones de Cencosud, JE Rueda & Cía. percibirá por parte de Viña Carmen un 5% de comisión; JE Rueda & Cía. hará la supervisión de estanterías con el personal de mercaderistas actualmente asignado a grandes superficies”.

Para estar libre de toda duda respecto al concepto de la comisión, Francisco Morandé de Viña Carmen, señaló en correo electrónico de 29 de abril de 2013³¹ “Debemos dejar muy claro al cierre del negocio cuál será el apoyo de parte de ustedes, pero principalmente es la reposición, mantención, el cuidado de los Vinos en las estanterías, cuidando los espacios normales y la implementación de espacios extras para promociones”

Por lo anterior, es indiscutible que la remuneración derivada de la relación comercial entre Viña Carmen y Doña Paula y JE Rueda, por la colocación de sus productos en el mercado colombiano a través de las tiendas de El Buen Vivir, consiste en un margen de reventa.

iv. Finalidad de explotación del negocio de JE Rueda

JE Rueda laboró siempre en promoción de su propio negocio, Buenvivir, el cual existía años antes de que iniciara la relación comercial con las demandantes, y en el cual vende todo tipo de productos de competencia de Viña Carmen y Doña Paula, para su propio beneficio.

En este sentido, la comercialización de los vinos por parte de JE Rueda, se hizo bajo la marca **Buenvivir**, incluyendo el signo distintivo del “Rombo” que identifica los vinos de Buenvivir en las botellas del producto en existencia, como se observa a continuación:

²⁹ Prueba No. 8 - Comunicaciones de negociaciones con Cencosud.

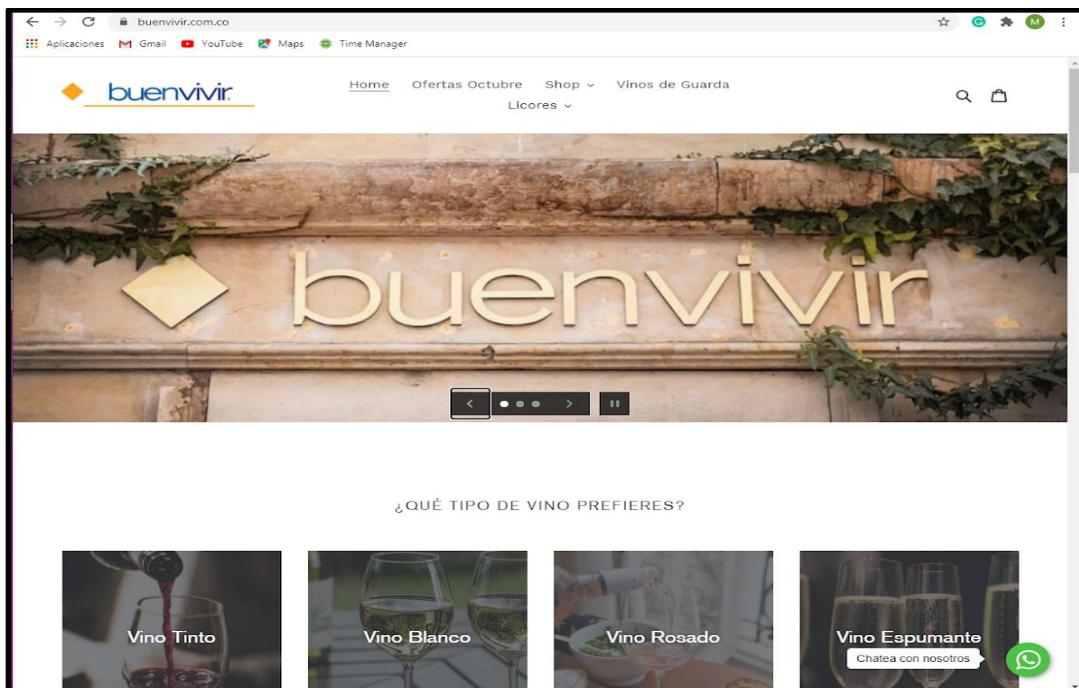
³⁰ Prueba No. 8 - Comunicaciones de negociaciones con Cencosud.

³¹ Prueba No. 8 - Comunicaciones de negociaciones con Cencosud.

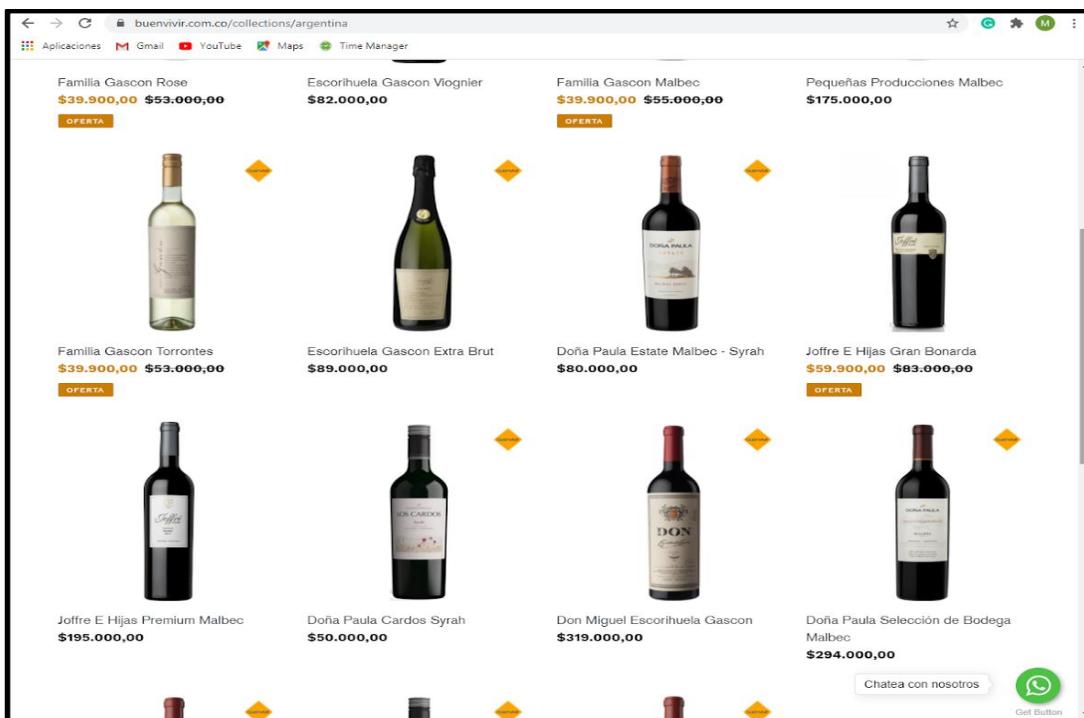
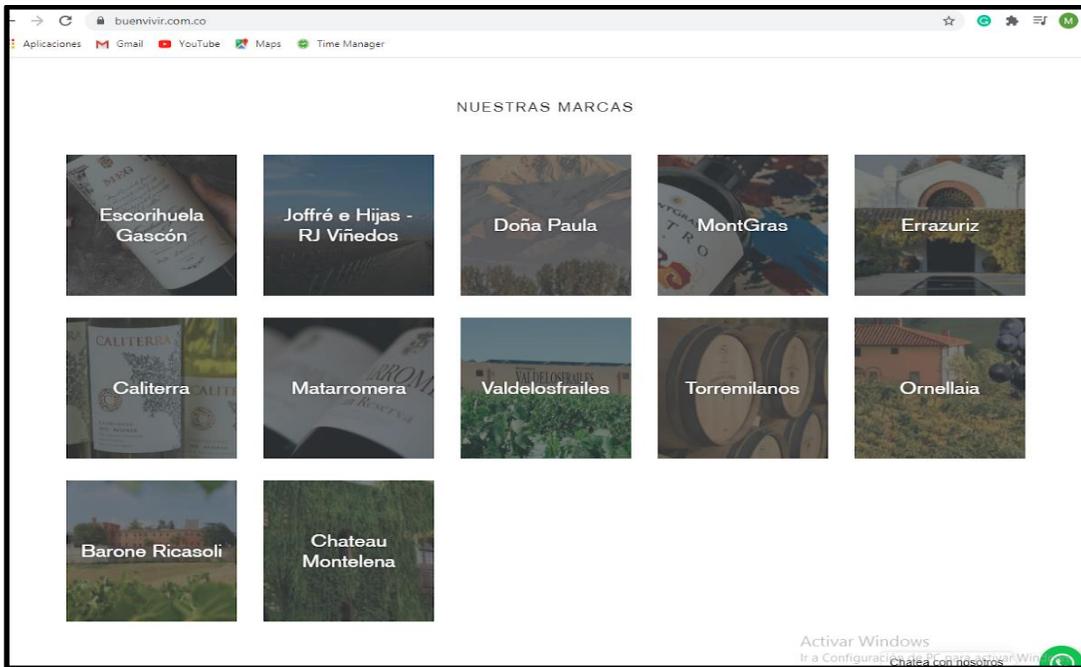


Así se comercializaban los productos de Viña Carmen y Doña Paula, para explotar el negocio de propiedad de JE Rueda: Buenvivir. Y es que la promoción de los productos que distribuye Buenvivir, está dirigida de manera inequívoca a fortalecer su propio modelo de negocio, su propia marca. Esto salta a la vista, en la forma de ofrecer sus productos en su página web oficial y en su cuenta oficial de Instagram, así como la forma de promoción mediática de su esquema de negocio:

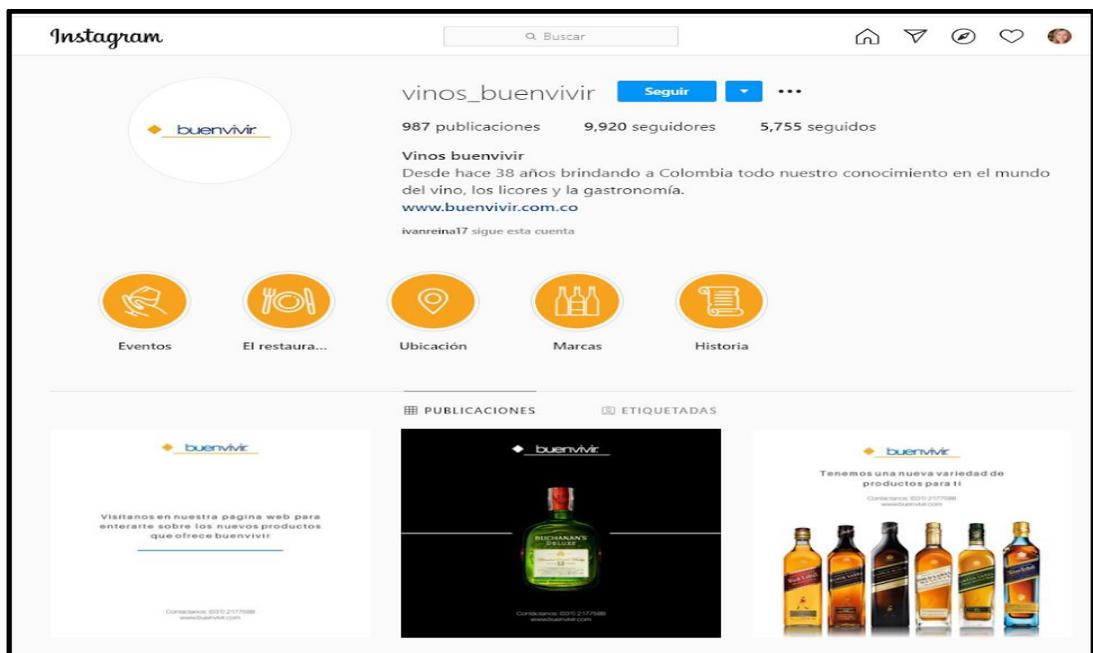
a) *Página web:*



³² <https://buenvivir.com.co/>



b) Cuenta oficial de Instagram:



33 https://www.instagram.com/vinos_buenvivir/



c) Promoción mediática: Artículo publicado por la revista LA BARRA.

PRODUCTO INVITADO ENTREVISTA CON JULIO EDUARDO RUEDA

“Adoro mi deliciosa ignorancia”

UNO DE LOS MÁS TRADICIONALES IMPORTADORES DE VINO EN EL PAÍS HABLÓ PARA REVISTA LA BARRA. SU PROPIA HISTORIA BIEN PUEDE SER EL RESUMEN DE LA RESTAURACIÓN EN COLOMBIA DURANTE LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS.

Hace unos dos décadas, cuando en este país del “Sagrado Corazón” se empezó a beber vino, era un vino blanco o tinto apenas se daba en época de Navidad junto a unas galletitas, un sañón que importaba desde Argentina. Ten pocos años, en Colombia, una botella de vino valdría más que una de whisky”. Hoy día, Julio Eduardo Rueda pasa la factura y con justa razón: la cultura del vino en Colombia como cada vez más.

“Mie, al vino hay que quitarle todos esos tabús que le han creado para hacerlo un tema complicado está de lo que se trata es de una cosecha de la tierra en unión con la madre”, explica el creador de J.E.Rueda y compañía.

La Barra ¿Hace unos años cómo era el consumo de vino en el país?
J.E.R. Hay que empezar por el consumo. El negocio era importar whisky y los vinos blancos, entre ellos el vino, era muy esporádico. Existían unos importadores importantes como John Restrepo, Atlas comercial, Eduardo y David Pagani, Marisco, Pedro Domínguez, Ediciones en Antioquia y por supuesto, E.E. Rueda, todos estábamos intentando abrir alternativas diferentes de consumo. Recuerdo que aquí se consumía era Jhonnie Walker hasta que nosotros (E.E.Rueda y Julio) bajamos Buchanan con el tema de “Bridgerton” y nos posicionamos. En cuanto a los vinos solo se tomaban los chilenos “Concha y Toro”, “Undurraga”, “Santa Rita”, “Los Vascos”, todos Cabernet Sauvignon y un par de centavos. Hay que tener en cuenta que era una ciudad más lenta, con alimentos elementales que se pasaban con whisky. Usaba vino en las mesas una jarra y un vaso para el agua, pero no más.

La Barra ¿Cuándo empieza a cambiar el panorama?
J.E.R. Mie, a mediados de los 90 usted ya empec

traba en las mesas, además del vaso de agua, una copa para el vino (obviamente no eran copas sofisticadas) pero ya era un adelanto que se producía básicamente porque las mujeres empezaron a salir más a la calle, a los restaurantes y el vino se volvió, por decirlo de alguna manera, femenino, con el Dubonnet como aperitivo o el vino blanco. Con el paso del tiempo la ciudad se va volviendo más rápida y se acaba la fiesta, por ejemplo. También, las cartas de los restaurantes avanzan el menú, se balancean, y si miramos por otro lado, los holandeses en el Sosa impulsan nuevas formas de comer y restaurantes como Piccolo café incursionan con el Carpaccio que se lleva a la perfección con el vino. Todo esto contribuye a cambiar la percepción del vino.

CAMBIO DE MILENIO Y GLOBALIZACIÓN
A finales de los 90 empezaron con fuerza las multinacionales como Diageo y Pernot, por ejemplo. Se recomponen los portafolios y se refuerzan en vino que ya es de muy alta tecnología. De hecho, Chile ingresa en el mundo de los vinos finos y hoy por hoy hacer mal vino es difícil. Con estos aparatos la palabra Mercado se duplica para darle paso a Destilación y se acaba aquello de vino blanco y vino tinto. A partir del año 2.000 el consumo de vino se pone de moda y en los restaurantes se cambian las copas que aunque no son Riedel si vienen en diseños especializados para el vino únicamente.

La Barra ¿Como importador e impulsor de la cultura del vino en Colombia, cuál es su percepción actualmente?
J.E.R. No es secreto que en el país estamos incipientes y se necesitan años para adquirir la cultura del consumo del vino, todo es un

proceso de desviación cultural y estoy seguro de que tomar vino va a ser una cuestión diaria. Es como cuando la época del Mayo, sólo lo usaban los obreros, ahora todo el mundo se lo pone hasta con corbata. En eso los importadores tenemos alla cuota de responsabilidad y participación. Yo no se trata de importar copas de vino, sino de traer buen vino. En mi caso particular, el de J.E.Rueda, lo enseñamos a la gente a disfrutar del vino y no caemos en terminologías y en explicaciones no pedidas; la gente no quiere hacer vino ellos quieren probar buen vino. Se hecho, realizamos cosas para disfrutar. El mundo del vino es la Malinaria porque es la eterna búsqueda. Yo siempre les digo a mis amigos: “Adoro mi deliciosa ignorancia”.

Ahora lo que tienen que hacer los establecimientos es darle mas comodidad al comensal; por ejemplo, multiplicar una botella por 1.8 y no por 3. Se hace razonable y se quintuplica el consumo.

quiere hacer vino ellos quieren probar buen vino. Se hecho, realizamos cosas para disfrutar. El mundo del vino es la Malinaria porque es la eterna búsqueda. Yo siempre les digo a mis amigos: “Adoro mi deliciosa ignorancia”.

La Barra ¿Qué le dice a la gente del sector de restaurantes, bares y hoteles del país?
J.E.R. La cultura del vino ya está en todas partes. La gente ya tiene disposición de tomar vino, ya conocen más. Basta con ir y mirar los estantes de los grandes cadenas como Carrefour y ahora pronto Carulla. Ahora lo que tienen que hacer los establecimientos es darle más comodidad al comensal, por ejemplo, multiplicar una botella por 1.8 y no por 3. Se hace razonable y se quintuplica el consumo. Nosotros ofrecemos garantía de que si se abre una botella y no se vende completa y va y se pica la cambiamos. Le demuestro que no hemos robado la primera. Sugiero para el sector hay muchas cosas.

- 1- ¿Qué tal una chica atractiva que sepa de vinos y le presente el vino al comensal?
- 2- Tener una excelente carta de vinos. Que sea una guía ordenada, con etiquetas por ejemplo.
- 3- Una excelente copa, Riedel aquí.

Pulsa Esc para salir del n

SCORPIUS
Pioneros y Líderes a la vanguardia de la innovación

Equipos desde \$ 589.000

SCORPIUS INFRALINE \$1.000.000 20.000 25.000 30.000 RTU

SCORPIUS PATIO HEATER

USADOS RECONVADOS

Protektor Merlot 3 Litro GLP \$ 799.000

Protektor Merlot Instalado Pip con Gas Natural \$ 599.000

NOVEDADES

Starte Patio Heater 3 Litro GLP \$ 799.000

Protektor Merlot 3 Litro GLP \$ 799.000

Protektor Merlot Instalado Pip con Gas Natural \$ 599.000

LÍNEA TRADICIONAL

Pip n Responde Gas Propano GLP

Protektor Merlot Instalado 3 Litro GLP

COLORES ESTERILIZADOS

Calentadores INFRARROJOS a Gas

PMAGC

Carrera 20A No. 160 - 44
Telefax: 526 3392 / 3173

Con lo anterior se observa que la operación de comercialización no demuestra o implica un esfuerzo dirigido a explotar el negocio de venta de vinos por cuenta de las demandadas, o al crecimiento exclusivo de sus marcas, sino que por el contrario, es una colocación que se pone en igualdad de condiciones respecto de cualquier otro de los productos distribuidos por JE Rueda.

Así se observa que la forma de ofrecer los productos de Viña Carmen y Doña Paula se compagina plenamente con un modelo regular de distribución, en el cual se ofrecen productos para la reventa, lo cual opera en beneficio de JE Rueda. De igual forma es indudable que la clientela del ramo es conquistada o ampliada en beneficio de Buenvivir.

Esta comercialización tiene una base bien definida: La comercialización de los vinos de diversos productores, a través de la identidad, fortalecimiento, y explotación de la marca Buenvivir. Esto es

35 Artículo disponible en: https://issuu.com/axiomaweb/docs/ed_14/95. Edición No. 14. Págs. 94-95.

simplemente contrario a la finalidad del contrato de agencia, donde la explotación de los negocios ha de ser en beneficio exclusivo del empresario³⁶.

Lo anterior, no quiere decir que la promoción de un negocio propio excluye el hecho que el empresario se beneficie de la llegada del producto al consumidor final, pues en últimas este beneficio es un resultado apenas natural que caracteriza a los contratos de intermediación y colaboración empresarial, como lo es el de distribución.

Ahora bien, en relación con este punto se debe ser enfático en que el señalamiento de directrices por parte del empresario, como la de proponer una estrategia de mercadeo, dar indicaciones en materia de publicidad (A&P), proponer volúmenes de adquisición, y las consecuencias de penetrar en los mercados y conquistar clientela, **son elementos comunes a la agencia y la distribución**, como contratos de intermediación, según los lineamientos señalados por la jurisprudencia³⁷.

Con ello se debe aclarar que la motivación de Viña Carmen y Doña Paula en crecer y posicionarse en el mercado colombiano a través de la promoción y el incremento de los volúmenes de exportación, es un elemento apenas natural y plenamente compatible con la distribución. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al mencionar que

“[el distribuidor] se obliga, más que a vender, a adquirir una cantidad mínima de mercadería dentro de los periodos previstos. Es natural que el distribuidor se esfuerce en vender esa cantidad mínima, pues de otro modo, acumulará un stock a pura pérdida. Claro está que el fabricante o proveedor pueden no conformarse con esa venta mínima y requerir al distribuidor una mejor política de ventas, para aumentar así la política de colocación del producto en el mercado”³⁸

Esta motivación, que la demandante interpreta como un encargo (lo cual puede hacer parte de otros contratos de intermediación³⁹), **no** se materializó como instrucciones o exigencias vinculantes para JE Rueda, sino como propuestas o recomendaciones comerciales encaminadas a incrementar los volúmenes de importación de productos para favorecer la colocación en el mercado colombiano de los productos de Viña Carmen y Doña Paula.

En últimas, era JE Rueda quien tomaba la decisión frente a los volúmenes de importación. Así se observa en el correo de 23 de septiembre de 2015⁴⁰, donde Stella Hernández, del Buenvivir, le anuncia a Viña Carmen que modificará el volumen de los pedidos en los siguientes términos

“Teniendo en cuenta la situación del mercado de vinos y licores en Colombia (sobreoferta en el mercado y poca demanda) y por políticas de nuestra compañía, estaremos trabajando el esquema de menores volúmenes mayor frecuencia de pedido hasta tanto se llegue a un punto de equilibrio en el mercado”

A su vez, se destaca que en los 18 años de relación comercial no hubo rendición de cuentas por parte de JE Rueda. El único informe enviado en toda la relación corresponde al “reporte de ventas 2017”, el cual fue enviado con motivo de los inconvenientes presentados con el contenedor 69.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye de manera inequívoca que ante la ausencia de varios de los elementos de la agencia, los cuales deben concurrir en su totalidad para dar lugar a este tipo contractual, y ante los hallazgos frente a la titularidad de los bienes, el riesgo, la forma de remuneración, y la finalidad del contrato, la relación comercial entre JE Rueda y Viña Carmen y Doña Paula se enmarca en un auténtico **contrato de distribución**.

³⁶ *Op cit. Sentencia SC 13208-2015 “el encargo que asume el comerciante independiente por el contrato de agencia, es el de promover o explotar negocios que han de ser realizados en beneficio exclusivo del empresario, los que éste ha de celebrar directamente si al agente no se le dio la facultad de representarlo» y que éste «conquista, reconquista, conserva o amplía para el empresario y no para él mismo, la clientela del ramo”*

³⁷ *Op cit. Sentencia SC 3645-2019.*

³⁸ *Op cit, SC 13208-2015*

³⁹ *Ibíd, SC 13208-2015 “Un comerciante puede recibir el encargo de promocionar y comercializar productos de un fabricante, e incluso asumir la prestación de servicios postventa, pero eso no lo convierte en agente comercial”*

⁴⁰ Prueba No. 5 - Comunicaciones de correo electrónico del 23 de septiembre de 2015

Con esto, se da paso a la segunda parte de esta disertación, la cual tiene como elemento central una serie de consecuencias endilgadas al actuar de las demandadas por la infundada acusación de una supuesta vulneración al deber de exclusividad, el cual como se verá a continuación, no hace parte de la naturaleza de la relación entre JE Rueda y Viña Carmen y Doña Paula.

B. Ausencia de incumplimiento al contrato entre JE Rueda y Viña Carmen y Doña Paula

i. Inexistencia de un deber de exclusividad

Como se mencionó anteriormente, la exclusividad es un elemento accidental en los contratos de distribución, de manera tal que sólo se entenderá incorporada si las partes lo acuerdan expresamente. Por el contrario, en la agencia, la exclusividad en favor del agente es un elemento de la naturaleza, de conformidad con lo señalado en el artículo 1318 del Código de Comercio.

En el presente caso la exclusividad debe haber sido pactada expresamente por las partes para que exista, por cuanto no es un elemento de la naturaleza del contrato de distribución. A su vez, se resalta que esta regla aplica de la misma forma al contrato de suministro⁴¹.

Habiendo retomado esta consideración, se advierte de entrada que entre el año 2000 y 2013 Viña Carmen y Doña Paula nunca manifestaron que habría una relación de exclusividad con JE Rueda.

Fue hasta la suscripción de un contrato de distribución con CENCOSUD en febrero de 2013, que contenía un pacto expreso de exclusividad para determinados productos en el portafolio Off trade, que se hizo mención, por primera vez en toda la relación, a las condiciones de exclusividad que JE Rueda tendría sobre **determinados productos en el portafolio On trade** a partir de la fecha, todo ello para no contrariar el nuevo acuerdo de exclusividad con esta gran superficie.

Como se advierte del material probatorio, la mención a la supuesta “*exclusividad concedida por Viña Carmen y Doña Paula a JER desde el año 2000*” no tiene más fundamento que la simple afirmación del demandante, sin que exista prueba de su pacto expreso.

Ahora bien, tanto el acuerdo de exclusividad con CENCOSUD como con el Grupo ÉXITO, fueron conocidos, aceptados y convalidados por JE Rueda, como pasa a verse a continuación.

Por un lado, frente al convenio con CENCOSUD, salta a la vista, por toda la cadena de comunicaciones⁴² y reuniones, que JE Rueda tuvo conocimiento en todo momento sobre las negociaciones con CENCOSUD, llegando incluso a participar en la definición de las condiciones de importación por conducto suyo, y recibiendo el beneficio de la comisión del 5% como contraprestación a los servicios de mantenimiento y atención a las estanterías de CENCOSUD.

Adicionalmente, JE Rueda confiesa en su escrito de demanda que aceptó la negociación con CENCOSUD, manifestando en sus términos que “*En un acto de buena fe y colaboración contractual, JER manifestó su intención de ayudar con el proyecto, atendiendo las instrucciones de Viña Carmen y prestar su colaboración con Cencosud*”⁴³.

Por otro lado, respecto al convenio con el Grupo ÉXITO, se destaca que desde el primer momento se le comentó a JE Rueda sobre las negociaciones que se pretendían surtir con el grupo ÉXITO, siendo una negociación completamente conocida y convalidada por el demandante.

Como bien se describió en los hechos que fundamentan estas excepciones, en enero de 2016, Julio Eduardo y Cristina Rueda hicieron una visita de 2 días a la bodega Carmen en Chile.

⁴¹ El contrato de suministro, regulado en los artículos 968 a 980 del Código de Comercio, excluye la exclusividad como un elemento de la naturaleza de este contrato. De hecho, gracias a la disposición consagrada en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996, dirigida a la prohibición de pactar cláusulas de exclusividad en los contratos de suministro, cuando dichas cláusulas tengan como efecto restringir el acceso de los competidores al mercado, se tiende a ser sumamente restrictivos en la inclusión de estos pactos en los contratos.

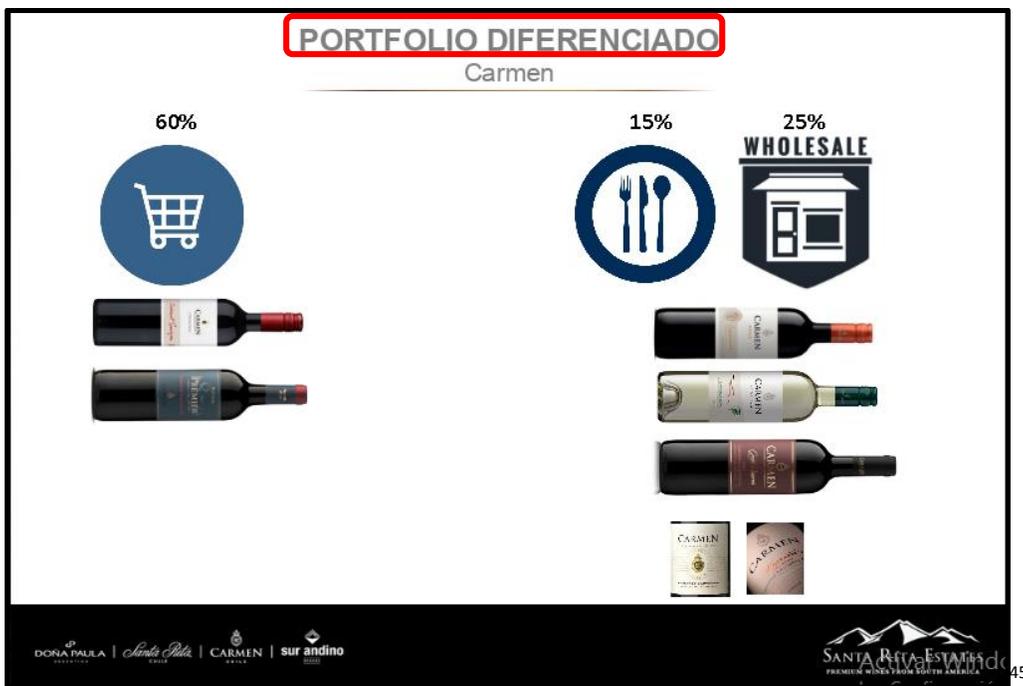
⁴² Comunicaciones de 21 de febrero de 2013 de Francisco Morandé a Julio Rueda; 25 de febrero de 2013 de Francisco Morandé a Cristina Rueda; de 19 de marzo de 2013 de Francisco Morandé a Julio Rueda; de 23 y 29 de abril de Julio Rueda a Francisco Morandé; de 29 de abril de 2013 de Francisco Morandé a Julio Rueda; de 11 de junio de 2013 de Francisco Morandé a Cristina Rueda; y de 11 de octubre de 2013 de Cristina Rueda a Francisco Morandé.

⁴³ Hecho No. 33 de la Demanda.

En dicha visita se les hizo la presentación adjunta “Colombia Carmen Rueda - Enero 2016”, donde se les informa que como consecuencia de la finalización de la exclusividad con CENCOSUD, JE Rueda continuaría con la exclusividad en el canal **On Trade** y tiendas especializadas, ya que **Viña Carmen se encargaría directamente de gestionar el Off Trade o cadenas Retail**, tal como se observa a continuación:



Allí se define claramente el portafolio que manejaría JE Rueda y el portafolio que se dejaría a las cadenas Retail, dejando en claro de esta forma que **el portafolio en Off trade o cadenas retail no estaría a cargo de JE Rueda**. Esto se expresó de la siguiente manera:



Con dichas condiciones conocidas de manera clara, en noviembre de 2016 el equipo de Viña Carmen hace una visita a Colombia y se reúnen con Julio Eduardo Rueda, para comunicarles oficialmente que la primera cadena que importaría directamente Carmen sería el grupo ÉXITO, y como este no permite soporte externo para el servicio de punto de venta, no había cabida para ningún acuerdo como el realizado con CENCOSUD. Así se encuentra expresado en el Acta de Reunión de 30 de noviembre de 2016, donde se indica que

⁴⁴ Prueba No. 9 – Soportes de visita Colombia Carmen Rueda – Enero 2016

⁴⁵ Prueba No. 9 – Soportes de visita Colombia Carmen Rueda – Enero 2016

“Viña Carmen ha dado por terminada la negociación de exclusividad con CENCOSUD - Colombia; se ha acordado verbalmente por parte de la viña un convenio de exclusividad con Grupo Casino - Éxito, por un período indeterminado de tiempo para las líneas Insigne y Premier de Carmen (Portafolio Off Trade), operación que contará con un Key Account Manager, mercaderistas y Bran Ambassador para el manejo directo por parte de Viña Carmen.

2. JERueda&Cia / Buenviver continuará desarrollando la marca Carmen para el portafolio On Trade, es decir Carmen Gran Reservas, Carmen Wine Maker's y Carmen Gold [...].”

Así, el grupo Éxito hace el primer pedido en abril de 2017⁴⁶, es decir, más de un año después de que se concertara con JE Rueda que este solo tendría exclusividad sobre determinados productos en el canal On Trade y tiendas especializadas.

Esto es expresado de manera clara en la comunicación de Antonio Gauci a Julio Eduardo Rueda, de 31 de agosto de 2017, donde se rechaza de manera enfática cada calificativo de “sorpresivo” al acuerdo con el Grupo Éxito, en los siguientes términos:

“Primero que todo no aceptamos, categóricamente, y por ningún motivo, porque no es nuestro estilo palabras como: “sorpresiva, silenciosa y unidireccionalmente” “Y de nuevo tomándonos por sorpresa” “En el entretanto, gracias al proceder incorrecto y falto de ética comercial por parte de Viña Carmen”. Rechazamos las expresiones como tal, pero más importante aún, porque faltan a la verdad de lo sucedido y explico a continuación de forma resumida punto por punto:

- 1. Adjunto presentación que te hicimos personalmente con Francisco en Viña Carmen en Enero de 2016, donde te explicamos en detalle el modelo, el portfolio y nuestras próximas acciones. Y donde además acordamos la forma de proceder.*
- 2. Adjunto acta del 30 de Nov de 2016, firmada por ti mismo, donde verás que están la mayoría de los puntos que para ti “fueron sorpresas inesperadas”.*
- 3. Con respecto a registro en INVIMA, no fue imprudente, ni poco ético, es el proceso que exige la ley de Colombia para que podamos vender el portafolio que te avisamos con anticipación que venderíamos en el off trade. Hemos tenido problemas si, pero por mala asesoría legal y problemas propios de INVIMA.”⁴⁷*

Por lo anterior, se encuentra fuera de contexto todas las apreciaciones relativas a tildar el convenio de exclusividad con Grupo ÉXITO y el respectivo trámite ante el INVIMA como sorpresivo y oculto, pues desde meses antes de que este se surtiera, ya se había concertado con JE Rueda que su operación comercial se encontraba excluida de las cadenas Retail u On Trade, pues esto haría parte de la esfera exclusiva de gestión de Viña Carmen.

Estas mismas apreciaciones resultarían aplicables en caso de existencia de un contrato de **agencia**, ya que en todo caso es un elemento disponible por las partes. De esta manera, si las partes consienten y aceptan una modificación como la de incluir la exclusividad a la relación comercial, y con su conducta lo ratifican, se deberán respetar los nuevos términos acordados por las partes.

En consecuencia, resulta contrario a la buena fe y a los actos propios que ahora JE Rueda presente reclamaciones por condiciones de comercialización **conocidas, aceptadas y convalidadas**, algunas de las cuales redundaron en su beneficio, como la remuneración del 5%.

Sin embargo, antes de exponer en detalle cómo la conducta de JE Rueda constituye una violación a la prohibición del *non venire contra factum proprium*, se precisará lo acontecido frente a la

⁴⁶ Prueba No. 2 – Carpeta de Facturas JE Rueda & Cia Ltda.

⁴⁷ Prueba No. 10 – Carpeta con comunicaciones referentes a la reunión de noviembre de 2017

supuesta manifestación de “desabastecimiento del año 2009” y los inconvenientes con la orden No.69 del año 2017.

ii. **Desabastecimiento y disminución de ventas de 2009-2010 no imputables a Viña Carmen y Doña Paula**

La demanda menciona que una de las conductas para perjudicar a JE Rueda, fue “entorpecer la entrega de productos”, particularmente los pedidos No. 47 y 48, generando faltantes de mercancía en el año 2010. Sin embargo, esa afirmación es tomada fuera de contexto y falta a la verdad.

Por un lado, la implementación del sistema contable SAP por parte de Viña Carmen Y Doña Paula, para dar cumplimiento a las normas imperativas tributarias y contables, así como para continuar compitiendo en el mercado local e internacional, ocasionó que no se pudiera facturar durante dos meses, no solo a no solo de JE Rueda, sino a todos los distribuidores internacionales del grupo.

Durante enero y febrero de 2010, no se pudiera facturar a ningún cliente en el mundo, y sin factura no se podía despachar ni embarcar. Si bien el primer pedido mundial fue el 7 de enero de 2010, solo se pudo facturar hasta el día 30 de marzo de dicho año⁴⁸. A partir de allí se normalizó el despacho de mercaderías⁴⁹, por lo que no se trata de una conducta intencionada o dirigida a entorpecer la entrega de productos.

Por otro lado, la supuesta disminución de ventas a partir del año 2009, no es imputable al actuar de Viña Carmen y Doña Paula, pues obedece a circunstancias y condiciones internas propias del mercado colombiano para el periodo 2009-2010. Esto se evidencia en que el comportamiento errático en los volúmenes de importación fue uno de los motivos que dio lugar a la solicitud de terminación en el año 2009.

A su vez, esta circunstancia es constatada por el mismo dictamen pericial aportado por el demandante, frente a lo acontecido en el año 2010, al mencionar que:

“El año 2010 fue un año de reacomodación dentro del mercado de la categoría vinos y licores; la participación de 134 importadores de distintos calibres en el mercado, afectó el valor del negocio en su conjunto; los diversos canales de distribución debieron acogerse a la presión ejercida por la reducción de precios suscitada por el canal de Grandes Superficies.”⁵¹

Por esto es claro que ninguna de estas circunstancias son imputables al obrar de las demandadas. Además, la conducta posterior de las partes subsanó cualquier inconveniente que haya tenido origen con estos impases, pues se continuó con el envío de órdenes de compra y la entrega de mercaderías de manera regular.

iii. **Buena fe en el trámite de la orden No. 69 – Negativa de JE Rueda a acceder a las fórmulas de arreglo ofrecidas – Falta al deber de mitigar perjuicios.**

De manera contraria a lo manifestado por el demandante, el inconveniente con la nacionalización del pedido No.69 no se ocasionó por haber registrado a “Almacenes Éxito S.A” como importador adicional a JE Rueda ante el INVIMA, sino porque se encontraron etiquetas en las cuales aún figuraba CENCOSUD como importador.

Ante este problema de etiquetado, Viña Carmen se comunicó con JE Rueda, el 18 de diciembre de 2017, para preguntarles que monto de compensación consideraban razonable por dicho impase, ya que no se comunicaban desde 16 de noviembre de ese año. Más adelante, el 19 de diciembre, JE Rueda responde diciendo que están haciendo un estudio sustentado para definir un monto de

⁴⁸ Prueba No. 11 – Carpeta Sistema Contable SAP

⁴⁹ Prueba No. 11 – Carpeta Sistema Contable SAP

⁵¹ Dictamen pericial JE Rueda. p.20.

compensación, y dos meses más tarde, el 9 de febrero de 2018, envía una factura informando que la compensación asciende a un monto de USD \$702.802⁵².

Ante la excesiva desproporción del monto exigido –pues el valor total del contenedor era de USD \$43.572-, Antonio Gauci de Viña Carmen responde manifestando que el monto carece de fundamento jurídico, y que no tiene relación con el inconveniente, además indica que la factura no cumple los requisitos legales para su emisión⁵³.

Más adelante, Mariana Roza de JE Rueda responde insistiendo que el monto está justificado y que cuenta con revisión fiscal. A partir de allí, se lleva a cabo una conversación telefónica en la que se acordó que Viña Carmen nombraría un revisor independiente para clarificar las cifras del revisor fiscal de JE Rueda⁵⁴.

Mediante correo electrónico de 28 de febrero de 2018, Antonio Gauci le informa a JE Rueda que el revisor fiscal designado por parte de Viña Carmen para evaluar el monto de la compensación es el señor Moisés Rubinstein. Seguidamente JE Rueda responde que coordinaran la visita y entrega de información al revisor designado. Después, mediante correo de 9 de marzo de 2018, JE Rueda informa que ya realizaron la entrega de información a Moisés Rubinstein, y que están a la espera de la propuesta de Viña Carmen⁵⁵.

Sin que implicara aceptación alguna de responsabilidad, Viña Carmen envía propuesta oficial mediante correo de 17 de abril de 2018, ofreciendo a JE Rueda la suma de USD \$25.000 y la reimportación del contenedor, con el único propósito de mantener la armonía en el marco del contrato de distribución, en los siguientes términos:

“en aras de llegar a un acuerdo amigable y mutuamente benéfico, y sin que este ofrecimiento implique el reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de Viña Carmen, Viña Carmen ofrece pagar la suma de veinticinco mil dólares americanos (US\$25.000), y hacerse cargo de la reimportación a Chile del contenedor.

[...]Esta oferta se envía como muestra de buena fe y de nuestro interés de continuar nuestra larga relación de distribución con Ustedes. Si están de acuerdo, realizaremos con gusto el pago mediante transferencia bancaria a la cuenta que para este fin designen Ustedes, previo a la suscripción de un contrato de transacción estándar para poner fin a cualquier potencial reclamación.

Esta oferta expirará en 15 días hábiles.”⁵⁶

Sin embargo, la oferta fue rechazada por JE Rueda, al no pronunciarse en el término propuesto y guardar silencio por 4 meses. Es hasta el 17 de agosto de 2018 que Mariana Roza envía una factura por el valor de la compensación propuesta, USD \$25.000, y añade que está pendiente de cobro la factura anterior rechazada por USD \$702.802. Seguidamente, Viña Carmen replica informando que la oferta expiró a los 15 días de su envío en abril, y que el cobro de USD \$702.802 es a todas luces injustificado e improcedente, reiterando que el motivo por el cual se contrató al revisor fiscal Moisés Rubinstein fue determinar un monto ajustado de compensación, el cual se determinó en USD \$25.000.

La respuesta de JE Rueda a esta comunicación fue la Carta de Terminación enviada el 21 de noviembre de 2018.

Este proceder es injustificado, contrario a la buena fe, y al deber de mitigar perjuicios, pues JE Rueda se ha rehusado a adelantar en debida forma los trámites necesarios para la reimportación de la mercancía, por lo cual no puede atribuir ninguna consecuencia que considere gravosa al actuar de las demandadas.

⁵² Prueba No. 12 – Carpeta con comunicaciones referentes a la orden No. 69

⁵³ Prueba No. 12 – Carpeta con comunicaciones referentes a la orden No. 69

⁵⁴ Prueba No. 12 – Carpeta con comunicaciones referentes a la orden No. 69

⁵⁵ Prueba No. 12 – Carpeta con comunicaciones referentes a la orden No. 69

⁵⁶ Prueba No. 12 – Carpeta con comunicaciones referentes a la orden No. 69

C. Vulneración a la prohibición de actuar contra los actos propios (non venire contra factum proprium)

El artículo 871 del Código de Comercio, consagra la buena fe como principio rector de la conducta de las partes en un contrato. A partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado una serie de reglas que imponen su observancia como mecanismo de protección a la vinculatoriedad de lo que las partes han convenido.

Así, se ha consagrado la regla de *non venire contra factum proprium* o teoría de los actos propios, según la cual “*nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro*”⁵⁷.

Con base en esta regla, se protege la confianza generada en la contraparte con base en los propios actos y por ende se exige coherencia. Así, se protegen los derechos del contratante que ha adecuado su conducta al entendimiento que la contraparte le ha generado.

Lo anterior expone a la luz que las afirmaciones y reclamaciones presentadas en la demanda son contrarias al entendimiento que JE Rueda generó con su conducta en Viña Carmen y Doña Paula durante toda la relación contractual, lo cual constituye una auténtica **violación a la prohibición de actuar contra los actos propios**.

Como se ha venido exponiendo extensamente, JE Rueda **conoció, aceptó, y convalidó** las conductas que ahora alega le han generado perjuicios. De esta manera, reclama condenas que se derivan de circunstancias tales como las negociaciones con CENCOSUD y ÉXITO, siendo que fueron eventos que conoció y adecuó su conducta comercial conforme a ellos, convalidando así la confianza generada en las demandadas frente a estos.

Por lo anterior, no concilia con la buena fe que quiera reportar un beneficio económico, habiendo realizado actos que dan a entender de manera inequívoca que conocía y aceptaba los hechos con los que ahora fundamenta su reclamación judicial.

D. Exclusión de Doña Paula de la controversia

Si bien la explicación sobre la naturaleza de la relación comercial de distribución aplica tanto al vínculo de JE Rueda tiene con Viña Carmen como al que tiene con Doña Paula, se debe reparar en que estas son **dos compañías distintas**, con partes diferentes, portafolios distintos, y por ende relaciones comerciales distintas.

Teniendo clara esta distinción se destaca que las situaciones y conductas que fundamentan la demanda de JE Rueda no se refieren en manera alguna a eventos que hagan parte de la relación comercial con Doña Paula.

Al observar detenidamente los reparos presentados en la demanda, se podrá advertir que estos están dirigidos únicamente a eventos que tuvieron lugar en el marco del contrato de distribución con Viña Carmen, no Doña Paula. Así, JE Rueda se limita a afirmar que todo lo dicho sobre Viña Carmen es aplicable a Doña Paula, porque son viñas que pertenecen al mismo grupo, olvidando que los eventos acontecidos en la relación de una no son atribuibles a los de la otra, ya que son personas jurídicas independientes.

En todo caso vale la pena destacar, una vez más, las infundadas afirmaciones del demandante. JE Rueda afirma que Doña Paula fue marchitando la entrega de productos “*hasta dejar sin stock a la demandante, impidiéndole adelantar su gestión comercial*”⁵⁸.

De igual forma señala que para el 1º de agosto de 2019, “*las demandadas después de la terminación del acuerdo que había tenido lugar en Noviembre de 2018, seguían utilizando el buen nombre de la Demandante hasta el punto que en sus páginas web siguieron anunciando a JER Rueda & Cía S.A.*”

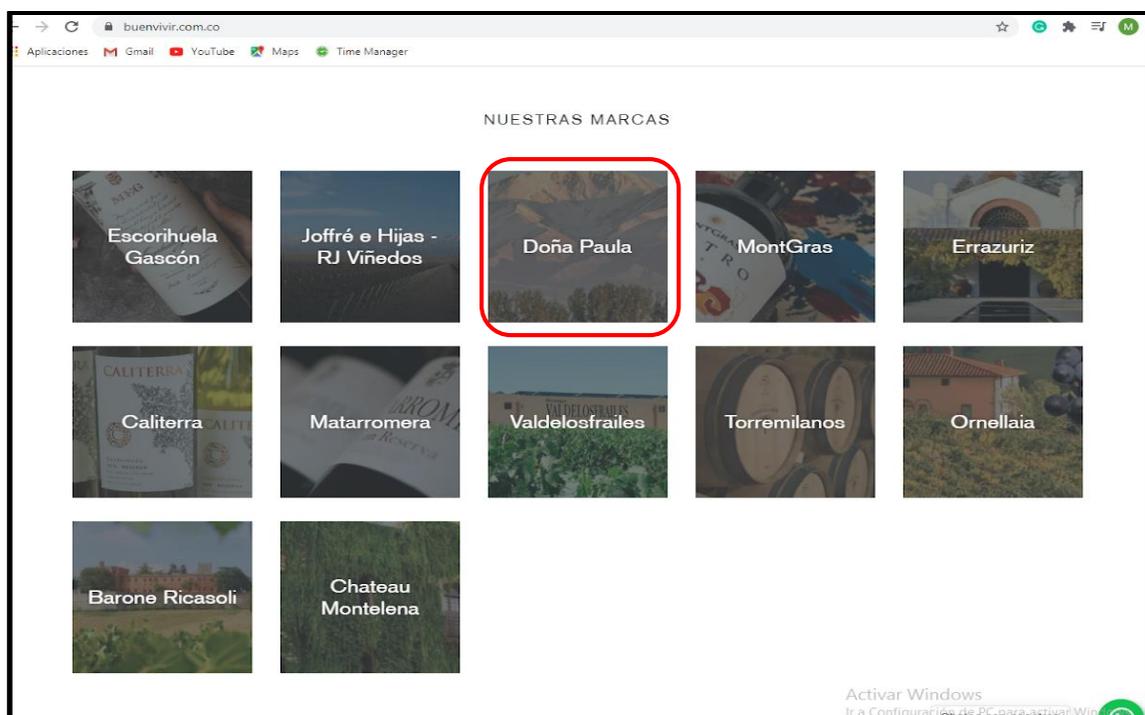
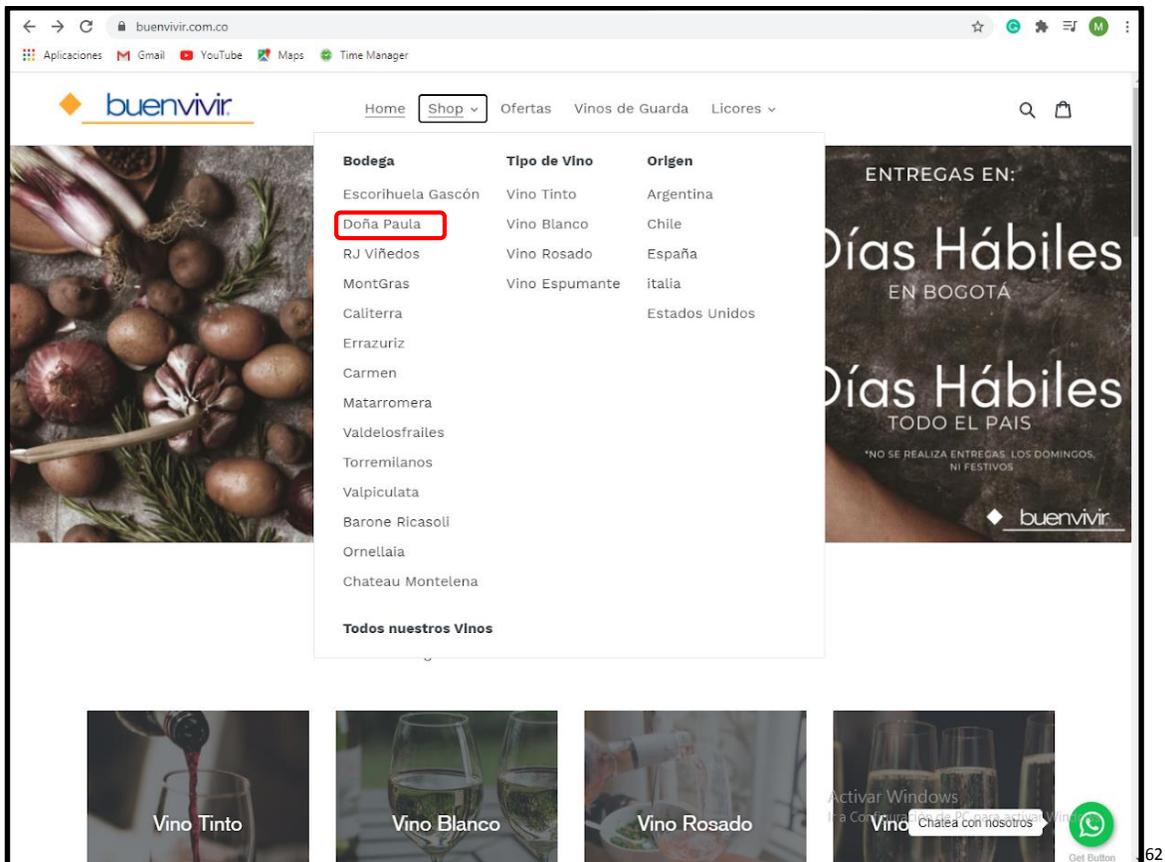
⁵⁷ López Mesa, M. (2009). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: ESENCIA Y REQUISITOS DE APLICACIÓN. Universitas, 58(119), 189-222. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/unijuri/article/view/14492>

⁵⁸ Hecho No. 75 de la demanda

como su distribuidor en Colombia⁵⁹ de acuerdo con las imágenes que se incorporan a continuación y que se acompañan como Anexo No. 36.⁶⁰

Estas afirmaciones en conjunto, faltan a la verdad de manera estrepitosa, pues se omite que **al mes de octubre de 2020, JE Rueda continúa comercializando y publicitando los productos de Doña Paula**. Así puede observarse que **tienen stock** y que quien ha estado utilizando la marca de Doña Paula de manera posterior a la terminación del contrato.

Esto puede ser comprobado por la oferta de los productos de Doña Paula en la página oficial de JE Rueda, como se observa a continuación⁶¹:

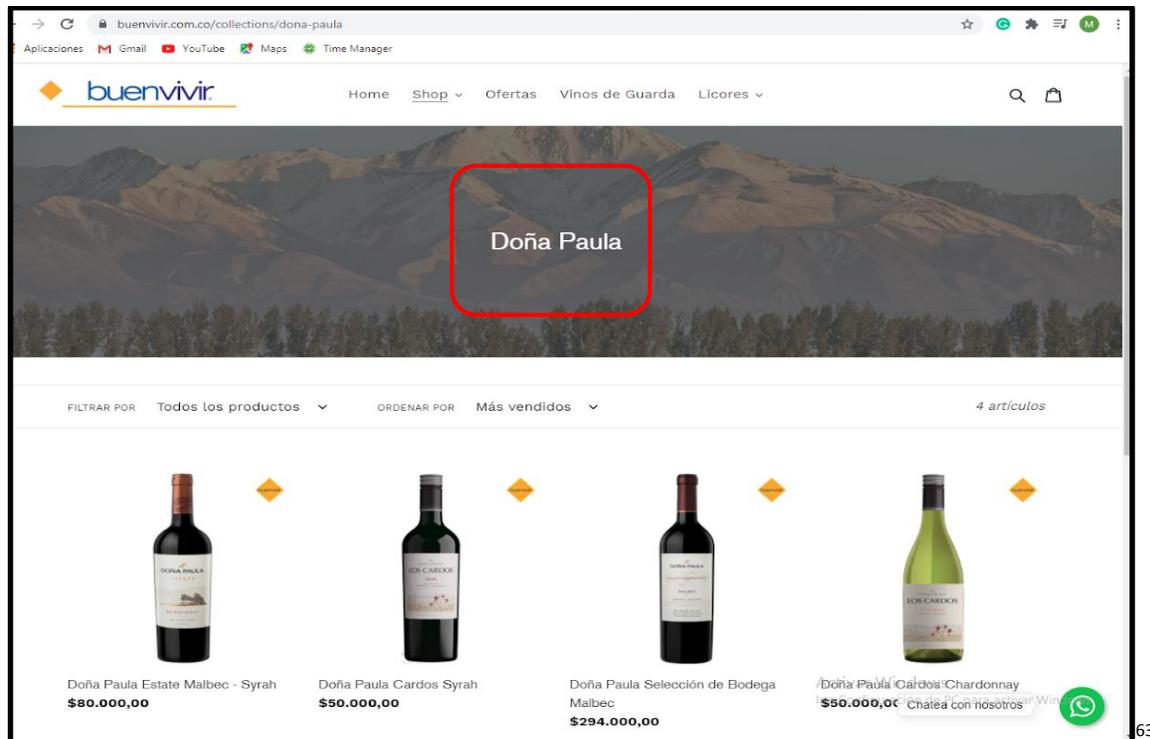


⁵⁹ A la fecha, no existe la referencia de JE Rueda como distribuidor en la página web de Doña Paula.

⁶⁰ Hecho No. 76 de la demanda

⁶¹ Capturas de pantalla tomadas el 8 de octubre de 2020.

⁶² <https://buenvivir.com.co/>



De manera adicional, se advierte que tanto Viña Carmen como Doña Paula eliminaron de sus páginas oficiales a JE Rueda como distribuidor, y a la fecha no se encuentran presentes.

En conclusión, las manifestaciones realizadas por JE Rueda en su demanda, no se enmarcan en la relación contractual con Doña Paula, faltan a la verdad y, en efecto, a la buena fe.

E. No agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho frente a todas las pretensiones de la demanda

El agotamiento del intento de conciliación previo a acceder a la jurisdicción, como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001 para los asuntos civiles, no se agotó totalmente ni en debida forma dentro del presente asunto por no cumplir los presupuestos establecidos por la finalidad de dicho mecanismo según las motivaciones de legislador, convalidadas por pronunciamientos jurisdiccionales en dicho sentido.

En primera medida, debe observarse el contenido de la constancia de asunto no conciliado expedida por el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades. Allí, en el acápite de pretensiones sometidas a conciliación se estableció:

“PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relatados y sin perjuicio de las demás acciones e investigaciones que deban evacuarse, solicito al Centro de Conciliación citar a las Convocadas para evacuar la diligencia de conciliación y agotar el requisito previo de procedibilidad fijado en la ley, como elemento previo a acudir a la justicia ordinaria, a fin de procurar un entendimiento en torno a la reparación de los perjuicios que Viña Carmen S.A y Viña Doña Paula S.A han causado a J. E. Rueda & Cía S.A. derivados de los hechos antes narrados en una cuantía que se estima superior al equivalente en moneda legal colombiana de un millón doscientos mil dólares (US\$ 1.200.000.00) es decir, más de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000.00 m/cte) indemnización que deben cubrir la totalidad del daño emergente y del lucro cesante, incluyendo los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley colombiana que se hayan causado o que se causen, así como la prestación a que se refiere el art. 1324 del C.Cio”.

⁶³ <https://buenvivir.com.co/collections/dona-paula>

(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Las pretensiones así formuladas, al referenciar a los hechos de la solicitud de conciliación, debe observarse de forma integrada lo previsto en los hechos No. 50 y 51 (sub – acápite de conclusiones), numerales que manifiestan lo pretendido por el convocante JE Rueda & Cia S.A.: El reconocimiento de la existencia de un contrato de agencia, subsidiariamente uno de distribución, con la correspondiente indemnización de perjuicios tasada en más de COP \$3.000'000.000 de pesos m/cte. Establecen los numerales:

“50. Lo relatado apunta a acreditar la existencia de los elementos que configuran el contrato de agencia de mercantil, en los términos consagrados en el art. 1317 del Código de Comercio (“C.Cio”), el cual por haberse ejecutado en Colombia está sujeto a las leyes de la República de Colombia tal y como lo enseña el art. 1328 ibidem.

51. En cualquier caso, y de no estructurarse el contrato de agencia mercantil, demuestran el evidente incumplimiento por parte de Viña Carmen y de Doña Paula del contrato de distribución, que no por ser de distribución se aparta de los términos del art. 1602 del C.C. según el cual todo contrato legalmente celebrado es una “ley para las partes”, de manera que su quebrantamiento por parte de las Convocadas, al igual que en cualquier acuerdo de voluntades, conlleva a la obligación de reparar los perjuicios ocasionados a su Contraparte”.

(Subrayado fuera del texto original).

Con lo allí previsto como marco establecido por el mismo convocante y ahora demandante para delimitar la controversia judicial, comparándolo con las pretensiones Terceras Subsidiarias (Págs. 63 a 67 de la demanda), se evidencia que **no se cumplen** los presupuestos de identidad de partes, causa y objeto. Sobre este aspecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁶⁴ en este sentido:

*“4. Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: **(i) identidad entre las partes** que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, **(ii) correspondencia entre la causa o los hechos** que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y **(iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda** o su reforma.*

Exigencias que se acompasan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley 640 de 2001. En efecto, en la ponencia para prime debate al proyecto de Ley 148 Senado y 304 Cámara (Ocasio Legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura del litigio.⁶⁵

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por la mismas partes que integrarían el litigio futuro”.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La aplicación de esta postura jurisprudencial ha sido también empleada por varios casos en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Un ejemplo de ello es la sentencia SC 5512-2017

⁶⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Auto del 5 de septiembre de 2017 dentro del medio de control de Reparación Directa No. 20005-23-33-000-2015-01307-01 (57992). C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

⁶⁵ Congreso de la República, Gaceta n.º 451 de 16 de noviembre de 2000, Disponible en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=16-11-2000&num=451>

dentro de la cual la corporación especificó frente a dicho caso concreto al evaluar la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria en los asuntos civiles:

“Resulta evidente, entonces, que si la demandante convoca al agente marítimo, representante del armador y explotador del navío que reparó, para que asuma la obligación de aquel, es porque entiende que aquel debe responder, punto este –el de la conducencia de la solidaridad- que es ajeno al cargo y que la Corte resalta solo con la finalidad de hacer notar que lo esencial del llamamiento, con miras a resolver un enfrentamiento jurídicamente trascendente entre agente marítimo y contratista, traducido en obligaciones dinerarias insatisfechas según el segundo, fue precisamente el mismo que se puso en conocimiento de la justicia ordinaria, desde luego que en la demanda pidió Cotecmar que se condenara a Mundinaves al pago del saldo insoluto de una factura resultante de un servicio de reparación de la embarcación de cuyo armador aquella era su agente”⁶⁶.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la interpretación judicial acerca del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia contenciosa administrativa como ordinaria (civil), y observando el caso concreto, observa la parte demandada que NO se agotó en su totalidad el requisito de procedibilidad de la conciliación **al incluir pretensiones no sometidas a consideración en el trámite conciliatorio**. Esas pretensiones son el bloque de terceras pretensiones subsidiarias tendientes a buscar la declaratoria de un contrato innominado entre las partes.

VI. Solicitudes

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito ante usted, Señora Juez, que proceda a efectuar mediante sentencia las siguientes declaraciones:

- 1) Declarar probada la excepción de mérito **“Inexistencia de una relación de agencia comercial entre JE Rueda y Viña Carmen y Viña Doña Paula.”**
- 2) Declarar probada la excepción de mérito **“Titularidad de las mercancías en cabeza de JE Rueda”**
- 3) Declarar probada la excepción de mérito **“Actuación en nombre propio y asunción de los riesgos de la operación por parte de JE Rueda”**
- 4) Declarar probada la excepción de mérito **“Remuneración de JE Rueda en un margen de reventa”**
- 5) Declarar probada la excepción de mérito **“Comisión del 5% en el período 2013-2016 no se deriva de una relación de agencia”**
- 6) Declarar probada la excepción de mérito **“Finalidad de explotación del negocio de JE Rueda”**
- 7) Declarar probada la excepción de mérito **“Ausencia de incumplimiento al contrato entre JE Rueda y Viña Carmen y Doña Paula”.**
- 8) Declarar probada la excepción de mérito **“Inexistencia de un deber de exclusividad”**
- 9) Declarar probada la excepción de mérito **“Desabastecimiento y disminución de ventas de 2009-2010 no imputables a Viña Carmen y Doña Paula”**

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación SC 5512 – 2017 (Rad. 13001-31-03-006-2007-00356-01) del 24 de abril de 2017. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco. Págs. 14 y 15. Disponible en la URL: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/babr2017/SC5512-2017%20\(2007-00356-01\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/babr2017/SC5512-2017%20(2007-00356-01).doc)

- 10)** Declarar probada la excepción de mérito **“Buena fe en el trámite de la orden No. 69 – Negativa de JE Rueda a acceder a las fórmulas de arreglo ofrecidas – Falta al deber de mitigar perjuicios-**
- 11)** Declarar probada la excepción de mérito **“Vulneración a la prohibición de actuar contra los actos propios (non venirem contra factum proprium)”**.
- 12)** Declarar probada la excepción de mérito **“Exclusión de Doña Paula de la controversia”**.
- 13)** Declarar probada la excepción de mérito **“No agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho frente a todas las pretensiones de la demanda”**.
- 14)** Declarar probada de oficio cualquier otra excepción procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.
- 15)** Declarar la no prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda.
- 16)** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VII. Objeción a juramento estimatorio - Art. 206 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso respetuosamente manifiesto al H. Despacho que **se objeta el juramento estimatorio** presentado por la sociedad J.E. Rueda & Cia. S.A., en los siguientes términos:

El juramento estimatorio es un instituto jurídico que ha estado presente en el ordenamiento jurídico colombiano de antaño. Ya desde la existencia del Código Judicial aparecía como una herramienta procesal que facilita la tarea en lo relativo a la determinación y el cálculo de perjuicios.

En palabras del doctrinante Nattan Nisimblat *“el juramento es conocido como un sucedáneo, es decir, un reemplazo de prueba, y procede cuando la ley defiere en la parte la posibilidad de estimar la cuantía de un perjuicio, ante la inexistencia de medios probatorios iniciales que ayuden al juez en la determinación del monto que funda la pretensión del sujeto y que va a servir para informar la actuación que debe ordenar a partir de dicha pretensión”*.

Por ello, la ley 1395 de 2010 y la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso– contemplaron el juramento estimatorio como requisito de admisibilidad de la demanda en aquellos casos donde las pretensiones estaban orientadas al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

No obstante, es sabido que este sucedáneo de prueba no es un instrumento inquisitivo que permita al demandante imponer el pago de unos rubros determinados y sus cuantías caprichosamente, sino que, por el contrario, está dotado de un trámite particular de contradicción que permite salvaguardar los derechos de defensa, de igualdad de armas y contradicción de los sujetos procesales que actúan a lo largo del proceso.

Dicho de otro modo, el accionado en contra del que se presentó el juramento puede realizar, en el término del traslado de la demanda, una serie de observaciones puntuales a través de la denominada “objeción”. Una vez hechas las anteriores precisiones, se procederá cumplir con la carga procesal de especificar razonadamente las inexactitudes que se le atribuyen a la estimación.

Aterrizando al caso concreto y para proceder a pronunciarnos sobre el perjuicio reclamado por el demandante este pronunciamiento lo haremos en dos grandes acápites los cuales serán denominados: i) Lucro cesante que incorporará el Perjuicio respecto de Viña Carmen como de Doña Paula; y ii) la desacreditación o desvirtuación de los valores enunciados como *“Liquidación de la Prestación referida en el inciso 1º del Art 1324 del Código de Comercio”*.

A. Lucro Cesante reclamado de Viña Carmen S.A. y Doña Paula S.A.

El demandante afirma haber sufrido un perjuicio enmarcado en los términos del lucro cesante, al referir que a partir del año 2009 se vieron afectadas las utilidades que percibía el aquí demandante con ocasión a la carta de terminación de contrato remitida por Carmen el 30 de octubre de 2009 a la cual aduce la responsabilidad de haber perjudicado la relación contractual.

Frente a este criterio el Código Civil define el lucro cesante en su artículo 1614 en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento” **Subrayado fuera de texto***

Si bien es cierto que Viña Carmen radico dicha carta, no es posible adjudicar la disminución de las utilidades a mi poderdante, toda vez que dicho impase, fue solucionado sin mayor contratiempo y no impidió que se siguiera ejecutando el objeto contractual.

Lo que si es cierto conforme a la documental⁶⁷ aportada como soporte del dictamen pericial mediante el cual se tasan los perjuicios, es que:

“El año 2010 fue un año de reacomodación dentro del mercado de la categoría de vinos y licores: la participación de 134 importadores de distintos calibres en el mercado, afecto el valor del negocio en su propio conjunto. Los diversos canales de distribución debieron acogerse a la presión ejercida por la reducción de precios suscitada por el canal de Grandes Superficies.

[...] Por tanto, un sector de entretenimiento (hoteles, restaurantes, clubes) fue centro de atención de todos los competidores del ramo; un exceso de oferta para un mercado aún en proceso de consolidación”

Aunado a lo anterior, el informe de gestión radicado ante la Superintendencia de Sociedades el 29 de abril de 2015 y suscrito por Julio Eduardo Rueda como Gerente General, manifiesta que:

“El difícil entorno del negocio, ocasionado por el desorden del comercio de la categoría, ha afectado seriamente nuestros resultados: la pérdida de valor por efecto de promociones permanentes de todos los canales de venta, la confusión creada por el exceso de oferta de etiquetas en el mercado, la continuidad del sistema de consignación por parte de la competencia, la liquidación de saldos a través de los mayoristas en el negocio, han sido los aspectos, primordiales en el decrecimiento tanto de las ventas como de la rentabilidad de la empresa” – Subrayado fuera de texto-

De lo anterior se puede concluir que la disminución de ventas de los productos que distribuye la sociedad aquí demandante tuvieron una afectación en ocasión a un exceso de oferta que ocupó el mercado durante el año 2010 y posteriores, evento que no le es atribuible bajo ninguna circunstancia a mi poderdante.

De igual forma se hace necesario manifestar que **no es sino hasta el año 2017** que JE Rueda & Cía. S.A., en su informe de gestión, manifiesta que alguna actuación de (al parecer) el Grupo Santa Rita (porque hace referencia a “Viña Morandé” y no a Viña Carmen o Doña Paula) ha generado un impacto en las finanzas de la compañía.

“La terminación unilateral del agenciamiento y distribución de Viña Morandé ha generado un fuerte impacto progresivo dentro de las finanzas de la compañía, perdida de venta de 7.000 cajas de una marca posicionada por la firma que no ha sido recuperada aún por la sustitución de otras marcas en los canales de distribución⁶⁸.”

⁶⁷ Informe de Gestión 2010

⁶⁸ Dictamen Pericial – Página 94 del segundo paquete de anexos (Informe de gestión – Estados financieros año 2017).

Así las cosas, se puede extraer de las mismas manifestaciones hechas por el señor Julio Eduardo Rueda Riaño en su calidad de Representante Legal de JE Rueda, que desde la fecha en que inicio la relación contractual con Viña Carmen y Doña Paula, se pudo desarrollar el objeto contractual sin ningún contratiempo y es hasta 2017, que la aquí demandante considera que se ha generado un perjuicio en ocasión a la culminación de la relación contractual de exclusividad que existía entre las viñas y la gran superficie Cencosud.

La relación contractual antes mencionada, en nada tenía que afectar la relación contractual entre Viña Carmen junto a Doña Paula y JE Rueda, toda vez que la aquí demandante únicamente tenía funciones de logística (reposición, manutención, cuidado de vinos en estanterías, entre otros⁶⁹) frente a la relación con Cencosud, y esto en nada afectaba el contrato de distribución inicialmente celebrado.

Aun así, en el supuesto de que dicha relación con Cencosud realmente afectara la relación entre Viña Carmen y JE Rueda no es atribuible a mi poderdante la totalidad de la disminución de utilidades toda vez que, en el mismo informe de gestión del año 2017, el aquí demandante manifiesta que los índices per cápita de consumo se han visto afectados por el impacto generado por el Decreto 1816 de 2016 mediante el cual se modificó el impuesto de consumo a licores, sumándole la llegada de grandes estructuras Low Cost (D1, ARA, Justo y Bueno, Etc.), más las prácticas de descuentos y promociones ejecutadas por grandes superficies.

En este mismo documento JE Rueda manifiesta que actualmente la competencia ocupa gran porcentaje del mercado, imposibilitando que el aquí demandante reconquiste la presencia en el mercado:

“la competencia del segmento de vinos económicos concentra el 85% de los volúmenes de ventas en cinco compañías, despejando los espacios donde la compañía puede reconquistar presencia; la recomposición financiera prevista por la Junta Directiva dará el oxígeno financiero necesario para emprender la recuperación del segmento de vinos finos, mayos foco y concentración en vinos que generen valor a la compañía.”

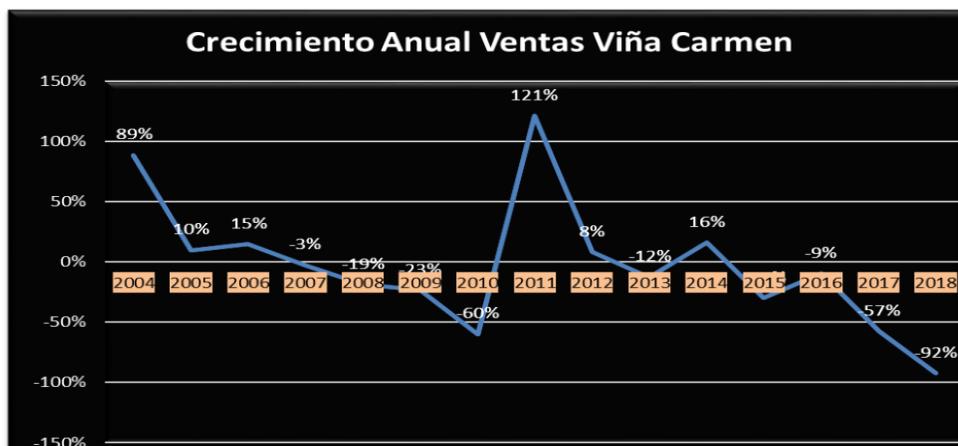
Finalmente, llama la atención cómo el dictamen pericial y el Juramento Estimatorio presentado por la parte demandante arroja una proyección lineal de ganancias y no observa cómo realmente venía ejecutándose la relación comercial previo a 2009, así como la forma en la que se ejecutó de forma posterior a 2009.

Presentando el caso de Viña Carmen, debe evidenciarse cómo el mismo dictamen pericial de parte evidencia el comportamiento errático en el comportamiento de ventas de JE Rueda sobre dichos productos. Se observa claramente cómo hubo un decrecimiento entre 2017 y 2008, y cómo posteriormente a 2010 las ventas continúan comportándose sin obedecer una constante de crecimiento como pretende ilustrar JE Rueda. A continuación se presenta dicha información obrante a página 25 del dictamen pericial:

CRECIMIENTO ANUAL VENTAS VIÑA CARMEN	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
	89%	10%	15%	-3%	-19%	-23%	-60%	121%

CRECIMIENTO ANUAL VENTAS VIÑA CARMEN	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
	8%	-12%	16%	-30%	-9%	-57%	-92%

Nótese el fuerte descenso en las ventas del año 2010 y luego una recuperación que nunca llega a los niveles de ventas del 2009, ni mucho menos al del periodo 2004 – 2008.



⁶⁹ Correo electrónico del lunes 29 de abril de 2013 entre Francisco Morandé y Julio Eduardo Rueda.

Ahora, si observamos con detenimiento el caso de Doña Paula, también se evidencia a página 32 del dictamen pericial que el crecimiento anual de ventas entre 2006 a 2008 y de ahí a 2018 ya presentaba fluctuaciones (y no de menor entidad). Se pone de presente dicha información a continuación:

CRECIMIENTO ANUAL VENTAS DOÑA PAULA	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
	90%	-6%	16%	-27%	9%	9%	-47%

CRECIMIENTO ANUAL VENTAS DOÑA PAULA	2013	2014	2015	2016	2017	2018
	70%	-16%	15%	67%	-27%	-6%



La tabla XI de Doña Paula muestra el promedio de utilidades entre los años 2004 a 2008 tomados de la tabla X.

Por lo tanto, se concluye que los análisis de comportamiento y proyección lineal estimado en el dictamen como en el juramento estimatorio distan de la realidad y, por lo tanto, las cifras resultantes están soportadas sobre una expectativa eventual o etérea de la parte actora en un escenario alternativo de ejecución del contrato, mas no trata de un comportamiento razonablemente anticipable y dicha indeterminación se deriva, precisamente de las conductas de JE Rueda durante toda la relación contractual.

De la conducta contractual de las partes, en especial de JE Rueda (ya especificadas a lo largo de este escrito) dan a entender que la intención o voluntad de las partes fue **continuar** con la ejecución del contrato tanto luego de los desacuerdos generados para el periodo de 2009 y 2010 como para la negociaciones para distribución en superficies mayoristas con Cencosud y Almacenes Éxito en Colombia.

Ello se ve sustentado en el análisis sobre el principio de buena fe que ha ejecutado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias de casación del 2 de agosto de 2001⁷⁰ y del 9 de agosto de 2007. En la primera, se señala que la buena fe “*presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces*”. En la segunda se considera:

*“[e]l acatamiento de dichos principios [los de la buena fe] implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohijar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. **Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: ‘Nemo auditur propriam turpitudinem allegans’⁷¹**”*

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 2 de agosto de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 6146.

⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 9 de agosto de 2007, M.P. Pedro Munar Cadena, Exp. 0294, citado por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 16 de junio de 2008, Exp. 11001-3103-005-1996-11843-01.

Como conclusión, se observa la comisión de las siguientes conductas erráticas y contrarias a la buena fe por parte de JE Rueda:

- Alegar la existencia de una exclusividad sobre la totalidad del portafolio de productos de viña Carmen y Doña Paula **cuando ello no es cierto** y prueba de ello obra, entre otros, en los correos intercambiados donde JE Rueda participa y se beneficia de la relación con Cencosud; y cuando se le presenta el plan de negociación en enero de 2016 donde se contempla una distribución también ejercida directamente con grandes superficies, y la misma demandante eleva el acta de dicha reunión conociendo y ratificando la voluntad de las partes sobre este punto, continuando la normal ejecución del contrato.
- Presentar, luego de la normal ejecución del contrato y hasta **2017-2018** una serie de reclamaciones y alegar como motivos de terminación actuaciones sucedidas con mucha antelación (2009-2010, las negociaciones con Cencosud y éxito en 2013 y 2016, entre otros) que ahora pretenden sean integradas y tenidas como perjuicio dentro de un dictamen pericial y la respectiva demanda.
- Se alegan perjuicios con ocasión de la terminación unilateral del contrato sostenido entre JE Rueda y las viñas **cuando fue la misma demandante** quien dio por terminado unilateralmente el contrato, es decir, en este caso se pretende obtener el reconocimiento de perjuicios derivados de un actuar por propia mano, unilateral e inconsulto del demandante JE Rueda & Cia S.A. con fundamento en reclamos sobre aspectos que no se encuentran demostrados ni configurados en la relación contractual, y se pretenden alegar de forma posterior a que se creara la legítima expectativa en cabeza de las viñas exportadoras de que el contrato continuaría ejecutándose en normal forma.

Mismo razonamiento debe aplicarse a los desacuerdos generados con el contenedor No. 69 en los cuales existieron brechas de comunicación y actuaciones erráticas por parte de JE Rueda, particularmente para los periodos de diciembre de 2017 a febrero de 2018 y desde el 17 de abril al 17 de agosto de ese mismo año, en las cuales JE Rueda demora las respuestas sobre esta discusión **y paralelamente** se sigue ejecutando el contrato con normalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que **la disminución en las utilidades de la compañía demandante no es atribuible de ninguna forma a Viña Carmen ni a Doña Paula.**

Debe agregarse a lo expuesto que, al examinar los anexos del dictamen pericial, solamente se encuentran adjuntos los estados financieros de JE Rueda sin adjuntarse prueba específica o precisa de la reventa de productos en Colombia importados desde Chile y Argentina (Viña Carmen y Doña Paula, respectivamente).

Es decir, pese a que dichos estados financieros se encuentren auditados, ellos reflejan las condiciones económicas de la empresa a cada final de ejercicio contable pero allí se incluyen multitudes de rubros distintos a los percibidos por la venta de productos de Viña Carmen y Doña Paula. Por ello, se objeta el juramento estimatorio aduciendo falta de pruebas que conduzcan a determinar de forma idónea y directa los rubros solicitados en la demanda.

Por lo tanto, en ningún momento se generó un incumplimiento de las obligaciones a cargo de mis representadas, o que alguna se cumpliera de forma parcial conforme lo establecen los requisitos del lucro Cesante, en cambio es una situación atribuible a la normal competencia en cualquier área del comercio, y no puedo pretender la sociedad demandante endilgarle comportamientos o fluctuaciones del mercado a mis representados intentando presentarlos como incumplimiento en la ejecución del contrato de distribución celebrado entre las partes, por lo cual aquel concepto que pretende alegar como perjuicio el demandante **deriva en legal, contractual y probatoriamente improcedente y no probado.**

B. Prestación del Artículo 1324 – Num.- 1º del Código de Comercio.

Acercas de este punto, es necesario manifestar que **se objeta** el monto del presente concepto con fundamento en las siguientes razones:

El inciso 1º del Art 1324 del Código comercio consagra:

“El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.” (Subrayado fuera del texto original).

El presente rubro está llamado a ser objetado toda vez que como se ha manifestado a lo largo del presente escrito de contestación, la relación contractual que existía entre mis representados y JE Rueda, era un contrato de distribución y no de agencia comercial como pretende hacerlo ver el demandante.

Adicionalmente, observando la metodología en la construcción y cálculo de esta suma pretendida debe advertirse que resulta desproporcionado y ajeno a lo regulado en el artículo 1324 del Código de Comercio. Léase a página 35 del dictamen:

“(…). A continuación, se calcula la correspondiente cesantía comercial. Para ser consecuentes con lo expuesto a lo largo de este dictamen el cálculo se hace partiendo de las ventas dejadas de realizar y las consecuentes utilidades dejadas de percibir” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Debe advertirse de entrada el error en la modalidad de cálculo propuesta en el dictamen pericial, ya que en el caso concreto debe calcularse la llamada cesantía comercial a partir de las **utilidades realmente recibidas** y no en la estimación de unos rubros que, además de encontrarse en incertidumbre dentro de este proceso, son eventuales y su nivel de certeza no resulta diáfano. Tanto es así que puede observar el juzgado la cantidad como modalidad y organización de las pretensiones de la demanda.

Además, el demandante calcula intereses moratorios sobre un derecho incierto y que es objeto de discusión en este proceso. No siendo suficiente con ello, la experticia arroja tres clasificaciones o modalidades de intereses sobre la cesantía comercial reclamada: i) intereses de mora, ii) intereses corrientes y iii) otro rubro denominado “costo de oportunidad”. Debe advertirse también que dichos rubros resultan incomprensibles y no se detalla en el dictamen su origen ni su procedencia normativa.

VIII. Pruebas

Sírvase Señora Juez, decretar y valorar los siguientes medios probatorios que sustentan la presente contestación y la proposición de todas y cada una de las excepciones de mérito y los hechos en que ellas se fundamentan, planteadas en el acápite anterior, de la siguiente manera:

A. Documentales

1. Construcción de costos JE Rueda & Cia. Ltda.
2. Carpeta de Facturas JE Rueda & Cia. Ltda.
3. Comunicación 15 de octubre 2009
4. Comunicaciones referentes a la terminación en 2009
5. Comunicaciones de 23 de septiembre de 2015
6. Reporte de ventas JE Rueda & Cia. Ltda. 2017
7. Lista de precios 2015 -2016 JE Rueda & Cia. Ltda.
8. Comunicaciones negociaciones Cencosud
9. Visita Colombia Carmen Rueda - Enero 2016

10. Reunión – noviembre 2017
11. Sistema Contable SAP
12. Container - Orden No. 69
13. Pago de A&P (Publicidad) a JE Rueda
14. Pedidos y facturación de 2000 a 2010
15. Grupo Casino Éxito

B. Declaraciones de parte

De conformidad con lo establecido en los Artículos 191 y subsiguientes del Código General del Proceso junto al artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respetuosamente solicito ante esta entidad jurisdiccional fijar fecha y hora, para que en la audiencia que corresponda, se permita que los representantes legales de Viña Carmen S.A. y Doña Paula S.A. realicen declaración de parte sobre los hechos que son objeto del proceso y que sustentan las excepciones de mérito aquí presentadas. A continuación se identifica a los declarantes:

- **Andrés Lavados Germain**, ciudadano chileno, identificado con el número de pasaporte N°F23969431, actuando en calidad de Representante Legal de **Viña Carmen S.A.**
- **Baltazar Sánchez Guzmán**, ciudadano chileno identificado con el Pasaporte No. **F17.410.174** actuando en calidad de Director Suplente de **Viña Doña Paula S.A.**

Los declarantes podrán ser citados a las direcciones de correo electrónico alavados@santarita.cl y bsanchez@hendaya.cl respectivamente, así como a las direcciones físicas anunciadas en el acápite de notificaciones.

C. Interrogatorios de Parte

Solicito ante esta entidad que proceda a fijar fecha y hora para que comparezca personalmente el representante legal de la parte demandante **Julio Eduardo Rueda Riaño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.317.493 con el fin de que, oralmente y en la audiencia respectiva, absuelvan las preguntas que se le formularán en su respectivo momento, sobre los hechos relacionados con este proceso.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 202 del Código General del Proceso, me reservo la facultad de formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, sin perjuicio del interrogatorio oral en la audiencia que sea fijada para el efecto.

Conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se informa que el interrogado puede ser citado mediante el correo electrónico relacionado en la demanda julioerueda@buenvivir.com.co.

Complementariamente, se manifiesta que el interrogado podrá también ser citado a las direcciones físicas anunciadas en el acápite de notificaciones judiciales de la demanda, Es Decir, A La Calle 79 A No. 8-31 de Bogotá D.C.

D. Declaración de terceros – Testimonios

- **Francisco Morandé** identificado con el DNI Chileno R.U.N. 12.628.957-K, quien podrá ser citado a la dirección de correo electrónico fmorande@santarita.cl como a la dirección de notificaciones

física reportada en posterior acápite para Viña Carmen, y quien declarará sobre los siguientes aspectos:

- (ii) La naturaleza, obligaciones y desarrollo del contrato sostenido entre Viña Carmen y Doña Paula con JE Rueda & Cia. S.A. desde el año 2013 en adelante.
 - (iii) La información sobre las reuniones celebradas entre personal de las viñas con personal de JE Rueda % Cia. S.A. desde 2013 en adelante.
 - (iv) El mecanismo y detalles correspondientes al procedimiento de exportación de vinos hacia Colombia.
 - (v) Los detalles relacionados con la etapa precontractual, contractual y terminación de relaciones entre Grupo Santa Rita (Viña Carmen y Doña Paula principalmente) con CENCOSUD.
 - (vi) Los detalles relacionados con la etapa precontractual y desarrollo de relaciones entre Grupo Santa Rita (Viña Carmen y Doña Paula principalmente) con GRUPO CASINO – ALMACENES ÉXITO.
 - (vii) La información compartida por Viña Carmen y Doña Paula a JE Rueda & Cia S.A.
 - (viii) La información relativa a las metas de exportaciones, distribución en Colombia y venta de los vinos fijadas entre las partes.
 - (ix) Su conocimiento acerca de los inconvenientes relacionados con las autoridades aduaneras colombianas (INVIMA) correspondientes a la orden 69.
 - (x) Comportamiento estadístico de las compras a Colombia efectuadas por JE Rueda & Cia S.A. desde 2013 en adelante, e incluso de antes si le consta.
 - (xi) Problemas presentados en el 2009 y 2010 con el sistema contable SAP que impidió realizar exportaciones de productos, así como la situación del mercado de vinos a nivel países como a nivel de bloque LATAM.
 - (xii) Demás circunstancias fácticas que le consten personalmente y lo relacionen con los hechos de la demanda y su contestación.
- **Antonio Gauci** identificado con el DNI Chileno R.U.N. 13.191.113-0, quien podrá ser citado a la dirección de correo electrónico AGauci@santarita.cl como a la dirección de notificaciones física reportada en posterior acápite para Viña Carmen, y quien declarará sobre los siguientes aspectos:
- (i) La naturaleza, obligaciones y desarrollo del contrato sostenido entre Viña Carmen y Doña Paula con JE Rueda & Cia. S.A. desde el año 2015 en adelante.
 - (ii) La información sobre las reuniones celebradas entre personal de las viñas con personal de JE Rueda % Cia. S.A. desde 2015 en adelante.
 - (iii) El mecanismo y detalles correspondientes al procedimiento de exportación de vinos hacia Colombia.
 - (iv) Los detalles relacionados con la etapa precontractual, contractual y terminación de relaciones entre Grupo Santa Rita (Viña Carmen y Doña Paula principalmente) con CENCOSUD.
 - (v) Los detalles relacionados con la etapa precontractual y desarrollo de relaciones entre Grupo Santa Rita (Viña Carmen y Doña Paula principalmente) con GRUPO CASINO – ALMACENES ÉXITO.
 - (vi) La información compartida por Viña Carmen y Doña Paula a JE Rueda & Cia S.A.

- (vii) La información relativa a las metas de exportaciones, distribución en Colombia y venta de los vinos fijadas entre las partes.
 - (viii) Su conocimiento acerca de los inconvenientes relacionados con las autoridades aduaneras colombianas (INVIMA) correspondientes a la orden 69.
 - (ix) Comportamiento estadístico de las compras a Colombia efectuadas por JE Rueda & Cia S.A. desde 2015 en adelante, e incluso de antes si le consta.
 - (x) Problemas presentados en el 2009 y 2010 con el sistema contable SAP que impidió realizar exportaciones de productos, así como la situación del mercado de vinos a nivel países como a nivel de bloque LATAM.
 - (xi) Demás circunstancias fácticas que le consten personalmente y lo relacionen con los hechos de la demanda y su contestación.
- **Kamal Cabach** identificado con el DNI Chileno R.U.N. 15.381.421-K, quien podrá ser citado a la dirección de correo electrónico kcabach@santarita.cl como a la dirección de notificaciones física reportada en posterior acápite para Viña Carmen, y quien declarará sobre los siguientes aspectos:
- (i) La naturaleza, obligaciones y desarrollo del contrato sostenido entre Viña Carmen y Doña Paula con JE Rueda & Cia. S.A. desde el año 2013 en adelante.
 - (ii) La información sobre las reuniones celebradas entre personal de las viñas con personal de JE Rueda % Cia. S.A. desde 2016 en adelante.
 - (iii) El mecanismo y detalles correspondientes al procedimiento de exportación de vinos hacia Colombia.
 - (iv) Los detalles relacionados con la etapa precontractual, contractual y terminación de relaciones entre Grupo Santa Rita (Viña Carmen y Doña Paula principalmente) con CENCOSUD.
 - (v) Los detalles relacionados con la etapa precontractual y desarrollo de relaciones entre Grupo Santa Rita (Viña Carmen y Doña Paula principalmente) con GRUPO CASINO – ALMACENES ÉXITO.
 - (vi) La información compartida por Viña Carmen y Doña Paula a JE Rueda & Cia S.A.
 - (vii) La información relativa a las metas de exportaciones, distribución en Colombia y venta de los vinos fijadas entre las partes.
 - (viii) Su conocimiento acerca de los inconvenientes relacionados con las autoridades aduaneras colombianas (INVIMA) correspondientes a la orden 69.
 - (ix) Comportamiento estadístico de las compras a Colombia efectuadas por JE Rueda & Cia S.A. desde 2016 en adelante, e incluso de antes si le consta.
 - (x) Demás circunstancias fácticas que le consten personalmente y lo relacionen con los hechos de la demanda y su contestación.
- **Paola Larragaña** identificada con el DNI Chileno R.U.N. 15.770.889-9, quien podrá ser citado a la dirección de correo electrónico plarranaga@santarita.cl como a la dirección de notificaciones física reportada en posterior acápite para Viña Carmen, y quien declarará sobre los siguientes aspectos:
- (i) La naturaleza, obligaciones y desarrollo del contrato sostenido entre Viña Carmen y Doña Paula con JE Rueda & Cia. S.A. desde el año 2010 en adelante.
 - (ii) La información sobre las reuniones celebradas entre personal de las viñas con personal de JE Rueda % Cia. S.A. desde 2010 en adelante.

- (iii) El mecanismo y detalles correspondientes al procedimiento de exportación de vinos hacia Colombia, haciendo énfasis en la transferencia de riesgos y responsabilidad bajo la aplicación del Incoterm “FOB”.
 - (iv) Los detalles relacionados con la etapa precontractual, contractual y terminación de relaciones entre Grupo Santa Rita (Viña Carmen y Doña Paula principalmente) con CENCOSUD.
 - (v) Los detalles relacionados con la etapa precontractual y desarrollo de relaciones entre Grupo Santa Rita (Viña Carmen y Doña Paula principalmente) con GRUPO CASINO – ALMACENES ÉXITO.
 - (vi) La información compartida por Viña Carmen y Doña Paula a JE Rueda & Cia S.A.
 - (vii) La información relativa a las metas de exportaciones, distribución en Colombia y venta de los vinos fijadas entre las partes.
 - (viii) Su conocimiento acerca de los inconvenientes relacionados con las autoridades aduaneras colombianas (INVIMA) correspondientes a la orden 69.
 - (ix) Comportamiento estadístico de las compras a Colombia efectuadas por JE Rueda & Cia S.A. desde 2010 en adelante, e incluso de antes si le consta.
 - (x) Problemas presentados en el 2009 y 2010 con el sistema contable SAP que impidió realizar exportaciones de productos, así como la situación del mercado de vinos a nivel países como a nivel de bloque LATAM.
 - (xi) Demás circunstancias fácticas que le consten personalmente y lo relacionen con los hechos de la demanda y su contestación.
- **Felipe Smith** identificado con el DNI Chileno R.U.N. 15.381.421-K, quien podrá ser citado a la dirección de correo electrónico felipesmithamunategui@gmail.com. como a la dirección de notificaciones física Camino Mirasol 1364 Casa A, Las Condes, Santiago (Chile) y quien declarará sobre los siguientes aspectos:
- (i) La naturaleza, obligaciones y desarrollo del contrato sostenido entre Viña Carmen y Doña Paula con JE Rueda & Cia. S.A. desde el año 2013 y hacia atrás en el tiempo. .
 - (ii) La información sobre las reuniones celebradas entre personal de las viñas con personal de JE Rueda % Cia. S.A durante su paso por Viña Carmen como empleado.
 - (iii) El mecanismo y detalles correspondientes al procedimiento de exportación de vinos hacia Colombia, haciendo énfasis en la transferencia de riesgos y responsabilidad bajo la aplicación del Incoterm “FOB”.
 - (iv) Los detalles relacionados con la etapa precontractual, contractual y terminación de relaciones entre Grupo Santa Rita (Viña Carmen y Doña Paula principalmente) con CENCOSUD.
 - (v) Los detalles relacionados con la etapa precontractual y desarrollo de relaciones entre Grupo Santa Rita (Viña Carmen y Doña Paula principalmente) con GRUPO CASINO – ALMACENES ÉXITO.
 - (vi) La información compartida por Viña Carmen y Doña Paula a JE Rueda & Cia S.A.
 - (vii) La información relativa a las metas de exportaciones, distribución en Colombia y venta de los vinos fijadas entre las partes.
 - (viii) Su conocimiento acerca de los inconvenientes relacionados con las autoridades aduaneras colombianas (INVIMA) correspondientes a la orden 69.
 - (ix) Comportamiento estadístico de las compras a Colombia efectuadas por JE Rueda & Cia S.A. desde 2010 en adelante, e incluso de antes si le consta.

- (x) Problemas presentados en el 2009 y 2010 con el sistema contable SAP que impidió realizar exportaciones de productos, así como la situación del mercado de vinos a nivel países como a nivel de bloque LATAM.
- (xi) Demás circunstancias fácticas que le consten personalmente y lo relacionen con los hechos de la demanda y su contestación.

E. Dictamen Pericial de Parte (Anuncio)

Conforme a lo previsto en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, la parte demandante anuncia que aportará **dictamen pericial de parte** y se solicita, como consecuencia, que el despacho proceda a fijar el término para aportar dicho medio de prueba teniendo en cuenta dos circunstancias: la primera de índole legal, respetándose el límite de mínimo 10 días para ello, y el segundo bajo solicitud de la parte actora consistente en que, para aportar el dictamen respectivo, solicitamos prudencialmente la asignación **de 60 días hábiles** desde la ejecutoria del auto de decreto de pruebas.

El dictamen será rendido por un profesional y, en la oportunidad para su aporte, se dará cumplimiento a los requisitos que trata el artículo 226 del Código General del Proceso. El dictamen pericial anunciado versará sobre la cuantificación de los perjuicios efectuada por JE Rueda & Cia S.A. mediante su dictamen pericial de parte, con el fin de controvertir la tasación de perjuicios efectuada con el juramento estimatorio de la demanda, así como se detallarán aspectos relacionados con el A&P pagado a JE Rueda durante la relación contractual, la implementación y vicisitudes relacionadas con la implementación del Sistema SAP, entre otros relacionados.

IX. Anexos

Anexo los siguientes documentos:

1. Poder especial debidamente otorgado por **Viña Carmen S.A.** y sus anexos.
2. Poder especial debidamente otorgado por **Viña Doña Paula S.A.** y sus anexos.
3. Documentos de existencia y representación legal de **Viña Carmen S.A.**
4. Documentos de existencia y representación legal de **Viña Doña Paula S.A.**
5. Cuadro comparativo de hechos de la demanda y contestación.
6. Las documentales señaladas en el acápite de pruebas.

Nota: Con el objetivo de proporcionar mayor facilidad al acceso de los documentos anexos a esta contestación de la demanda, se manifiesta que podrán ser visualizados como descargados en la dirección URL:
https://drive.google.com/drive/folders/1UcLHZcmpvsAee88m_trfkZ78IDAeZZpO?usp=sharing.

X. Notificaciones

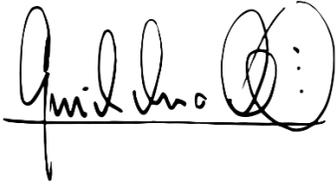
La demandante, **J.E Rueda S.A.**, junto a su apoderado especial serán notificados en las direcciones físicas y de correo electrónico que aportó en la demanda.

Las sociedades demandadas **Viña Carmen S.A.** y **Viña Doña Paula S.A.** pueden ser notificada en las siguientes direcciones electrónicas y físicas:

- **Viña Carmen S.A.:** Santiago de Chile (Chile), Avenida Apoquindo 3669, Oficina 701, comuna de Las Condes y al correo electrónico alavados@santarita.cl.
- **Viña Doña Paula S.A.:** Mendoza (Argentina), Colón No. 531 – 2° Piso y al correo electrónico alavados@santarita.cl.

Por mi parte, en condición de apoderado especial de la parte demandada, las recibiremos en la Carrera 17 No. 89-31 (Oficina 403 – Edificio GAIA) de la ciudad de Bogotá D.C. y a las direcciones de correo electrónico gcaez@cmmlegal.co e info@cmmlegal.co.

De la Señora Juez,



Guillermo Orlando Cáez Gómez
C.C. No. 80.083.263
T.P. No. 179.570 CSJ
Apoderado Especial de
Viña Carmen S.A. y Doña Paula S.A.